

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

MAESTRIA EN CRIMINOLOGÍA

EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL EN COSTA
RICA

JESSICA MARÍA HERNÁNDEZ BARRANTES

CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ MONTOYA

ADRIANA TENORIO JARA

AÑO 2008.

DEDICATORIA

*A Dios Todopoderoso, por darme la vida y las fuerzas necesarias
para seguir adelante.*

*A mis padres, Francelín y Nereida, por brindarme en todo momento
su amor, apoyo y comprensión.*

*A mis amigas, Carmen y Adriana, por compartir juntas esta bonita
experiencia.*

JESSICA.

DEDICATORIA

*A Dios por sus inmensos dones, y porque sin EL no soy nada .
Gracias a El y su inmensa misericordia hoy soy lo que soy y tengo lo
tengo. Gracias infinitas Dios y señor y mío.*

A mi familia, que siempre me apoyan en todos mis proyectos.

A mi novio, Carlos, por escuchar mis quejas.

*A todos mis amigos, a Carmen y especialmente a Jessica por
emprender conmigo este proyecto de realizar esta maestría.*

Adriana

DEDICATORIA

*A todos los ángeles que se confabularon con el universo para
alcanzar otra meta en mi vida.*

Gracias totales a Jessi y Adri por compartir este tiempo a mi lado.

CARMEN.

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Jenny Quirós Camacho y al Licenciado Rodolfo Solórzano, por su labor de promover la implementación de la oralidad en nuestro país, misma que nos motivó a abordar la investigación con resultados satisfactorios. Además les agradecemos el aporte de conocimiento e ideas para la confección y buen término del trabajo.

Al Doctor Douglas Durán Chavarría por su apoyo incondicional en toda la maestría.

A todos los que colaboraron de alguna manera en la elaboración de esta investigación.

TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria.....	i
Dedicatoria.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimientos.....	iv
TABLA DE CONTENIDO.....	1
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO:	
TRANSICIÓN DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO	9
1. <i>Sistema Inquisitivo</i>	9
a. Concepto.....	9
b. Antecedentes Históricos.....	10
c. Críticas al Sistema Inquisitivo.....	11
2. <i>Sistema Acusatorio</i>	14
a. Concepto.....	14
b. Antecedentes Históricos.....	15
c. Fundamentos del Sistema Acusatorio	17
d. Principios del Sistema Acusatorio	20
1. Principio Acusatorio	20
3. <i>Sistema Mixto</i>	29
a. Concepto.....	29
b. Antecedentes Históricos.....	29
c. Principales Características.....	30
d. Principios	31
CAPÍTULO SEGUNDO:	
ACTORES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL	37
1. <i>Ministerio Público</i>	39
2. <i>La Defensa</i>	40
3. <i>El Juez</i>	41
CAPÍTULO TERCERO:	
NUEVOS REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN.....	45
1. <i>Forma en que se organizan y funcionan los tribunales en el sistema inquisitivo</i>	45
a. Estructura vertical y centralizada.....	46
b. Confusión de funciones administrativas y jurisdiccionales.....	46
2. <i>Nuevo modelo de organización y funcionamiento administrativo en el proceso oral</i>	47
a. Especialización de las funciones administrativas	47
b. Coordinación entre niveles jurisdiccionales y administrativos	48

c. Incorporar tecnología y sistemas de control de gestión	48
d. Formalización de los procedimientos administrativos	49
e. Coordinación entre lo judicial y lo administrativo	50
f. Racionalización de la utilización de los recursos	50
3. <i>Contribución de la reforma a la transparencia de la función judicial</i>	51
4. <i>Implementación de la Oralidad</i>	52
a. Oralidad versus Aspecto Económico	52
b. Algunas previsiones que deben tomarse en consideración	53
c. Otros Aspectos.....	54
CAPÍTULO CUATRO:	
<i>EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS TRIBUNALES</i>	
<i>COSTARRICENSES</i> 56	
1. <i>Discurso justificador de la Reforma</i>	56
2. <i>Fundamentación normativa del Sistema Acusatorio Oral</i>	58
3. <i>Escritura versus oralidad: polaridad o coadyuvancia</i>	63
a. Ventajas de la escritura	64
b. Desventajas de la escritura	64
a. Ventajas de la oralidad	64
b. Desventajas de la oralidad.....	65
4. <i>Evaluación de la implementación del Modelo Acusatorio, Adversarial Oral en</i> <i>Costa Rica</i>	66
a) Asunción de funciones de cada participante en el proceso penal.	68
b) Concepción del trabajo en el proceso penal.....	69
5. <i>Aplicación de la oralidad en el Poder Judicial de Costa Rica</i>	71
a) Circuito Judicial de San José.....	81
b) Circuito Judicial de la Zona Sur.....	86
c) Circuito Judicial de Alajuela	97
d) Circuito Judicial de Cartago	99
e) Circuito Judicial de Heredia	101
f) Circuito Judicial de Guanacaste.....	103
g) Circuito Judicial de Puntarenas.....	106
h) Circuito Judicial de la Zona Atlántica.....	108
<i>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</i>	111
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	118
ANEXOS	126
ANEXO 1: ENTREVISTAS APLICADAS A LOS DISTINTOS OPERADORES EN MATERIA PENAL	126
ANEXO 2	
<i>ENTREVISTAS APLICADAS A OPERADORES DEL SEGUNDO CIRCUITO</i> <i>JUDICIAL DE LA ZONA SUR</i>	155
ANEXO 3	162

<i>EXTRACTOS DE VOTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE EFECTUAR AUDIENCIAS ORALES EN EL CONOCIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES</i>	<i>162</i>
<i>ANEXO 4.....</i>	<i>167</i>

“cuando la doctrina moderna habla de oralidad, no está aludiendo sólo a una específica modalidad (la expresión oral) en la forma de realizar los actos del proceso, sino a todo un sistema procesal, integrado por una secuencia de actos que se produce dialécticamente, contradictoriamente, en forma concentrada, de viva voz, en audiencias públicas en las que el Juez mantiene un contacto inmediato con las partes y con los medios de prueba. Y sobre todo, está hablando de una cultura, de un conjunto de valores que motivarán, una vez que dicho sistema entre en funcionamiento, un cambio de actitud de parte de los operadores del proceso: el juez tendrá más poder, pero será más instruido, más responsable, y estará sin duda más motivado; los abogados tendrán más facilidades, pero serán más estudiosos, más leales entre ellos y con respecto al juez y a las partes; y las propias partes tendrán que ser más veraces, más consecuentes.”¹

¹ ANTILLÓN (Walter), Ensayos de Derecho Procesal, Tomo II, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2004, p. 342.

INTRODUCCIÓN

El 1.º de enero de 1998 entra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, con lo cual se experimenta una de las reformas más importantes en materia de Administración de Justicia Penal, que implica el paso de un Sistema Procesal Inquisitivo a un Sistema Acusatorio que procura la adversarialidad entre partes.

El antiguo Sistema Penal Inquisitivo se caracterizaba en que las funciones de investigar y juzgar se ejercían por el Juez de instrucción, el proceso era escrito y las diligencias de la investigación tales como declaraciones de testigos e informes, formaban un expediente, que era la materialización del debate.

La transición de un Sistema Procesal Penal Inquisitivo a uno acusatorio, representa un cambio no solo en la ritualidad del proceso, sino fundamentalmente en la cultura e idiosincrasia jurídica costarricense, y obedece a la imperiosa necesidad de adecuar el juzgamiento penal, a los principios de un Estado democrático, y al requerimiento fundamental de dar contenido práctico a las garantías y derechos reconocidos a los ciudadanos. Sin embargo, muchos abogados, e incluso tal vez muchos de los legisladores que aprobaron la ley, concebían la formulación del nuevo Código Procesal Penal como una mejoría en los procedimientos y una forma de salvar las falencias que el antiguo Código de Procedimientos Penales presentaba, a saber, la dilación de los juicios, poca transparencia del sistema, y la sensación de una Justicia Penal que aportaba poco en términos de resultado.

De hecho, uno de los objetivos propuestos y con los cuales se promovió esta reforma, fue precisamente en términos de una mejor gestión. No obstante, lo cierto es que el nuevo Código Procesal Penal, además trae un concepto nuevo de Justicia Penal, o de lo que debe entenderse por "hacer justicia". El aporte fundamental del nuevo sistema en relación con el antiguo es que de una justicia vertical, se pasa a una horizontal. De esta manera, la principal característica del

nuevo Código Procesal Penal es integrar a la sociedad a la administración de justicia.

Pese a lo anterior, la discusión sobre la reforma de la justicia penal en la actualidad está en curso, y refleja una insatisfacción general con respecto a la falta de eficacia y legitimidad demostrada por este “nuevo” sistema penal para solucionar los conflictos sociales o para generar una sensación de seguridad.

Doctrinariamente, se dio el cambio de un sistema meramente inquisitivo a uno más acusatorio. El problema radica en que no se estableció en la práctica un consenso en la ruptura entre ambos sistemas, por lo que se comenzó a implementar un sistema acusatorio con vestigios de uno inquisitivo. Esta situación es la que justifica la realización del presente trabajo.

Desde la creación del Código Procesal Penal de 1998 a la fecha, ha habido esfuerzos por parte de las instituciones de administración de justicia y de la comunidad legal para enfrentar estas deficiencias y tratar de ser más efectivo en la implementación del sistema acusatorio, así como más sensibles a las necesidades públicas. Como resultado, el Poder Judicial costarricense ha percibido la necesidad de definir estos procesos, evaluar los datos estadísticos disponibles y empezar a diseñar y aplicar estudios que den una idea más exacta tanto de la situación actual de la criminalidad, como de la respuesta del sistema de administración de justicia, mediante el análisis de las instituciones que la integran y del funcionamiento del sistema en general.

En los últimos dos años, el Poder Judicial ha desarrollado la capacitación a nivel nacional de los órganos institucionales involucrados en el proceso de Administración de Justicia mediante el curso: “Oralidad y Proceso Penal, hacia un proceso penal por audiencias”, a través del cual se pretende erradicar los arrastres del modelo inquisitivo, para que los principios que integran el sistema acusatorio se implementen a cabalidad en la práctica.

En esta investigación se analizará la transición que ha operado entre ambos modelos, inquisitivo y acusatorio; y si la implementación del sistema acusatorio oral viene a constituir una solución al proceso penal en Costa Rica; por ello la **hipótesis** de la que se parte es: “El sistema acusatorio oral es un modelo eficaz para dar respuesta a la solución de los conflictos penales”.

De esta manera, el **objetivo general** de este trabajo es: Analizar el sistema adversarial implementado en el proceso penal costarricense, a través de la evaluación de los principios que le dan sustento, para dejar al descubierto la necesidad de una aplicación efectiva de estos. Los **objetivos específicos** son: describir las características y fundamentos del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio; determinar el papel que desarrollan los actores del sistema adversarial; identificar los nuevos requerimientos de los órganos administrativos auxiliares de la administración de justicia; y establecer una evaluación de la aplicación del nuevo modelo en los tribunales de justicia costarricense.

La **metodología** que se usa para realizar el presente trabajo se da a partir de un enfoque cuantitativo de tipo descriptivo, mediante la evaluación del modelo implementado en Costa Rica.

El estudio propuesto está circunscrito al estudio doctrinal de los sistemas procesales acusatorio e inquisitivo, para lo cual las fuentes son: los libros y revistas digitales, así como del material impreso utilizado en el curso: Oralidad y Proceso Penal, hacia un proceso penal por audiencias del Poder Judicial. Además, de entrevistas telefónicas aplicadas en los distintos circuitos judiciales del país, para hacer la evaluación del sistema procesal acusatorio oral.

Esta investigación se estructura en cuatro capítulos, el primero enfocado a la transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio; el segundo, desarrolla cuál es la labor de los operadores del proceso penal en el sistema acusatorio oral;

el tercero, señala los nuevos requerimientos de los órganos de administración, auxiliares de la administración de Justicia; y en el cuarto, se evalúa la aplicación del sistema acusatorio oral en todos los Circuitos Judiciales del país, para abordar, finalmente, los retos que se le presentan al Poder Judicial en la implementación de la oralidad.

CAPÍTULO PRIMERO:
TRANSICIÓN DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO

El Código Procesal Penal de 1996 que entró en vigencia en 1998, plantea la salida de un sistema inquisitivo hacia la aplicación de un sistema acusatorio. Ahora bien, a modo de cuestionamiento desde la entrada en vigencia de dicho código a la actualidad, puede inferirse que se ha dado una efectiva transición en nuestro país de un sistema inquisitivo a uno acusatorio.

Por el momento, y para poder hablar de dicha transición, es necesario hacer una breve conceptualización de ambos sistemas, partiendo de la definición del sistema inquisitivo, para llegar a la conceptualización del acusatorio con sus fundamentos y principios. Además de ello, se hará una breve explicación sobre lo que se ha denominado como sistema mixto, ello para determinar cuál es el sistema que sigue en forma real el proceso penal costarricense.

1. Sistema Inquisitivo

El Código de Procedimientos Penales vigente en Costa Rica hasta diciembre de 1996 tenía como base un sistema procesal inquisitivo, el cual se caracteriza en general por ser un proceso escrito, donde las funciones de investigar y juzgar se ejercían por el Juez de instrucción, y las diligencias de la investigación tales como declaraciones de testigos e informes, formaban un expediente, que era la materialización del debate; y se dan menos garantías procesales y la defensa tiene una participación casi nula. Este es un sistema característico de Estados de marcado corte autoritario y aún se mantiene vigente en muchos países de Hispanoamérica.

a. Concepto

En general, el sistema inquisitivo es aquel sistema procesal en el cual la función de investigar y juzgar la posible comisión de un delito, se concentra en una sola persona: el Juez de instrucción (nomenclatura Código de Procedimientos

Penales). Se divide fundamentalmente en dos fases; una fase de instrucción o de investigación, que implica la recolección y producción de prueba, labor que es realizada por el juez de instrucción, y la participación de la defensa es casi nula y la segunda fase la constituye el juicio donde se incorpora la prueba, y éstas podrán ser objetadas por la defensa.

b. Antecedentes Históricos

El modelo inquisitivo se remonta históricamente al nacimiento de la inquisición de la Iglesia Católica en la Edad Media, donde se buscaba más que imponer sanciones, castigar a los pecadores para que obtuvieran purificación y alcanzaran la salvación eterna. Sin embargo, existen vestigios de este sistema desde la época del Imperio Romano cuando se crea la “*Cognitio Extra Ordinem*”, que surgió como un procedimiento extraordinario, el cual establecía que un magistrado o juez administraba justicia en nombre del monarca, sus funciones eran investigar y, a la vez, dictar sentencia, actuaba de oficio sin necesidad de acusación, y los actos procesales eran escritos y secretos.²

El Tribunal de la Inquisición se crea en el año de 1204 por el Papa Inocencio III, quien comisionó a un selecto grupo de eclesiásticos para que inquiriesen en la búsqueda de los miembros de la secta de los maniqueos y los entregaran a los jueces eclesiásticos y civiles con el fin de que se les castigara. Ese grupo de eclesiásticos inquisidores se extendió al poco tiempo por Alemania, Italia, Francia, Inglaterra y para 1232 penetró en el reino de Aragón y se extendió a toda España en 1480.³ En un inicio este tribunal buscaba castigar la herejía y la brujería, pero, poco a poco, se fue extendiendo a todo tipo de delitos.

Para el siglo XVIII seguía imperando este sistema inquisitivo en toda Europa, y no decae hasta luego del siglo XIX, razón por la cual también se

² BLANCO ODIO (Alfredo) El Derecho Procesal Penal costarricense, Editorial Porvenir, San José, 2002, p. 38.

³ BORJON NIETO (José) De la inquisición a la transparencia procesal, Editorial MILENIO DE JALAPA, España, 2000, p. 33.

instauró en los códigos procesales latinoamericanos.

En América Latina, según Carlos de Sigüenza, la Inquisición se establece con lo que se llamó Nueva España en agosto de 1570, pero ya con el nombre de Tribunal del Santo Oficio, puesto que el Papa Pablo III había efectuado el cambio en 1542, gracias a las reformas sugeridas por el cardenal Juan Pedro Carafa, para que esa institución eclesiástica se ocupara más de la conservación de la ortodoxia en los ámbitos teológico-académicos que del combate a la herejía y la brujería, como lo hizo su predecesora, la inquisición medieval.

La Iglesia Novohispana estuvo subordinada por la autoridad de los monarcas españoles, dado que la Bula Papal de Alejandro VI les concedió todos los derechos y obligaciones sobre las nuevas tierras. La llegada de los nuevos colonizadores, seguida de la cristianización tan masiva como superficial de la población indígena, había ocasionado la implantación de las estructuras religiosas de la metrópoli y la de los tribunales inquisidores.

Conviene aclarar, al respecto, que después de la conquista militar (1521), hubo en Nueva España (México, Perú, Nueva Galicia y otros) una inquisición monástica, pues los frailes inquisidores (en su mayoría dominicos) asumían los poderes episcopales (1522-1532). Dicha inquisición fue sustituida por la episcopal en el periodo de 1535-1571.

c. Críticas al Sistema Inquisitivo

El modelo inquisitivo presenta una serie de críticas en lo fundamental, porque implica más que respeto de derechos y garantías, un límite hacia estas. Este sistema es diametralmente opuesto al acusatorio, es un proceso escrito, secreto, sin contradicción, donde la búsqueda de la verdad real se impone sobre el respeto de derechos y garantías.

La Inquisición se caracterizó por el irrespeto de todos los derechos y garantías, la tortura se usaba como el único medio de confesión, y esta última como la única prueba. A ello se suma que la defensa prácticamente no tenía ninguna participación. Además, era un proceso oficioso donde la víctima era un actor inexistente, ni esta ni el imputado tienen acceso al expediente y no se permite que el pueblo se constituya en garante de la administración de justicia, pues se impone “justicia” en nombre de Dios o del monarca.

A partir de lo anterior, pueden citarse como principales críticas al sistema inquisitivo las siguientes:

- Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando y el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa. Toda esta se va recolectando de forma escrita por el juez instructor sin intervención alguna de las partes, por ello la escritura sustituye a la oralidad.⁴
- Existe una ausencia de imparcialidad del juez, ello en razón de que se concentran en este las funciones de investigar y juzgar.
- El proceso es secreto, puesto que permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, lo que legitimó la tortura como medio de confesión. En este sistema, la tortura no era considerada como una pena.
- El sistema no era contradictorio, durante toda la instrucción que era la etapa principal del proceso, el imputado no podía ejercer los derechos propios de la defensa. Así mismo, tampoco el denunciante ni el acusador ejercían actuación alguna, el Juez sustituía al acusador, y se convertía en garantía para el imputado.
- La fase de juicio resulta ser una mera formalidad, una vez recopilada toda la prueba se le confiere audiencia a las partes, para que si lo tienen a bien

⁴ MORA MORA (Luis Paulino) “La importancia del juicio oral en el proceso penal”. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Junio de 1991, año 3, N.º 4.

emitan conclusiones, pero éstas no resultan indispensables para resolver. En algunos códigos latinoamericanos se siguen los lineamientos de este sistema, pero para la etapa de juicio se concede una audiencia oral para que las partes emitan sus conclusiones.

- Existe un sistema de prueba tasada, el juzgador no tiene amplitud en la valoración de la prueba, la ley establece cuál es el valor que debe dársele a la prueba.
- El imputado no es sujeto del proceso, es su objeto.
- El encarcelamiento preventivo del imputado era la regla, poco después de ser detenido era interrogado bajo juramento y se le exhortaba a que confesara. No se le informaba al detenido de las razones de su aprehensión, no se le decía de qué se le acusaba ni cuáles eran los testigos en su contra. El encarcelamiento se llevaba a cabo en prisiones herméticas, eliminándose todo contacto con el mundo exterior, se decía que esto se daba para evitar la fuga, pero en realidad se buscaba debilitar la resistencia del preso, de modo que sin cometer suicidio se sometiera a la sentencia, facilitando con ello el uso de la tortura.⁵
- La designación de un defensor al imputado se hacía en etapas avanzadas del proceso, siendo su función meramente secundaria, y más que constituir una verdadera labor de defensa, trataba de contribuir, por lo general, a que el imputado confesara el delito.
- El principio de inocencia no existía, se partía por el contrario de una presunción de culpabilidad. Se consideraba que el proceso tenía un carácter de limpieza del honor, ya que se entendía que la realización del proceso implicaba que estaba entredicha la fama del sujeto; de esta manera, si alguien llegaba a ser absuelto, se justificaba el encarcelamiento preventivo y la tortura a que hubiese sido sometido, indicando que sin ese dolor no hubiese podido ser confirmada la inocencia por el tribunal.⁶

⁵ LLOBET RODRÍGUEZ (Javier) Derecho Procesal Penal: I Aspectos generales, Editorial Jurídica Continental, San José, 2005, p. 25.

⁶ LLOBET RODRÍGUEZ (Javier), op.cit., p. 26.

- Las sentencias se caracterizaban por carecer de fundamentación, eran simples declaraciones de voluntad.
- La doble instancia es posible en este sistema, lo cual es factible, puesto que todo consta en un expediente.

El sistema inquisitivo se constituye como un proceso penal, por el cual no hay respeto alguno por los derechos fundamentales, lo que hace que se deslegitime como tal. A ello se suma que tampoco es un proceso que garantizara la efectiva persecución y enjuiciamiento de los delitos.

2. Sistema Acusatorio

El Código Procesal Penal de 1996, y la reforma que se procura en América Latina, tienen como base un modelo procesal penal basado en el sistema acusatorio, adversarial y oral, con el que se pretende que se dé un respeto de los derechos y garantías procesales, que hasta el momento eran vulnerados. Cita la Dra. Sandra Zuñiga,⁷ que este se implanta en nuestro país con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en donde se dan una serie de reclamos de inconstitucionalidad que son declarados con lugar, provocando la modificación sustancial del contenido del Código de Procedimientos Penales. De esta manera, se crea un código que busca la implementación de un sistema procesal acusatorio, con el que se pretende que se dé un respeto de los derechos y garantías procesales, buscando la eliminación del proceso inquisitivo que imperaba.

a. Concepto

El sistema acusatorio es diametralmente opuesto al inquisitivo, se asocia a regímenes políticos de orientación democrática y procura que se dé un efectivo respeto de derechos y garantías procesales. El juez deja de ser el actor principal del proceso para constituirse en un observador imparcial garante de derechos, por

⁷ ZUÑIGA (Sandra) Derecho Penal y Procesal Penal: Una perspectiva para la investigación criminal. Sin Editorial, San José, 2003. p. 108.

ello la investigación y la acusación va a estar en manos del Ministerio Público; y los principios de oralidad, publicidad y contradicción van a ser los pilares del proceso penal.

b. Antecedentes Históricos

La evolución histórica de este sistema se remonta al derecho griego y a los últimos tiempos de la República Romana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano son fundamentales.

En la época griega, con la aparición de las ciudades estado, se empieza a diferenciar al proceso civil del penal y a determinar algunas características del derecho penal y del procesal que aún se mantenían unidas. Las principales características del derecho procesal penal griego son:

- Los ciudadanos tomaban parte del proceso penal.
- El proceso penal era de carácter oral.
- El proceso penal era público.
- Se distinguían los delitos públicos y privados.
- La acusación de los delitos públicos correspondía a todos los ciudadanos.
- La acusación de los delitos privados correspondía al ofendido o sus parientes.⁸

En Atenas, existía un régimen democrático, aunque limitado a los ciudadanos en ejercicio (no se incluían mujeres, niños, esclavos ni extranjeros), que estableció para el juzgamiento de delitos un sistema de corte acusatorio. De manera que, ante todo hecho considerado delito, cualquier ciudadano ateniense

⁸ UBIDIA (Celia) Derecho Procesal Penal, Universidad San Martín de Porres – Lima, en www.monografias.com, tomado el 13 de mayo del 2007.

formulaba una acusación ante un arconte, lo que iniciaba el proceso; este arconte convocaba a un Tribunal compuesto por ciudadanos escogidos al azar en listas preestablecidas; al acusador le correspondía reunir y ofrecer las pruebas, así como establecer la responsabilidad del acusado. Su fracaso le acarreaba responsabilidad penal por acusación calumniosa; el juicio era oral, público y contradictorio, terminado el debate, el tribunal votaba sobre la absolutoria o condenatoria.⁹

En Roma existió la “acusatio o quaestio” romana, que se basó en el sistema griego, se dice que poseía rasgos tanto inquisitivos como acusatorios, por lo que se indica que es el primer resabio de un sistema mixto. Se refiere que en la fase de la República el proceso era fundamentalmente acusatorio, mientras que para el Imperio lo fue marcadamente inquisitivo. Este iniciaba con una etapa preparatoria donde un pretor recibía la denuncia de cualquier ciudadano, este pretor nombraba un acusador de probada solvencia moral y lo investía de poder suficiente para investigar el hecho. Concluida esta etapa de investigación, se señalaba el juicio que se regía por el contradictorio, entre acusador y acusado, en términos de relativa igualdad, se incorporaban las pruebas, para finalmente fallarse mediante el voto de jueces.

Las principales características del proceso penal romano, esto durante el último siglo de la República, que fue donde surgió la Accusatio, son, entre otras:

- El juicio era presidido por un pretor.
- Intervenía en el proceso un jurado.
- Las partes podían defenderse solas o por medio de advocatus (abogado).
- El jurado votaba absolviendo, condenando o en blanco.
- El magistrado imponía la pena.

⁹ BLANCO ODIO, *op.cit.*, p. 42.

- Aparecen las primeras garantías para el acusado como las de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras personas.

- Las sentencias eran orales.

Durante el Imperio tuvo las siguientes características:

- El procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto.

- Se podía aplicar el tormento al acusado.

- Los poderes del juez eran cada vez mayores e invadieron a los del acusador privado y aún a los testigos.

La Edad Media y la creación de la Inquisición se basan en un sistema inquisitivo, dejando atrás los vestigios del proceso acusatorio que regía en la antigua Grecia, y en la Roma Republicana. Es con la Ilustración y bajo la condena de las atrocidades que se cometieron por la Inquisición, que se promueve el respeto de derechos fundamentales, bajo la premisa del respeto a la dignidad humana, razón por la cual el proceso inquisitivo debe desaparecer, para instaurar un proceso en el que se garanticen los derechos fundamentales del individuo, siendo el sistema acusatorio el que más se acerca a esa política.

c. Fundamentos del Sistema Acusatorio

El proceso penal de corte acusatorio tiene como característica principal que la acusación le corresponde a una persona u órgano distinto del juez. Las funciones de acusar y juzgar se separan, de manera que la acusación depende de particulares. La oralidad y contradicción se vuelven fundamentales en este sistema, todo el proceso debe estar regido por la oralidad, especialmente la etapa del debate, que, además, es contradictoria normada por la igualdad entre partes.

La oralidad, cita Roberto Madrigal Zamora,¹⁰ se explota como la manera más efectiva de comunicación y contención, que es justamente la esencia del acusatorio: el examen cruzado y la confrontación directa de los involucrados.

A lo anterior se suma, que es un sistema que busca estar acorde con el respeto de los derechos fundamentales del individuo, tanto la víctima como el imputado; lo que se pretende es devolverle el conflicto a los ciudadanos.

La oralidad viene a constituirse en uno de los elementos fundamentales de este sistema, es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal.¹¹ Se relaciona directamente con los principios de contradicción, continuación, publicidad, inmediación y concentración. Por ello, tiene el valor de asegurar el respeto a las garantías procesales y una realización adecuada de los principios que la informan.

La oralidad es la forma primaria y natural de la comunicación humana, de ahí que en la antigua Grecia y Roma, los procesos fueran orales, puesto que la escritura no se había desarrollado; con ésta se alcanza una rápida y directa comunicación entre los sujetos y partícipes del procedimiento penal, ahí la importancia que adquiere dentro del sistema acusatorio.

El proceso penal, de esta manera, debe estar caracterizado en todas sus fases por la oralidad, puesto que ésta permite una garantía en el respeto de los derechos fundamentales.

¹⁰ MADRIGAL ZAMORA (Roberto) "La oralidad durante la fase preparatoria del nuevo proceso penal". Curso Oralidad y Proceso Penal Hacia un proceso penal por audiencias. San José, Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta, 2006, sin número de página.

¹¹ BINDER (Alberto) citado por GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel) La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. Curso Oralidad y Proceso Penal Hacia un proceso penal por audiencias. San José, Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta, 2006, sin número de página.

El proceso penal costarricense, de conformidad con el Código Procesal Penal de 1998 se divide en tres etapas: una preparatoria (investigación), una intermedia (donde se da el examen de la acusación) y la etapa de debate (juicio oral y público). Cada una de estas deben ser regidas por la oralidad, para poder referirse a un sistema propiamente acusatorio.

En el juicio ORAL, el Juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las declaraciones de los testigos, peritos o personas que les constan los hechos, de manera oral, pues así se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender el testigo, así como también obtiene una información más completa sin resúmenes u omisiones de palabras o datos relevantes, que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción en el momento de dictar sentencia.

Cita, Madrigal Zamora, que el intercambio verbal, la discusión frente a frente y de manera simultánea y la percepción directa de los argumentos y actitudes que permite la oralidad, es algo que ha sido entendido como garantía de justicia,¹² se constituye en parte de lo que se ha denominado como el debido proceso. La Sala Constitucional refiriéndose a este tema indica que:

“el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.”¹³

La oralidad se constituye, de esta manera, como una forma de garantizar que se dé efectivamente el debido proceso, puesto que con esta, se garantiza el

¹² BINDER (Alberto), op.cit., p. 535.

¹³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

respeto de los derechos fundamentales. Dentro de éstos, se encuentra el derecho de defensa, integrante del debido proceso y del cual también se permite un mejor ejercicio de este mediante la oralidad, lo que no se da con el sistema escrito y privado, donde el derecho de defensa es casi nulo. El imputado tiene el derecho de hacerse oír, que mejor manera de ejercer este derecho que por medio de la oralidad. Sobre este derecho cita la Sala Constitucional:

“el derecho de audiencia: Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.”¹⁴

d. Principios del sistema acusatorio

1. Principio Acusatorio

La acusación depende de particulares, al contrario del sistema inquisitivo que esta se da de oficio. La acusación resulta indispensable para que inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio.

Cita en este sentido Julio Maier, respecto del derecho procesal ateniense:
“El prestigio del régimen de persecución penal ateniense se debe a su sistema de acusación popular, facultad acordada a cualquier ciudadano para perseguir en nombre del pueblo, los delitos públicos, y a su división entre delitos públicos, los que interesan al orden, la tranquilidad, y la paz pública, perseguibles por cualquier ciudadano y delitos privados, los que afectaban solo un interés privado,

¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos

perseguidos solo por el ofendido, sus padres, tutor o persona que lo tenía a su cargo.”¹⁵

En nuestro sistema procesal penal, la acusación no recae directamente sobre particulares, aunque sí está regulada la acusación particular por medio de la querrela. En este existe un órgano acusador que pertenece al Estado, pero que no tiene las funciones de juzgar, como se da con el juez de instrucción, le corresponde, por el contrario, realizar la investigación y ejercer la acción penal pública. Este órgano es denominado como Ministerio Público o Fiscalía.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cita en cuanto al papel del Ministerio Público en el nuevo proceso penal, lo siguiente:

“la desnaturalización de los roles del juez y del acusador en el sistema inquisitivo es corregida en la nueva legislación procesal penal, al asignarle la investigación preliminar al fiscal, quien debe recabar ágil e informalmente los detalles del hecho, así como las pruebas que acreditan la acusación, reconociendo además, como principio básico, que ninguna de las actuaciones o diligencias realizadas durante la investigación preliminar pueden darle fundamento a un fallo condenatorio, salvo que se trate de probanzas que no puedan reproducirse en el debate, como las escuchas telefónicas y los registros, o que se hayan evacuado conforme a las reglas del juicio oral. (...) Es fundamental resaltar el hecho de que el Ministerio Público (cada uno de los fiscales asignados a la investigación de los casos sometidos a su conocimiento) debe hacer una valoración inicial de los hechos, con el fin de establecer una serie de alternativas que excluyan o no la acusación penal, (...) el Ministerio Público no es un acusador a ultranza, sino que debe valorar con detenimiento el ejercicio del poder requirente, excluyéndolo en los casos en los que, conforme a la ley, su ejercicio no

¹⁵ Citado por LLOBET RODRÍGUEZ, op.cit., p. 70.

*se justifica, y es en este sentido, que el órgano acusador puede ejercer una importante función racionalizadora de la acción represiva estatal.*¹⁶

2. Principio de Contradicción

Este principio tiene que ver con la posibilidad que tienen las partes de intervenir en la recolección e incorporación de la prueba, haciendo preguntas y observaciones, solicitando aclaraciones, vigilando la forma en que las demás partes también realizan esa misma labor, y debe garantizarse que estas puedan evaluar las pruebas para apoyar sus conclusiones. Por ello, este principio tiene que ver también con la igualdad entre partes, ya que estas actúan en planos de igualdad, garantizando así los derechos tanto de la víctima como del imputado.

La oralidad se presenta como el mejor facilitador de este principio al recibirse en forma directa, sin intermediarios y de manera continua toda la prueba. De esta manera, en el juicio oral tanto la Defensa como el Ministerio Público tienen garantizado el derecho de intervenir directamente en la declaración de los testigos propuestos. Es decir, que la contradicción garantiza a las partes la oportunidad de interrogar al testigo de la contraparte. La forma de interrogar a los testigos hostiles o de la contraparte es más libre y, consecuentemente, al defensor o al fiscal se les facilita más obtener información vital para sus respectivos intereses. A ello se suma, que también se da un control en las argumentaciones de las partes, en la medida que puedan escuchar de viva voz las manifestaciones de la parte contraria, para apoyarlos o rebatirlos.¹⁷

3. Principio de Inmediación

La Inmediación implica que el juzgador va a tener contacto directo con la prueba recibida y con las alegaciones que sobre esta realicen las partes. Se entiende por inmediación, la circunstancia en virtud de la cual los sujetos

¹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 6470-99 de las catorce horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

¹⁷ MAIER, citado por GONZÁLEZ (Daniel) La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. La Oralidad en el proceso penal. Editora Jurídica de Colombia Ltda.. Medellín, Primera Edición, 2004, p. 13.

procesales reciben en forma inmediata, directa y simultánea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuestos lógicos de la fundamentación de la sentencia.

La inmediación es también facilitada por la oralidad, cita la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que ésta hace efectiva la inmediación:

“es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación.”¹⁸

Pueden citarse dos tipos de inmediación:¹⁹ la subjetiva exige que el tribunal tome conocimiento directo del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia, junto con todos los demás sujetos del proceso, puede ser garantizada por el juicio oral que obliga a todas las partes a estar presentes en este y así proceder a recibir en forma directa, sin delegación, todos los elementos de prueba aportados en el debate.

En un debate oral, el juez directamente vive y preside el desahogo de las declaraciones de los testigos y de esa manera su fallo viene a ser más certero sobre la realidad de las cosas, pues se percata directamente del comportamiento o actitudes del testigo al declarar y se advierte si está mintiendo o no.

Con este sistema a una persona que acude a rendir testimonios falsos se le obstaculiza más hacerlo frente a un Juez que al estar frente a un escribiente.

¹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

¹⁹ GONZÁLEZ (Daniel), op.cit., p. 10-11.

Por otra parte, está la intermediación objetiva, la cual significa que el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios de prueba concurrentes. La oralidad facilita este conocimiento directo de la prueba, a diferencia de la escritura donde se interponen largos períodos entre la recepción de un medio probatorio y otro, dificultando apreciar cuáles serán los más directos para probar el hecho.

4. Principio de concentración y continuación

La concentración y continuación exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia. De esta manera, se indica que todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia (concentración) y que el debate no debe ser interrumpido (continuidad).

La concentración significa que tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir, en lo posible, en la misma audiencia o en audiencias sucesivas, y ahí se aplica el principio de continuidad, según el cual todos los actos procesales deben realizarse en el juicio hasta su conclusión.

La concentración y continuidad, cita Julio Maier,²⁰ se alcanzan también en la sentencia, dado que se dicta inmediatamente a la finalización del juicio. Terminado el debate, los jueces deben pasar de inmediato a la deliberación y emitir un fallo, indicando los fundamentos por los cuales llega a esa conclusión, argumentos que luego quedan consignados en la sentencia escrita.

²⁰ MAIER (Julio) "La Oralidad en el proceso penal". Publicidad y Oralidad en el juicio penal. Medellín, 2004, p. 45.

La oralidad impone, necesariamente, estos principios, puesto que los debates prolongados llevan a que se olvide lo actuado, y al no existir actas que transcriban lo que han declarado los testigos y los peritos, lleva a que la posibilidad de retener la prueba se debilite frente a la cantidad de intermedios e interrupciones, razón por la que debe vincularse al tribunal y a los sujetos del proceso en forma continua e ininterrumpida.²¹

5. Principio de la Publicidad

La publicidad es una consecuencia necesaria de este sistema, para dar garantía de una efectiva realización del proceso bajo el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes y se vincula, por ello, a la esencia del sistema democrático.

Indica Daniel González que *“...es necesario que la justicia penal se administre frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera en que los jueces ejercen su función, evitando o al menos poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o bien impunidad”*; agrega; *“...la participación de los ciudadanos no se agota con su incorporación como jurados o escabinos, sino que comprende también la posibilidad de que puedan presenciar el juzgamiento penal, desde el momento en que se anuncia la acusación, hasta el momento en que se reciben los elementos de prueba, se formulan conclusiones, alegaciones y se dicta sentencia”*.²²

Por otra parte, Álvaro Fernandino Tacsan²³ cita que *“...como es de la esencia del Estado republicano y democrático, la necesaria transparencia en la actuación de los funcionarios públicos y el control por parte de los interesados y*

²¹ CASTILLO GONZÁLEZ, citado por, GONZALEZ (Daniel), *op.cit.* p. 18.

²² GONZÁLEZ (Daniel) La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. *La Oralidad en el proceso penal*. Editora Jurídica de Colombia Ltda.. Medellín, 2004, pp. 14-15.

²³ Citado por Técnicas del Juicio oral en el Sistema Penal colombiano. Programa para una cultura de la oralidad desde la Universidad Colombiana. *Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal (USAID)*, p. 83.

del resto de los ciudadanos, de los actos que aquellos cumplen, lo que explicaría el porque de sus actuaciones siempre públicas.”

La publicidad se constituye de esta manera como un corolario del principio democrático, definido en el artículo primero de nuestra Constitución Política e implica que nuestro país –citando a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia- *“...al constituirse en Estado según los principios de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes.”*²⁴

Esta publicidad, por supuesto, se ve garantizada a través de la oralidad, pues es mediante esta que se da una mayor apreciación del proceso penal, por parte de la comunidad, especialmente en el debate, ya que éste puede darse en una o varias audiencias continuas, a diferencia de uno escrito, que es más lento y, por lo general, no es continuo, razón por la cual es secreto, sin que pueda conocer qué sucede, que es característico de Estados Autoritarios.

Cita Julio Maier, en este sentido, que: *“...la única manera de abrir el procedimiento penal a la apreciación popular y, con ello, al control del público en general, es sin duda, llevarlo a cabo en una o varias audiencias continuas hasta su terminación, concentrando sus actos y cumpliéndose oralmente; también históricamente esta forma de proceder estuvo unida al control popular y al sistema republicano de la organización del poder social.”*²⁵

²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 678-91, de las diez horas del trece de junio de mil novecientos noventa y uno.

²⁵ MAIER (Julio), *op.cit.*, p. 46.

6. Principio de libre valoración de la prueba (sana crítica)

En el sistema acusatorio no se sigue un sistema de valoración de la prueba tasada, por el contrario, el juez posee la facultad de la libre apreciación de la prueba. El juzgador es libre de asignarle el valor a los elementos de prueba reproducidos en el juicio, pues el legislador no señala anticipadamente presunciones probatorias, ni tampoco tasa su valor según la naturaleza, la clase, o el origen de esta. Sin embargo, el juez debe expresar las razones por las cuales asigna un determinado valor a dichas pruebas y, a la vez, forma su convicción, que es lo que se conoce como el deber de fundamentación.

Daniel González indica que éste es otro principio que es facilitado por la oralidad dado que garantiza mejor el cumplimiento de las reglas que rigen la apreciación de la prueba, ya que el tribunal luego de recibir los medios de prueba -en frente de todas las partes- debe apreciar la veracidad de esta según las reglas de la sana crítica, a diferencia de un proceso escrito, puesto que las ha recibido en forma directa por medio de la inmediación y la contradicción.²⁶

7. Principio de identidad física del juzgador

Este principio se refiere a que debe ser un mismo juez el que está dentro de toda la etapa del debate y el que dicta sentencia, sin posibilidad de delegación. Ello implica que la decisión final es tomada por quienes estuvieron en contacto con la prueba recibida y los alegatos de las partes.

Define, la Sala Constitucional este principio indicando que es: “...*por el cual la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su inicio hasta el final. Los jueces que recibieron la prueba deben fundamentar la sentencia.*”²⁷

²⁶ GONZÁLEZ (Daniel) La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. La Oralidad en el proceso penal. Editora Jurídica de Colombia Ltda.. Medellín, 2004, pp. 16-17.

²⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1739-92, de las once horas

8. Principio de imparcialidad del juez

El juez es un sujeto pasivo e imparcial dentro del proceso, son las partes las que se encargan de la producción de la prueba, teniendo el juzgador la obligación de resolver, basado en dicha prueba y en los alegatos de éstas.

A diferencia del sistema inquisitivo, el juez de corte acusatorio toma un papel pasivo como árbitro ante quien formula los hechos y muestra las pruebas, para luego a partir de ellas tomar una decisión.

9. Principio de única instancia

El sistema acusatorio al ser fundamentalmente oral, no permite la inscripción de la prueba en actas de forma escrita, lo que no permite el control bajo una segunda instancia, razón por la cual no existía en este caso recurso de apelación. Sin embargo, nuestro sistema procesal establece el principio de doble instancia, incluso la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo ha integrado como parte del debido proceso al respecto cita:

"si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia -en realidad el artículo 42 párrafo 1 lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1, 2 incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h), entre derechos del imputado el de "h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior." ²⁸

cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

²⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

3. Sistema Mixto

Los sistemas acusatorio e inquisitivo, no siempre se han aplicado en forma pura, por el contrario, muchos ordenamientos jurídicos poseen un sistema procesal mixto, ya que en algunos casos tiene más vestigios de un sistema inquisitivo y en otros, se apunta más a los principios del acusatorio.

a. Concepto

El sistema mixto se constituye en una combinación de los sistemas acusatorio e inquisitivo. El proceso penal se divide en dos fases: una secreta que comprende la instrucción (completamente inquisitivo) y otra pública que se da fundamentalmente en el juicio que se caracteriza por la oralidad, que es un principio fundamental del sistema acusatorio.

b. Antecedentes Históricos

Nace en Francia, fruto de las nuevas ideas filosóficas y, sobre todo, como una reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura. En éste se busca el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios, que de modo permanente, suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es un órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad.

Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

c. Principales Características

El proceso mixto comprende dos períodos²⁹:

Primer Período

1. Instrucción escrita.
2. Absoluto secreto.
3. Encarcelación preventiva y segregación del inculpado.
4. Dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación al Ministerio Público.
5. Intervalo arbitrario entre los actos.
6. Procedimiento siempre analítico.
7. Decisión secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado con el envío del procesado a juicio.

Segundo Período

1. Nace la publicidad.
2. Se emite por el Ministerio Público el libelo de acusación contra el reo, quien de "inquisito" pasó a ser "acusato".
3. Cesa el análisis y comienza la síntesis.
4. Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público.
5. Se da libre comunicación al justiciable y al defensor.
6. Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación en el nuevo proceso.
7. El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral. En otras palabras, el proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase

²⁹ Tomado de UBIDIA (Cecilia) Derecho Procesal Penal, Universidad San Martín de Porres, Lima, <http://www.monografias.com>, tomado el 13 de mayo del 2007.

- preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre el tribunal y el acusado.
8. Siempre en la audiencia pública, en presencia del pueblo del acusado y de su defensor, el acusador debe reproducir y sostener la acusación; el acusado sus descargos y el defensor exponer sus razones.
 9. Debe leerse la sentencia en público.
 10. Todo debe seguirse sin interrupción, esto es, sin desviación a otros actos.

d. Principios

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza, porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte y, con ello, peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios³⁰ en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigar, acusar y juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y contradictorio, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

³⁰ Tomado de UBIDIA (Cecilia), op.cit., sin número de página.

4. El Código Procesal Penal de 1998 como expresión de un sistema acusatorio

Como se indicó supra, los sistemas inquisitivo y acusatorio son difíciles de encontrar en forma pura. El Código de Procedimientos Penales de 1973 se catalogó por algunos como un sistema mixto, a pesar de que era más característico de un proceso inquisitivo, en lo fundamental porque establecía para el juzgamiento de delitos dos etapas, una fase de instrucción de marcado corte inquisitivo, que era la etapa de investigación donde la función de investigar recaía en el juez de instrucción, y una fase de debate, regida por la oralidad y por principios de corte acusatorio, pero muchas veces esta oralidad era solo aparente, puesto que en el juicio, a falta de la presencia de un testigo, se procedía a leer su testimonio, donde, evidentemente, no podía darse la inmediación y la contradicción.

El Código Procesal Penal de 1998, por el contrario, tiene todos los principios resultantes de un sistema acusatorio, ello al atribuirle el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público como órgano acusador bajo el control de un juez de garantías constituido por el juez de la etapa preparatoria e intermedia, además de establecer como principios básicos, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia sobre este paso a un sistema acusatorio en voto 6470-99, de las catorce horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que cita en lo que interesa:

“la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, es una de las modificaciones más importantes y sustanciales que se introducen en la reforma del procedimiento penal costarricense, con lo que desaparece el rol tradicional que había venido cumpliendo el juez de instrucción. Con esto, lejos de desaparecer el control jurisdiccional en esta etapa procesal, se fortalece, ya que al no estar comprometido de ninguna manera el juez con la investigación, circunscribe su función

exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos de las partes involucradas en el caso, impidiendo cualquier exceso del ente encargado de la investigación. Con este traslado de funciones bien puede decirse que se pasa de un sistema inquisitivo (autoritario) a uno acusatorio. (...) Con esta separación y redefinición de la función acusadora y de la función jurisdiccional, se determina claramente que los representantes del Ministerio Público no tienen poderes decisorios, ni tienen capacidad para decretar medidas que limiten en alguna forma derechos fundamentales (libertad, intimidad, recepción de pruebas irreproducible y otras), reservándose esta materia a las autoridades jurisdiccionales, que serán las que mantendrán un control sobre la investigación, protegiendo los derechos del acusado sin comprometerse en la investigación del hecho denunciado.”³¹

El Código entró en vigencia en enero del 1998, a la fecha han pasado ya casi diez años, y su aplicación se ha dado de una manera en la cual no se dan muchos de los principios del sistema acusatorio, ello sobre todo en las etapas del proceso previas al debate. Sin embargo, a pesar de la desformalización, la investigación sigue siendo secreta para extraños y apenas relativamente contradictoria, pues la investigación está a cargo de uno de los sujetos procesales, el Ministerio Público, bajo el auxilio de la policía judicial, lo que deja en estado de desigualdad al imputado y a la defensa,³² contrario a un sistema acusatorio puro, donde la acusación es ejercida por particulares y se debe garantizar la igualdad entre partes.

También, se indica que se le da carácter imparcial al Ministerio Público, con lo cual se da una semejanza con el juez de instrucción, a lo que se suma que se dejó regulado en el código, disconformidad por medio de la cual el juez puede devolver el asunto al Ministerio Público si no está de acuerdo con su petición, esta

³¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 6470-99, de las catorce horas treinta y seis minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

³² LLOBET RODRÍGUEZ, *op.cit.*, pp. 95-96.

es una institución de marcado corte inquisitivo. Por ello, se ha establecido que el juez no tiene un carácter meramente pasivo como se establece en el sistema acusatorio.

Las etapas preparatoria e intermedia, que son las anteriores al debate, en la práctica no son orales, ni públicas, ni contradictorias. La etapa de investigación es escrita, guiada por el Ministerio Público, y no es conocida por el público. Las medidas cautelares se solicitan por escrito y se resuelven por escrito, sin que el juez de la etapa preparatorio tenga algún contacto con las partes. También, las solicitudes del Ministerio Público siempre son escritas, y la audiencia preliminar muchas veces se convierte en la lectura de documentos, sin que se dé una oralidad efectiva, o real.

Las anteriores deficiencias legales y prácticas, parecen no permitir catalogar el Código Procesal Penal como un proceso acusatorio puro. Esto lleva a preguntarse si efectivamente el sistema procesal penal es marcadamente acusatorio o sigue siendo característico de un sistema mixto.

La reforma procesal para América Latina, pretende que el proceso penal sea fundamentalmente acusatorio. En Costa Rica, el Código Procesal Penal, establece la oralidad en estas otras etapas del proceso, si se hace una interpretación adecuada de este, y si se superan las deficiencias que se dan en la práctica. A ello se suma, que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se inclinan por el sistema de oralidad para la Justicia Penal, dado que esta da una mayor garantía para el respeto de los derechos fundamentales.

El sistema acusatorio, adversarial oral, entra en escena en un momento coyuntural, con miras a favorecer de forma más humana y equitativa a los intervinientes en un proceso penal, a la vez que reestructura el ejercicio del derecho.

A casi una década de vigencia del Código Procesal Penal es desconcertantemente verdadero, que los cambios paradigmáticos esperados con la nueva normativa procesal, no sólo no se han dado, sino que en varios aspectos, la realidad ha empeorado.

Los puntos detonantes de ese retroceso habría que ubicarlos en la inercia que ha terminado por imponer prácticas procesales inquisitoriales, como la escritura y la indefinición y suplantación de roles, entre el Ministerio Público, la Defensa y los Jueces; en la dinámica procesal. Los dos males que se indican ya se encuentran plenamente identificados.³³

Una reforma procesal penal profunda es mucho más que un cambio de normativa, requiere una transformación cultural, principalmente si se trata del paso de un sistema procesal penal de corte inquisitivo hacia uno de rasgos acusatorios.

La propuesta planteada con el Código Procesal Penal es el cambio de paradigma: de un sistema escrito a uno preponderantemente oral.

Pese a ello, al planteamiento le asisten limitaciones, como las anteriormente apuntadas, a saber, que tal y como en otras latitudes, el modelo procesal penal costarricense no es químicamente puro, la voluntad es erradicar los rasgos inquisitivos que aún persisten y enraizar la esencia de la propuesta acusatoria, no por ello descartando totalmente lo escritural.³⁴ Además, existen límites legales

³³ Por ello, el Poder Judicial en Costa Rica, tomando plena conciencia del fenómeno patológico en el que la ejecución de los presupuestos del Código Procesal Penal del 1998 estaba incurriendo, optó por la conformación de la Comisión de Oralidad, a cargo del Magistrado Luis Guillermo Rivas, con la firme convicción de proceder mediante un grupo de capacitadores a enderezar el espíritu del cambio procesal y retomar el rumbo marcadamente acusatorio. De igual manera, descartando paulatinamente los vestigios inquisitoriales. Es así como desde hace ya casi tres años, se ha venido impartiendo en todos los Circuitos Judiciales el Curso Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias. Este curso es impartido a Fiscales, Defensores Públicos y Jueces, y se ha podido apreciar que los litigantes privados a quienes no se les ha capacitado en el tema, también se han matriculado en este compromiso de tornar el proceso adversarial y oral.

³⁴ Con ello pretende señalarse que siempre será necesario dejar constancia a través de algún medio de las actuaciones de las partes y de las decisiones judiciales. Los medios tecnológicos

infranqueables, que no pueden ser objeto de interpretación sin desnaturalizar las instituciones y poner en peligro valores jurídicos, como el de la seguridad y otros, que atienden garantías fundamentales de las personas.

brindan una gama variada de posibilidades, no teniendo que recurrir como única instancia al papel. Así, se contará con grabaciones radiográficas y videográficas plasmadas en discos compactos.

CAPÍTULO SEGUNDO:
ACTORES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

Una de las características del sistema acusatorio oral es la clara distinción de la función que ejercen cada uno de los sujetos procesales, en las diferentes etapas del proceso. Pese a ello, en la práctica lo que ha operado ha sido un gran desfase entre la doctrina que inspira el nuevo modelo y la implementación práctica de este. Existe un gran vacío en la enseñanza del ejercicio de cada una de estas funciones, tanto a nivel institucional como universitario, lo que conlleva a una falta de relación con un sistema acusatorio oral, como con los principios que inspiran una justicia pronta y cumplida, en los términos de una sociedad actual.

La comprensión de las funciones en el desarrollo de las audiencias obliga al juzgador a velar para que éstas se produzcan en un entorno de justicia y razonabilidad para quienes intervienen en el proceso.³⁵

El proceso acusatorio oral se caracteriza esencialmente en que las partes deben presentar sus peticiones y argumentos mediante la palabra hablada, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo cual implica la comparecencia de la contraparte. En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“no cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan –con garantía del contradictorio- de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en ese caso en concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo.”³⁶

³⁵ QUIRÓS CAMACHO (Jenny), Manual de Oralidad para jueces y juezas, Conamaj, San José, Costa Rica, 2006, p. 67.

³⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-03019, de las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete.

Los jueces deben resolver en forma oral e inmediata sobre la base de la información discutida exclusivamente en la audiencia que se celebre, por lo que *“...la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados.”*³⁷

Los tres actores básicos que participan en el desarrollo de una audiencia en el modelo adversarial, son los jueces, los fiscales y querellantes, así como los defensores. La legislación procesal contempla la necesidad de dar participación a la víctima, por lo que ésta tiene la posibilidad de acudir a las audiencias orales, sea querellante o no, al igual que el propio imputado.

El fiscal estará representando el interés de la persecución penal, mientras que el defensor manifestará el derecho de defensa. Como aspecto novedoso se impone la necesidad de preparar en forma anticipada el caso, los argumentos, puntos a señalar y esgrimir en la audiencia, así como la preparación de documentos que justificarán las peticiones, en caso de que sean requeridos estos a petición del Juez o de la contraparte.

Las audiencias celebradas correctamente permiten un debate intenso de ideas entre las partes interesadas, así como la producción de información de mejor calidad para quien debe tomar las decisiones en el caso. El juez no necesita cerrar la audiencia y retirarse a resolver conforme con un expediente.

³⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-03019, de las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete.

Los sistemas acusatorios admiten que, en casos excepcionales, se puedan realizar audiencias sin la presencia de la contraparte. Se trata de casos en donde la fiscalía solicita una autorización judicial para realizar una medida intrusiva que debe ser desconocida por el afectado para que tenga eficacia, tal como una intervención telefónica.

1. Ministerio Público

Con el sistema acusatorio oral, se busca separar radicalmente las funciones de investigación y juzgamiento, entregando la primera junto con la de acusar a un órgano técnico especializado de carácter autónomo constituido por el Ministerio Público.

La fase de instrucción le corresponderá ejercerla a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán iniciar las investigaciones, dirigir a las policías, coordinar las actividades de los órganos auxiliares de la administración de justicia para los efectos de la investigación, ejercer la acción penal en los casos que corresponda y sostener la pretensión punitiva en la fase del juicio oral.

El fiscal del Ministerio Público es el encargado de llevar a cabo la persecución criminal, en representación de los intereses de la comunidad, para lo cual deberá velar por las pretensiones de las víctimas.³⁸

La investigación preliminar del fiscal fortalece los principios de oralidad y el de justicia pronta y cumplida, toda vez que éste debe recabar de forma ágil los detalles del hecho delictivo, así como las pruebas que acrediten la respectiva acusación.

³⁸ LORETO RUIZ DONOSO, "La Reforma al Sistema de Enjuiciamiento Criminal en Chile", en Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias, compendio de lecturas, Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2006, sin número de página.

Es importante tener presente que como órgano encargado de la persecución penal, debe definir la política y las prioridades que deben orientar la persecución de los hechos delictivos. Aunque la función del Ministerio Público esté regida por el principio de legalidad, el cual le impone la obligación ineludible de ejercer la acción penal en todos los delitos de acción pública, dicha definición de la política de persecución supone, en cierta forma, una selección de los medios y hechos que pueden investigarse,³⁹ además, de la valoración que realice en los casos en donde pueda darse una solución alternativa al conflicto.

La imparcialidad y el respeto a las garantías del acusado son los principios que deben orientar la actuación de los representantes del Ministerio Público.

2. La Defensa

En todo Estado Democrático de Derecho, el sistema jurídico penal que lo rija, debe fundarse en principios que procuren al garantismo proteccionista del ciudadano frente al poder del Estado. De ahí que deba existir un respeto total al principio de defensa del individuo.

El defensor ya sea público o privado tiene la función de velar por los intereses del imputado, y procurar que, en todo momento, exista dentro del proceso un equilibrio jurídico entre el ciudadano y el Estado.⁴⁰

La potencialización de la oralidad dentro de este sistema acusatorio, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa técnica eficiente de los intereses del acusado.

³⁹ CRUZ CASTRO (Fernando), "El Ministerio Público". En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, noviembre, 1996, sin número de página.

⁴⁰ FERRANDINO TACSAN (Álvaro) y PORRAS VILLALTA (Mario). "La Defensa del Imputado". En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, noviembre, 1996, sin número de página.

La oralidad se explota como la manera más efectiva de comunicación y de contención, que es justamente la característica esencial del proceso acusatorio, por cuanto, ello permite el examen cruzado y la confrontación directa entre los involucrados.⁴¹

Es importante establecer que este principio, rige no sólo evidentemente a la hora de un debate, sino que también le es útil al defensor para responder por los intereses de su representado, en etapas tempranas de la investigación.

En el ejercicio diario de la defensa de un acusado, es innegable el hecho de que en las audiencias orales pueden exponer de una mejor manera, los alegatos, versiones y conocimientos sobre los hechos que se investigan y, con ello, lograr procurar obtener ante el juez, los resultados más favorables para su representado. Además, las audiencias orales permiten recibir con mayor amplitud y celeridad la prueba, con lo cual se garantiza una justicia pronta.

3. El Juez

Como postulado del sistema acusatorio oral, el juez tiene como función principal la de controlar, evitar el desbordamiento del poder, vigilando y garantizando los principios y derechos que establece el ordenamiento jurídico.

La actuación de los jueces parte de las premisas de autonomía e independencia, de su deber de imparcialidad como funcionarios, así como desarrollar su labor con estricta sujeción a las reglas del debido proceso.

Es importante establecer, que los jueces solo pueden actuar a petición de parte. El fiscal debe solicitarle al juez del control de garantías, entre otras cosas,

⁴¹ MADRIGAL ZAMORA (Roberto), "La Oralidad durante la fase preparatoria del nuevo proceso penal". En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, año 10, número 15, diciembre 1998, sin número de página.

las medidas pertinentes para asegurar la presencia de los imputados al proceso y la protección de las víctimas, etc. Es decir, que ninguna actuación en el proceso penal puede indicarla el juez, sin que medie petición de alguna de las partes involucradas.

El juez debe adoptar una “abstinencia investigativa”, y únicamente resolver todos los conflictos que puedan presentarse entre la actividad de investigación del fiscal y los derechos e intereses del imputado y los demás intervinientes en el proceso, en el caso del juez de garantías, o de resolver el litigio según las pruebas presentadas en el juicio, en el caso del tribunal penal oral.⁴²

Con el sistema acusatorio oral, la forma de lograr la imparcialidad del juez es ahora distinta, porque se obtiene a partir de la definición implícita del juez como un tercero ajeno al conflicto, que solo acude a su solución en cuanto sea convocado por las partes que se encuentran involucradas en éste.

De conformidad con lo antes indicado, se le impide al juez cualquier iniciativa con el conocimiento del asunto y se le otorgan mayores poderes de control, no de acción.⁴³

Los jueces de los tribunales orales en este sistema, no reciben antecedentes de la investigación, más allá de los que constan del auto de apertura del juicio oral, ni menos un expediente escrito, produciéndose una aproximación a los hechos investigados, absolutamente descontaminada a partir de las alegaciones y la prueba que oralmente presenten las partes durante el juicio.⁴⁴

⁴² MATUS (Jean Pierre). “Cultura y transición: las resistencias de una cultura inquisitiva en la transición hacia una justicia penal republicana. Oportunidades y amenazas para una mejor justicia criminal”. En: Revista Universum, Universidad de Talca, Chile, número 15, 2000, sin número de página.

⁴³ MEJÍA ESCOBAR (Carlos Eduardo). “El Juez del sistema acusatorio colombiano”. En: Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias, compendio de lecturas, Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2006, sin número de página.

⁴⁴ VARGAS VIANCOS (Juan Enrique). “Organización y funcionamiento de los tribunales en el nuevo sistema procesal penal”. En: Compendio Instrumentos para la implementación de un

Es relevante tener presente, que la oportunidad de realizar una verdadera justicia “pronta”, recae, principalmente, en la judicatura, y será su responsabilidad personal, según la forma en que organicen su trabajo los jueces de garantía, los tribunales penales orales y la de Corte Suprema.

Se destacan como obligaciones del juez respecto de las partes.⁴⁵

a. Debe darles espacio para que puedan presentar adecuadamente sus peticiones y los argumentos que las justifican, sin que incurran en dilaciones y repeticiones.

b. El juez no es el protagonista de la audiencia, debe evitar intervenir manifestando sus propios argumentos a favor o en contra de una de las partes.

c. Debe consentir que las partes cuenten con un contexto razonable, el cual les permita realizar un ejercicio adecuado de sus derechos, y puedan controvertir la información nueva que se presenta en la audiencia, sin incurrir en reiteraciones.

d. Debe emplear un lenguaje sencillo, para que los participantes, especialmente la víctima y el imputado, comprendan todo lo que se produce en la audiencia.

Además, el Juez tiene también obligaciones con respecto al sistema de administración de justicia:⁴⁶

a. Mantener el orden y la disciplina dentro de la sala.

b. Velar para que la audiencia se desarrolle en un tiempo razonable.

c. Resguardar el carácter público de la audiencia cuando corresponda.

d. Debe resolver de forma inmediata. La decisión no puede ser reservada para un momento posterior a la audiencia, solo en casos extremadamente excepcionales. Para la consecución de dicha obligación, la audiencia debe asumir

sistema acusatorio oral, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile, 2004, sin número de página.

⁴⁵ QUIRÓS CAMACHO (Jenny), *op. cit.* pp. 74-75.

⁴⁶ *Ibíd.*, pp. 77 a 79.

un papel activo, solicitando a las partes información específica de los hechos del caso y de la aplicación concreta de normas jurídicas pertinentes a estos.

e. Debe resolver en forma fundamentada, definir el razonamiento que ha seguido para tomar una decisión, lo cual puede efectuarse en un tiempo breve.

CAPÍTULO TERCERO:
NUEVOS REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN

Los cambios que se plantean con el sistema acusatorio oral, no solo ocurren a nivel normativo procesal penal, sino que, además, conlleva transformaciones en la estructura y funcionamiento administrativo de los tribunales penales.

Estas reformas se fundamentan en la idea que el Poder Judicial, más allá de sus particularidades, es una institución y como tal, puede ser mejor o peor administrada.

1. Forma en que se organizan y funcionan los tribunales en el sistema inquisitivo

Debe tenerse presente, que las estructuras organizacionales y los sistemas de gestión son dependientes y no autónomos del tipo de función que desarrolla la institución. Este concepto, muchas veces, es olvidado en el ámbito de la justicia, donde suele suceder que nuevos modelos jurídicos pueden ser puestos en práctica a través de estructuras y sistemas de gestión pensados para actividades muy distintas.⁴⁷

En los tribunales del sistema inquisitivo, la organización y funcionamiento tradicional, tiene su explicación en la creencia casi ilimitada en el poder transformador de las normas legales, a lo que se le ha llamado “el fetichismo legalista latinoamericano”, con el cual se piensa que un nuevo código constituye una reforma a la justicia, cuando en la realidad de las cosas, éste es solo un instrumento para realizar dicha reforma.⁴⁸

⁴⁷ VARGAS VIANCOS (Juan Enrique). Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias. Sistema Procesal por audiencias: requerimientos organizacionales y administrativos. Compendio de lecturas, Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2006, sin número de página.

⁴⁸ Ibid.

Dos de las características principales de la organización y gestión de los sistemas tradicionales, que se han empleado como ejemplo en el modelo inquisitivo o por falta de conocimiento de las concepciones modernas de gestión son:

a. Estructura vertical y centralizada

La estructura de los Poderes Judiciales en América Latina ha sufrido pocas transformaciones desde la época en que fue establecida durante el período de la Colonia. La base de la que se parte, es que la función de resolver los conflictos le compete al rey, quien por razones prácticas, la delega en ciertos funcionarios.

Lo anterior, se mantiene inalterable durante la vigencia del sistema inquisitivo y, por ello, los jueces “inferiores” les deben reportar a sus “superiores” los trabajos que realicen, quienes, muchas veces, pueden alterar las resoluciones u ordenarles que realicen labores de una determinada manera, por vías administrativas y no jurisdiccionales.

Se le da mucha importancia al ritualismo, y mayor relevancia a las formas que a los resultados.

En ese sentido, los jueces saben que van a ser evaluados en función de si siguieron o no con los ritos del proceso, no en función de los éxitos o fracasos obtenidos. Asimismo, el papel de los secretarios o auxiliares, es paradigmático, ya que son funcionarios calificados, pero cuya función, muchas veces, es la de certificar la actuación de un juez, como, por ejemplo, si firmó un acta.⁴⁹

b. Confusión de funciones administrativas y jurisdiccionales

Se hace referencia al hecho de que la conducción de las labores administrativas de los tribunales, tradicionalmente ha estado en manos de los mismos jueces y en alguna proporción de los secretarios y auxiliares, y que dichos

⁴⁹ VARGAS VIANCOS, op.cit., sin número de página.

funcionarios, muchas veces, no tienen capacitación ni aptitudes para dicha función.

De igual forma, en muchas ocasiones, los funcionarios subalternos realizan funciones jurisdiccionales, lo cual es característico del procedimiento escrito, ya que la escritura mediatiza los procesos para obtener información y los de adopción de resoluciones a partir de esta, es decir, que el delegar asuntos jurisdiccionales en funcionarios, que, en principio, son puramente administrativos, es consustancial al proceso escrito.

En el sistema inquisitivo, la forma en que se construye la decisión jurisdiccional a través de la realización rutinaria de una serie de trámites, la mayoría preestablecidos, ya sea porque así lo establecen las normas procesales, o bien, implantados por la costumbre, por medio de los cuales se va completando el expediente y al finalizar se dicta la sentencia.

2. Nuevo modelo de organización y funcionamiento administrativo en el proceso oral

Con el modelo acusatorio oral, se plantea una nueva estructura organizacional y funcionamiento administrativo para los tribunales orales, esto depende de las dimensiones y el volumen de trabajo del tribunal, así como también de los recursos disponibles.

Como propuestas del cambio se precisan:⁵⁰

a. Especialización de las funciones administrativas

Una de las principales modificaciones que contemplan los nuevos modelos de gestión, es la incorporación de administradores y otros técnicos a la función judicial, para que asuman ese conjunto de tareas propiamente administrativas que distraen a los jueces de las propias.

⁵⁰ VARGAS VIANCOS, op.cit., sin número de página.

Con lo anterior, por un lado, se procura que se libere tiempo de los jueces y, por otro, colocar a cargo de la gestión de los tribunales a profesionales capacitados especialmente para ello, que coadyuven con la función jurisdiccional.

b. Coordinación entre niveles jurisdiccionales y administrativos

Existen dos modelos o estructuras de coordinación entre las áreas administrativas y jurisdiccionales en los tribunales. De un lado se encuentra el sistema inglés, en donde el aparato administrativo está constituido por una agencia del servicio civil, que es autónoma frente a los jueces y el gobierno, o sea, separada del aparato judicial. La administración judicial es un asunto absolutamente técnico y los jueces deben subordinarse a las decisiones que en el ámbito administrativo adopte dicha agencia. Inclusive la Administración es la encargada de diseñar la agenda de los jueces y asignarles su trabajo diario.

Por otro lado, se encuentra el modelo alternativo de los Estados Unidos de Norte América, donde la administración es una función interna del Poder Judicial. Sin embargo, ella es realizada por técnicos en la materia, bajo la supervisión del juez presidente del tribunal es quien se relaciona cotidianamente con la oficina administrativa, a cargo de un administrador jefe, del cual dependen todos los funcionarios no judiciales que laboran en ese tribunal. Se elabora de igual manera, una agenda única, pero esta vez sí cuenta con la intervención jurisdiccional y estará a cargo de la Administración, el asignar las salas de juicio y personal auxiliar, así como la cantidad de audiencias necesarias para la celebración de los debates.

c. Incorporar tecnología y sistemas de control de gestión

Se procura el establecimiento de sistemas informáticos, mediante los cuales puedan apoyarse todos los procesos, ya sean judiciales o administrativos.

Este instrumento informático se vuelve vital en el establecimiento de todo el sistema, y puede ser utilizado en múltiples servicios como, por ejemplo, los siguientes:

- Seguir toda la tramitación de los asuntos que deben resolver los tribunales de justicia, desde su ingreso al sistema hasta su finalización.
- Ser utilizados en la distribución aleatoria de todas las causas entre los distintos despachos.
- Establecer la agenda de trabajo de los distintos jueces y tribunales.
- Llevar la estadística sobre los estados de las causas, plazos, diligencias pendientes, entre otros.
- Permitir la comunicación en línea con diversas instituciones relacionadas, como, por ejemplo, el Ministerio Público o la Defensa Pública.⁵¹

Con la implementación de este soporte informático, unido a la desformalización de la instrucción, se procura reducir sustancialmente la gran cantidad de papeles que circulan por los distintos despachos judiciales, logrando con ello que la carpeta del caso en particular, sea nada más que un conjunto de documentos que por exigencias formales deban aparecer firmadas.

d. Formalización de los procedimientos administrativos

Lo que se procura es una mayor uniformidad, sin embargo, dicha formalización no implica la rigidez en la función, ya que se trata de que puedan y deban cambiarse tan rápidamente como varíen las circunstancias que las motivan.

Al respecto cabe señalar, el debate constante y a distintos niveles que se suscita entre los administradores de circuito y los juzgadores, por cuanto los primeros no han asumido ni emprendido idóneamente las tareas para las cuales fueron creados, sino que se ha pretendido dar una suplantación de la autoridad jurisdiccional, que en casos se ha reflejado en una subordinación de la labor

⁵¹ VARGAS VIANCOS, op.cit., sin número de página.

jurisdiccional a los intereses administrativos. Lo anterior conlleva una malversación del papel de la Administración, la cual si bien conservará su independencia de acción, continuará guardando estricta relación a la consecución de los fines jurisdiccionales.

e. Coordinación entre lo judicial y lo administrativo

El hecho de introducir profesionales de la gestión, no soluciona todos los problemas que agobian al sistema judicial. Es importante que no exista una separación entre los expertos en la administración y los profesionales a los que ellos deben servir.

Para evitar lo anterior, deben establecerse puentes eficaces entre los jueces y los administradores. Estos puentes lo conforman en la reforma dos instancias, el Comité de Jueces y el Juez Presidente de ese comité.⁵²

El Juez Presidente es un representante de sus iguales ante la administración. Éste debe tener vocación por los asuntos administrativos y, a la vez, gozar de una amplia legitimidad entre sus pares, para poder mediar entre los intereses de ellos y las necesidades de una buena administración.

El Comité de Jueces es la máxima instancia para la toma de decisiones administrativas dentro del tribunal, y entre sus funciones se encuentra aprobar el sistema de distribución de causa; designar al Administrador entre los integrantes de la terna propuesta por el Juez Presidente, designar al personal a propuesta del Administrador, entre otros.

f. Racionalización de la utilización de los recursos

Con la reforma se busca introducir un conjunto de medidas que procuren la maximización de los escasos recursos del sistema de administración de la justicia,

⁵² VARGAS VIANCOS, op.cit., sin número de página.

las cuales son las diversas facultades discrecionales y salidas alternativas que persiguen focalizarlos en las investigaciones y delitos considerados más graves y socialmente de mayor relevancia.

3. Contribución de la reforma a la transparencia de la función judicial

Con la modernización administrativa procura mejorarse el servicio que se le brinda a los usuarios del sistema judicial.

Tradicionalmente, la función de los tribunales de justicia no ha sido entendida como la de resolver los conflictos entre sujetos, sino que se ha visto de una manera más abstracta, como, por ejemplo, la de “hacer justicia”, o bien, la de “reestablecer el orden quebrantado”. Estos fines han provocado que se considere a los sujetos que demandan la función judicial más como insumos del sistema, en cuanto le proporcionan información, que como fines de éste; lo que ha ocasionado que el nivel de satisfacción de los usuarios con el servicio no se haya considerado como un indicador de importancia para éste.⁵³

Al establecerse el sistema judicial como objetivo, la satisfacción de sus usuarios, se impone la obligación de quebrar ciertas lógicas que, en muchas ocasiones, llevan a que los intereses internos del sistema se impongan sobre la de los usuarios. Uno de ellos, es el de la transparencia, es decir, la administración de justicia debe procurar que los individuos y la sociedad en general, ejerzan un control activo sobre la actividad que realizan los jueces del país.

Con la reforma administrativa se tiende procurar dicho objetivo, como un primer paso para lograrlo, debe procurarse la absoluta desvinculación entre lo jurisdiccional y lo administrativo. Los funcionarios administrativos pasan a serlo, sin otras funciones que las que explícitamente les correspondan, lo que permitirá que éstos sean contratados a partir del perfil del cargo que van a cumplir. Además,

⁵³ VARGAS VIANCOS, op.cit., sin número de página.

la reforma conlleva a una efectiva descentralización de las funciones y responsabilidades administrativas.

4. Implementación de la Oralidad

La oralidad más que un principio en sí mismo constituye un instrumento, siendo éste el más adecuado para facilitar la realización de los fines, principios y garantías del proceso penal y, en ese sentido, ha indicado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que:

“se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso.”⁵⁴

a. Oralidad versus Aspecto Económico

Se ha indicado que el aspecto presupuestario es uno de los mayores problemas que se tiene con la oralidad, y en respaldo de ello se ha establecido que el proceso oral tiene el grave inconveniente de ser un sistema excesivamente caro para las economías judiciales, como respuesta a esta situación, se ha afirmado que *“...el costo del procedimiento sólo puede ser tomado en consideración cuando se trate de sistemas iguales en relación al respeto de los derechos de los ciudadanos que con ellos se relacionan y a la efectividad que tengan para la averiguación de los hechos que deban ser juzgados, pero cuando uno de los sistemas muestra marcadas falencias, mientras que el otro permite un mayor respeto a esos derechos y posibilita mejor la investigación, como ocurre al comparar el procedimiento escrito en relación con el que utiliza la oralidad en su fase principal, el aspecto monetario debe ocupar -necesariamente- un segundo*

⁵⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-03019, de las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete.

*plano, pues conforme lo veremos luego, son muchas las ventajas que conlleva la oralidad al procedimiento penal...*⁵⁵

Con respecto a esta crítica, es importante rescatar el hecho de que no se han realizado estudios concluyentes para poder determinar que el proceso escrito sea más barato que el proceso oral, ya que en la mayoría de los casos lo que se ha comparado no ha sido la escritura con la oralidad, sino que se han hecho estimaciones y aproximaciones para comparar un sistema procesal tradicional y un sistema moderno.

Asimismo, se ha indicado que lo costoso no es la oralidad en sí misma, sino la transformación del sistema judicial en un aparato más eficiente, en relación con la trascendencia del sistema de administración de justicia inmerso en el sistema político y social de un país.

b. Algunas previsiones que deben tomarse en consideración

Para la implementación de la oralidad y en especial, para la celebración del juicio oral, se requiere de una serie de condiciones mínimas, para que dicho sistema logre su objetivo.

Se hace necesario el establecimiento de una infraestructura mínima, en donde se diseñen salas de juicios con los espacios necesarios para cada una de los sujetos que participan, sean los jueces, las partes, sus abogados y el fiscal, así como también el público.

También, se requiere de una adecuada sala en donde se ubiquen a los testigos que han sido llamados para que concurran al juicio oral. Por otro lado, es

⁵⁵ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, (Daniel). Oralidad y Proceso Penal: hacia un Proceso Penal por Audiencias. La Oralidad como facilitadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal. Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2006, sin número de página.

importante tener presente las oficinas de citadores judiciales y las de la policía judicial encargadas de la localización y presentación forzosa de personas.

Un aspecto de suma importancia, es mantener en el juicio algún sistema de grabación, ya que ello viene a mejorar la calidad de la administración de la justicia penal. Con dicha grabación, se procuran tres finalidades muy importantes:

- La primera de ellas, es que los jueces en el momento de deliberar la tengan a su alcance, para recordar algún aspecto de interés sobre el curso del juicio.
- En segundo lugar, para que después del dictado de la sentencia, las partes la tengan a su disposición, en el caso de que deseen escucharla para realizar recursos de casación o inclusive de revisión.
- Y, por último, para que la grabación se adjunte al expediente, cuando se formula un recurso de casación, permitiendo con ello al Tribunal de Casación penal realizar un efectivo control sobre lo sucedido en el debate.⁵⁶

c. Otros Aspectos

Uno de los mayores problemas que debe evitarse en un sistema procesal oral, es la suspensión de debates, ya que ello afecta una gran cantidad de intereses, entre ellos, los de índole patrimonial, ya que no solo se desperdician recursos estatales, sino que también se ocasionan perjuicios para los ciudadanos que acudieron al llamado de los Tribunales de Justicia.

Además, con la suspensión de debates se produce un grave efecto nocivo sobre la calidad del servicio que brinda la administración de justicia penal y sobre los ciudadanos que demandan una justicia penal pronta y cumplida.

Otro de los aspectos que debe tomarse en consideración a la hora de implementarse el sistema oral, es la necesidad de que las resoluciones y las sentencias sean emitidas por los jueces inmediatamente después de celebradas

⁵⁶ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, op.cit., sin número de página.

las audiencias, en el caso de los jueces penales luego de la deliberación para los tribunales de juicio, y que en la redacción final, los juzgadores respeten los plazos establecidos en la ley, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO CUATRO:
EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS TRIBUNALES
COSTARRICENSES

En este capítulo se abordará un análisis crítico del modelo de impronta acusatoria que se instauró en Costa Rica con ocasión de la reforma procesal penal vigente desde el año 1998, partiendo de su discurso justificador, el cual será confrontado con lo acontecido en la práctica hasta casi una década después.

1. Discurso justificador de la Reforma

El pensamiento reformador que procuró el cambio de un modelo inquisitivo a uno acusatorio, partió de la necesidad de la oralidad como medio de consecución de los fines del proceso penal. Es a través de esta que se logra la materialización de los principios señalados de la inmediación, la contradicción y la publicidad, que a la vez tienen como efecto, la transparencia del sistema y la desconcentración de funciones, al tener cada actor procesal un rol definido que cumplir.

El proceso penal es idealmente oral y público y las actuaciones se producen en audiencias, con la participación de las distintas partes para garantizar el principio del contradictorio. De ahí que se defina el carácter adversarial del proceso, en donde cada actor cuenta con un rol participativo, el cual desempeña de manera verbal, en presencia de la contraparte y del juez, así como del público que pueda concurrir.

Este último aspecto también es innovador, permitiendo el acceso de los ciudadanos que así lo deseen, salvo las excepciones expresamente previstas en el código; lo que conlleva a un control por parte del público de la calidad de la justicia que se imparte y del desempeño de las partes que contraríen en la audiencia.

Lo anterior resulta novedoso, ya que mediante la apreciación del público de la forma en que se debaten los actores procesales y cómo resuelve el juzgador el punto en litigio, les permite valorar el desempeño, trabajo y calidad de las partes. Con la escriturización, el lenguaje empleado en los documentos era incomprensible para el común de los ciudadanos, los cuales confiaban ciegamente en sus representantes legales, quienes en muchas ocasiones no efectuaban correctamente su labor profesional, y empleaban miles de excusas para jamás asumir su responsabilidad ante un fracaso en la tramitación de una causa, atribuyéndosela a cualquiera de las otras partes, y en su mayoría al juez.

Al implementarse la oralidad y teniendo el público la facultad de concurrir a la audiencia, podrá formarse su propio criterio de la actuación de las partes y de la resolución judicial, para en definitiva venir a calificar el desempeño de cada uno.

Se trata de un verdadero cambio cualitativo y cuantitativo dentro del proceso penal que opera en dos niveles:⁵⁷

a. Existe una mayor calidad de la justicia, al ser ejercida por sujetos con funciones definidas y mediante la participación activa y el ejercicio de controles cruzados reales.

b. Se da una mayor celeridad, pues el ritualismo y la formalidad no tendrían cabida más allá de lo razonable.

El discurso justificador para la implementación de la oralidad como procedimiento adecuado para realizar el proceso penal, encuentra apoyo en la doctrina y en los principios que inspiran el proceso. Pese a ello, el avance ha sido deficiente, desde los años setenta, en donde Costa Rica incorporó un debate oral dentro de un proceso escrito. La escritura reflejada en enormes expedientes es aún empleada más en las fases previas al debate que antes, ya que la Reforma

⁵⁷ QUIRÓS CAMACHO (Jenny), *op. cit.*, p. 34.

legal de los noventa no logró desterrar en forma definitiva el formalismo y la “escriturización” de los procesos.⁵⁸

2. Fundamentación normativa del Sistema Acusatorio Oral

Desde hace tres años en Costa Rica, un grupo de capacitadores, dirigidos por la Dra. Jenny Quirós Camacho, han impartido en todos los Circuitos Judiciales el curso “Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias”, desarrollado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como objetivo del Programa PJ-BID y en coordinación con la Escuela Judicial. Con la finalidad de transmitir la debida aplicación del procedimiento que propone el modelo acusatorio, adversarial y oral que desde hace casi una década fue aprobado por los legisladores y que rige el proceso penal costarricense.

Es en efecto, la idea esencial por la cual operó la reforma es que a través del lenguaje hablado, es posible resolver o decidir de mejor manera los conflictos.⁵⁹

El esfuerzo ha sido muy valioso, el cambio cultural de los actores procesales, incluso de los litigantes privados es progresivo pero se ha manifestado y es diagnosticable⁶⁰. Pese a ello, aún persiste la reticencia a cambiar de modelo, en público, se manifiesta que a partir del año 1998 se cuenta con un nuevo código procesal penal, garantista, dejando de lado el modo inquisitivo donde tales garantías eran inexistentes. Sin embargo, aún en la práctica se conservan por desinformación y falta de capacitación, resabios de corte inquisitivo.

Algunos de los operadores del proceso penal, manifiestan que se requiere una nueva reforma que contemple los presupuestos del modelo acusatorio, adversarial oral. Sin embargo, como ya se indicó en el primer capítulo de este

⁵⁸ QUIRÓS CAMACHO (Jenny), *op. cit.*, p. 36.

⁵⁹ QUIRÓS CAMACHO (Jenny), *op. cit.*, p. 47.

⁶⁰ A partir del mes de noviembre del 2007, el Colegio de Abogados asumió la importante labor de impartir el Curso de Oralidad a los agremiados que litigan de manera privada, constituyendo un aspecto primordial para la consecución de los fines del modelo.

trabajo, el modelo acusatorio fue instaurado en Costa Rica, en el Código Procesal Penal de 1996, vigente a partir del primero de enero de 1998. A ello se suma que existe normativa una internacional debidamente ratificada por Costa Rica, que establece los principios de un sistema acusatorio y adversarial, sin que sea necesaria una reforma integral.

El artículo 41 de la Constitución Política, señala que; *“...acudiendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales”*. A través de esta norma se esboza una garantía de acceso fácil y expedito a los tribunales y órganos de la justicia, puesto que para el cumplimiento de esta disposición, será necesario que las partes involucradas cuenten con la posibilidad de manifestarse ante el despacho que corresponda, de forma sencilla.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución 2000-05987 de las diez horas con ocho minutos del catorce de julio del dos mil indica:

“(...)III.- Sobre el principio de justicia pronta y cumplida. El artículo 41 de la Constitución Política estipula: Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las Leyes. En igual sentido, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve indica: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De lo anterior se colige que la

*Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no solo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz sociales (...)*⁶¹

De igual manera el Voto 2007-3019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las catorce horas treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete, señala la obligación de hacer audiencias orales; lo cual va en línea con la capacitación en materia de oralidad; el principio democrático de ser escuchado en una audiencia, la existencia de alguien que planea una solicitud (Fiscal o Defensor), además de quien controla, adversa o da un punto de vista alternativo (Fiscal o Defensor) y un tercero imparcial decisor (Juez), es una garantía establecida en la Constitución Política de Costa Rica y que el sistema escrito no brinda.⁶²

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuya jurisprudencia es vinculante “*erga omnes*”, ha ido variando su posición; hay algunas personas que no comparten esto, sin embargo, sus votos son de acatamiento obligatorio.

Es innegable que la realidad judicial ha sido muy distinta a lo expuesto en estos votos, en donde la percepción de la ciudadanía es que los procesos toman demasiado tiempo en dilucidarse, confabulándose contra el fin de la eficiencia en el servicio de justicia. Es en las fases previas al debate, donde se consume más

⁶¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2000-05887, de las diez horas con ocho minutos, del catorce de julio del dos mil.

⁶² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-3019, de las catorce horas con treinta minutos, del siete de marzo del dos mil siete.

tiempo y ello por las prácticas culturales llevadas a cabo por repetición y reproducción de resabios inquisitivos. Aunado todo esto a la reticencia de los juzgadores en implementar la oralidad como característica de un verdadero sistema acusatorio.

La percepción de desorganización e ineficacia del sistema de justicia criminal es una de las preocupaciones ciudadanas frente a la criminalidad, lo cual aumenta la sensación de vulnerabilidad de la población, no solamente frente al delito, sino también frente al Estado, el cual debería brindarle una respuesta oportuna.

El Poder Judicial ha empeñado esfuerzos y a partir del veinticinco de julio del dos mil siete comunicó a todos los funcionarios judiciales que tramitan materia penal del país, mediante circular número 72-07 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia,⁶³ la importancia de la efectiva aplicación de la oralidad durante las fase iniciales del proceso, sea la preparatoria e intermedia.

Es ante una solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, liderada por el Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, que se somete a consideración del Consejo Superior, la necesidad de celebrar audiencias orales en la etapa preparatoria e intermedia, con la activa participación de las partes, en materia de medidas cautelares, sus eventuales prórrogas, soluciones alternativas al juicio, sobreseimientos y cualquiera otra solicitud en la que resulte procedente.

De igual manera, se insta a desarrollar audiencias tempranas -lo antes posible, iniciado el proceso- en aquellos casos en los que existe posibilidades de resolver el conflicto mediante soluciones alternativas al juicio, para no provocar dilaciones innecesarias y en consonancia con el respeto de los derechos de las partes.

⁶³ Consejo Superior, sesión N.º 52-07, el 19 de julio de 2007, artículo XLVI, aprueba circular N.º 72-07 de Corte Plena.

A través de esta circular, se hace de conocimiento general, el Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 2007-3019, de las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete, que se señaló anteriormente, como jurisprudencia constitucional de acatamiento obligatorio. Ello se traduce en la comunicación de la Corte a través de esta circular de la obligación de implementar la oralidad en las etapas previas al juicio como forma de garantizar el derecho a ser oído y un mejor acceso a la justicia. Resta por definir en un futuro, que se establezca la utilización obligatoria en el debate.

Cabe agregar, que en el mes de marzo del dos mil ocho, el Consejo Superior del Poder Judicial, resolvió en sesión 22-08 artículo LXXXV del 27 de marzo del dos mil ocho, fomentar la aplicación de la oralidad en todas las etapas del Proceso Penal; con lo cual se denota el interés del Poder Judicial, en que la oralidad se aplique no solo en las etapas previas al juicio, sino también en éste, y las etapas posteriores a éste.

Acudiendo al ámbito legal internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo 2, inciso f) y 8.5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, numeral 14.1 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el párrafo 2º del artículo XXVI, establecen la garantía de la oralidad para el imputado como derecho a ser escuchado.

En ese mismo sentido, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, en sus numerales 6.1 y 6.3 d) y el Proyecto de Reglas Mínimas para el Procedimiento Penal en las recomendaciones 25.1 y 2, y 29.1, señalan el principio de la oralidad, como medio de expresión de las partes ante los órganos judiciales.

3. Escritura versus oralidad: polaridad o coadyuvancia

El sistema acusatorio está caracterizado por el uso de la oralidad; ahora, no trata de eliminarse por completo la escriturización, ya que por más oralidad que se procure implementar, en el proceso se involucrarán recursos escriturarios como videos, grabaciones, actas y algunos documentos, tal y como se detalló supra que deberán ser necesariamente utilizados para un control efectivo de las partes sobre la prueba, así como de la sociedad sobre el debate, la prontitud y eficiencia en la Administración de Justicia.

En el primer capítulo se expuso la imposibilidad de alcanzar el purismo procesal. Ante todo, lo que se busca a través de la oralidad es que se dé una mayor prevalencia a la exposición de los argumentos en forma verbal, en lugar de la escrita, sin descartar la relación dialéctica entre ambas. En consecuencia, la relación que se manifieste entre la oralidad y los recursos tecnológicos, no será diametralmente opuesta, sino de coadyuvancia en la consecución de los fines del proceso.

En el segundo semestre del año 2007, se han instalado en la mayoría de los Circuitos Judiciales del país equipos de grabación fílmica y vocal, esto es corroborado por las entrevistas que se hicieron a los operadores del proceso (jueces, fiscales y defensores), con la finalidad de incorporar a la carpeta judicial, discos compactos con el registro de las diversas audiencias, tanto de las fases previas al juicio como de este, para que ante cualquier impugnación se tenga acceso directo a lo acontecido en el desarrollo de estas, sin los inconvenientes de cassettes que no se escuchan o actas incompletas, que hasta la fecha se han suscitado.

Con la intención de contar con una visión amplia del tema, a continuación se exponen las ventajas y desventajas tanto de la escritura como de la oralidad,

para que al final apreciando de forma conjunta cada una de ellas se concluya la coadyuvancia que entre las dos debe imperar⁶⁴:

a. Ventajas de la escritura

- Permite fijar las ideas en el tiempo.
- No requiere de apoyo tecnológico.
- Los profesionales están acostumbrados a ella.
- No requiere especial infraestructura.

b. Desventajas de la escritura

- Potencia la delegación de funciones
- Impide el control cruzado y el contacto directo de los intervinientes procesales.
- Impide el control del público.
- Es lenta.
- Las personas no se sienten escuchadas.
- Permite la mediocridad de los profesionales, la improvisación y las maniobras dilatorias.

a. Ventajas de la oralidad

- Permite la inmediación y el contacto directo entre las partes, el tribunal, los declarantes y toda la prueba.
- Permite mayor celeridad, pues las gestiones se formulan y se resuelven en audiencias. Da menor margen a maniobras dilatorias.
- Resulta más confiable, porque las partes pueden controlar la prueba y las resoluciones del tribunal en el curso de las audiencias. Además, cuando son públicas garantizan el control popular.

⁶⁴ QUIRÓS CAMACHO (Jenny), *op. cit.*, pp. 48-49.

- Minimiza los riesgos de mensajes mal comprendidos, pues los interrogatorios directos y en presencia de quien resuelve, permiten aclarar ideas.
- Impide que el juez delegue sus funciones en actuarios o auxiliares.
- La gente manifiesta que se siente escuchada. Tiene en las partes un efecto de desahogo por el enfrentamiento directo con su contrincante, poniendo fin al conflicto al menos de manera relativa. Las personas experimentan un sentimiento de inclusión social.
- Permite obtener mayor legitimación de los poderes públicos y, en especial, del Poder Judicial y del Ministerio público, puesto que se administra justicia de manera transparente, mediante un proceso accesible a todos y todas.

b. Desventajas de la oralidad

- Los debates con cobertura periodística generan alguna presión.
- Algunos profesionales necesitan capacitación para desarrollar destrezas de oralidad.
- En ocasiones, el sistema requiere garantías para no lesionar el derecho a la imagen.
- El sistema puede ser desgastante, para los abogados que intervienen en él.
- Requiere infraestructura (en lo cual el Poder Judicial ha avanzado en los últimos años). También en algunos casos, requiere tecnología, en especial sistemas de grabación confiables que registren lo acontecido en las audiencias.
- El juez y las partes tienen que conocer el derecho, pues no pueden llegar a improvisar.

Las ventajas y desventajas de la escritura y de la oralidad se encuentran trazadas, corresponde efectuar un análisis preciso de cada una de ellas, para aproximarlas y beneficiar al sistema y a fin de cuentas a los usuarios.

4. Evaluación de la implementación del Modelo Acusatorio, Adversarial

Oral en Costa Rica

Al abordar la evaluación de lo que ha ocurrido en la práctica desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal hasta la fecha, debe partirse de los siguientes datos indicadores obtenidos por la Comisión de Oralidad del Poder Judicial:⁶⁵

SITUACIÓN EN COSTA RICA DE ASUNTOS ENTRADOS AL MINISTERIO PÚBLICO
15,2% pasa a la fase de juicio
7,2% se señalan a debate
4,3% se celebra el debate
Promedio de duración del proceso: 21 meses.
68% se ocupa en las fases preparatoria e intermedia
* Se refleja un gran impacto en el dictado de prisión preventiva.
** La víctima permanece largo tiempo esperando justicia.

A partir del cuadro anterior se evidencia que en la práctica, la mayoría de los asuntos que tramita el Ministerio Público ocupan las fases previas al debate, siendo estas donde más tiempo abarca el proceso, período en el que se procede a armar todo un dantesco expediente documental de cada una de las actuaciones, sin que a la fecha se tenga algún dato de que dichas etapas son orales, esto pese a que el Código Procesal Penal contempla el principio de oralidad durante las distintas fases del proceso.

En materia de medidas cautelares, se han fijado atendiendo solicitudes escritas del Fiscal, sin escuchar al Defensor ni al imputado, para luego ser resueltas por el juez penal de forma escrita, quedando a las partes el recurso de apelación que solo se resuelve en forma oral, si se solicita vista oral por la parte

⁶⁵ Informe de la Comisión de Oralidad del Poder Judicial, sobre el seguimiento en Costa Rica de la Oralidad, presentado al Consejo Superior en el año 2006.

recurrente. Esta era la práctica judicial, antes que se comenzara con la capacitación del Poder Judicial en materia de oralidad.

El Código Procesal Penal prevé una serie de medidas alternas al proceso, las que pretenden solucionar el conflicto entre ofendido e imputado, salidas que no necesariamente deben darse en la audiencia preliminar, siendo que pueden darse antes que exista una acusación por parte del Ministerio Público, en la práctica judicial, estas audiencias no son abundantes, y por lo general, solo se dan para la medida alterna de conciliación. La Comisión de Oralidad fomenta que se realicen audiencias tempranas para la resolución de los casos, en las primeras etapas del proceso⁶⁶.

La audiencia preliminar se desarrolla con rigidez y burocracia, volviéndose una verbalización de lo que indica el expediente, sin desempeñar la función para la que fue creada, que es el reducir la cantidad de casos que llegan a juicio. La audiencia preliminar, con base en la experiencia de los operadores⁶⁷, se convierte en un ritual que se debe cumplir, según lo que indican algunos defensores, muchos se limitan a indicar que no tienen objeciones a la pieza acusatoria, dado que no esperan que los jueces penales se pronuncien sobre aspectos que generen la extinción de la acción penal, haciendo un análisis adecuado de la prueba. Por otra parte, el Ministerio Público, siguiendo políticas que en ocasiones ni ellos mismos comprenden, truncan en esta fase, la aplicación de cualquier solución alterna, sin considerar realmente la voluntad de la víctima, esto se ve reflejado en las circulares emitidas por la Fiscalía General de la República.

El Juez no escapa de la inercia señalada, ya que desempeña una labor de secretario de lo dicho por las partes, sin guardar un registro fidedigno de lo acontecido⁶⁸, y mediante una resolución plantilla, dicta el auto de apertura a juicio,

⁶⁶ Fuente: Comisión de Oralidad dirigida por la Dra. Jenny Quirós.

⁶⁷ Fuente: Entrevistas realizadas a los diferentes operadores (defensores, fiscales y jueces) a nivel nacional.

⁶⁸ El Poder Judicial no había dotado a los Juzgados Penales de todo el país de un equipo de

sin entrar a efectuar un verdadero análisis de las pruebas ofrecidas y de los argumentos escuchados.

Lo anterior no resulta ajeno a la etapa de juicio, donde los despachos requieren a los actores procesales que gestionen sus peticiones documentalmente, lo cual genera demora en la resolución de la solicitud que en corto tiempo podría ser resuelta y notificada a las partes de inmediato, si se aplicara el procedimiento oral. La única etapa oral es el debate, donde mediante el contradictorio se resuelve el caso, dictando sentencia, pero ello no significa que no existan deficiencias con respecto a cómo debe ser realmente un debate oral.

La etapa de casación y revisión no escapa de lo apuntado, existe formalismo, ausencia de contradictoriedad, juzgadores que no prestan atención y hasta delegación de funciones, que permiten concluir una escasa o muy limitada oralidad.

Estos problemas señalados se generalizan a nivel de todos los despachos judiciales del país y pueden resumirse en dos temas fundamentales:

a) Asunción de funciones de cada participante en el proceso penal.

Tal y como se detalló en el capítulo segundo, cada actor procesal cuenta con sus funciones plenamente identificadas, no obstante la realidad ha denotado que tanto defensores, fiscales, querellantes y jueces no desempeñan el papel que les corresponde, sino que incluso, asumen funciones propias de otra parte, en consecuencia, unos pecan por omisión y otros por exceso. Sin embargo, se considera que ello no ha sucedido por desidia o mala voluntad de las partes, sino que la práctica judicial viciada lo ha implementado paulatinamente ante la falta de capacitación tanto universitaria como judicial.

grabación, este equipo se empezó a instalar a mediados de año 2007, la única etapa del proceso que se grababa era el debate, y por medio de cassettes. Con la implementación del nuevo modelo se pretende que todas las audiencias se graben en video, y por ello se ha ordenado la instalación de dichos equipos en todos los Juzgados Penales y Tribunales de Juicio del país.

De ahí que es loable el esfuerzo que recién inició hace casi tres años, la Comisión de Oralidad con el Curso “Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias”, dirigido a todos los Circuitos Judiciales del país, el cual ha sido bien recibido en algunos despachos, pero también ha encontrado oposición en otros. No puede olvidarse que todo cambio genera estrés en diferentes niveles y en este caso se trata de una modificación cultural, que implica un viraje completo de la manera de llevar a cabo el proceso penal, por lo que también implica comprender que el cambio deberá ser progresivo.

Importante función en la definición de este tema le corresponderá a la jurisprudencia, la cual ha venido delineando en forma sutil el desprendimiento de características inquisitivas y la idónea adopción del proceso acusatorio, adversarial oral.⁶⁹

b) Concepción del trabajo en el proceso penal

Este tema se enfoca en cómo se concibe el trabajo de los procesos penales, el cual ha sido hasta el momento, la producción de documentos de papel, reservando la oralidad para el debate.

La propuesta consiste en desarrollar un sistema procesal por audiencias orales enfocado en tres áreas⁷⁰:

1. Oralización de las etapas previas al debate, sea la preparatoria e intermedia, debe operar un cambio central de metodología de trabajo del sistema, reduciendo la escriturización y fomentando las audiencias para que las partes formulen sus alegatos en forma verbal, delante de la contra parte, así como la inmediata resolución del juez a partir de la información vertida por los actores.

⁶⁹ Véase en ese sentido el considerando IV del Voto 879-06 de la Sala Tercera de las diez horas cinco minutos del ocho de septiembre del dos mil seis.

⁷⁰ Tomado de las clases impartidas por la Comisión de Oralidad, en el Curso: Oralidad y Proceso Penal: Hacia un proceso penal por audiencias.

Así mismo, debe darse un abandono de la metodología del expediente como formato de la producción de información y como fuente para adoptar y justificar las decisiones judiciales. Mediante la oralidad la información es producida verbalmente por las partes y controvertida por estas, mientras que el juez procederá a resolver conforme a lo expuesto en la audiencia.

Como corolario, las audiencias se transforman en la metodología central para la toma de decisiones relevantes del proceso.

2. Desarrollo de técnicas de oralidad en debate, abarca desde la apertura de este hasta su cierre, así como la incorporación de prueba al debate, la verificación del contradictorio entre los intervinientes, y no por parte de los jueces quienes son espectadores del debate, sin perder de vista que el juez conserva los poderes de dirección y disciplina.

3. Implementación de la gestión de despachos a cargo de una Unidad Administrativa,⁷¹ liberando a los juzgadores de las funciones administrativas permitiéndoles concentrarse en las jurisdiccionales.

Tradicionalmente se ha dado poca importancia a la labor de gestión de los despachos, tarea que se delegó en los jueces que no cuentan con capacitación, ni habilidad para su desempeño.

El sistema acusatorio requiere la especialización de las labores administrativas por medio de la incorporación de administradores y técnicos, lo que genera mayor tiempo de los jueces y el nombramiento de profesionales capacitados a cargo de la gestión. Para ello, deberá existir un enlace entre el nivel jurisdiccional y el administrativo.⁷²

⁷¹ Véase, en ese sentido, el capítulo tercero de esta investigación.

⁷² El capítulo tercero desarrolla ampliamente el tema.

5. Aplicación de la oralidad en el Poder Judicial de Costa Rica

Interesa para esta investigación esbozar la labor realizada por todos los despachos judiciales del país en el proceso de instauración de la oralidad. Desde que se empezó con el curso: Oralidad y Proceso Penal, hacia un proceso penal por audiencias; se han tomado acuerdos a nivel de cada circuito judicial, con el fin de que se vaya dando la implementación de la oralidad en forma paulatina, y garantizando los derechos de las partes. De esta manera, los operadores del proceso, han comenzado a aplicar los conocimientos adquiridos en dicho curso.

Al realizar esta investigación, se consultó en abril del año dos mil ocho, al Departamento de Planificación del Poder Judicial⁷³, específicamente la sección de estadística, sobre la existencia de datos que reflejaran la aplicación de la oralidad, dado que mediante las entrevistas realizadas a algunos jueces penales del país, estos indican que han enviado informes donde se refiere cuantas audiencias orales se están realizando y de que tipo. Por esta razón se consulta, si la Oficina de Planificación del Poder Judicial, contaba con este tipo de información, esta refiere que a pesar de que algunos jueces penales para el segundo semestre del dos mil siete enviaban algunos datos, al mes de abril del dos mil ocho en que se hace la consulta, no existe un formulario para realizar esa estadística, pero se indica que se estaba trabajando en este. Esto lleva a que no puedan establecerse datos cuantitativos respecto de la realización de audiencias, que permita llegar a conclusiones sobre si, efectivamente, se dan las audiencias orales, y en qué cantidad.

En razón de lo anterior, la investigación se limita a las entrevistas telefónicas que se realizaron, así como la observación de audiencias. Las primeras consisten en la aplicación de un cuestionario formulado tanto para abarcar las etapas previas al debate, sea la preparatoria e intermedia, así como la correspondiente a la fase de juicio. Este cuestionario consiste en una entrevista

⁷³ Información suministrada por el Departamento de Planificación del Poder Judicial, Departamento de Estadística, por medio de la persona de Franklin González Morales.

dirigida a nivel de Juzgados Penales y Tribunales Penales en todos los circuitos judiciales del país, quienes también rindieron sus opiniones al respecto. La consulta se llevó a cabo en los meses de setiembre y octubre del año dos mil siete. Una segunda parte, consistió en la asistencia a audiencias orales con el fin de observar a las partes en el momento de la audiencia, para esta etapa, se tomó una muestra de despachos específicos en algunos circuitos judiciales, como Corredores, Desamparados, San José, Liberia y Limón. Y se llevó a cabo de febrero a mayo del dos mil ocho.

En cuanto a la primera parte de la investigación, se hace un recuento de las respuestas dadas por los juzgados penales y tribunales de juicio, cabe destacar que en algunos despachos se conversa con jueces coordinadores y tramitadores, pero en otros casos se habla a los auxiliares coordinadores, dado la ausencia del juez a la hora de realizar la entrevista, con el fin de hacer un estudio de cómo es la aplicación de la oralidad, para lo cual se hacen preguntas directas y específicas.

El cuestionario de aplicación de la oralidad lleva una primera columna en la que se señala el tipo de audiencia oral que se desea consultar, en tres columnas verticales se indica si es aplicada (SÍ) o no (NO) o bien si no existen datos al respecto (ND) y en el extremo superior derecho se expresa el nombre del Circuito o Despacho Judicial consultado.

Ahora bien, para la comprensión y análisis de dichos cuestionarios se establecen las siguientes categorías de análisis:

Proceso: institución jurídica, regulada por el Derecho Procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional, resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana.

Proceso Penal: es el proceso seguido para el juzgamiento de los delitos penales.

Código de Procedimientos Penales: Ley 5377, del 19 de octubre de mil novecientos setenta y tres, que regulaba hasta el 31 de diciembre de 1997 el proceso penal en Costa Rica.

Código Procesal Penal: Ley 7594, Asamblea Legislativa, San José, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, vigente a partir del 1.º de enero de 1998, que regula actualmente el proceso penal en Costa Rica.

Sistema Inquisitivo: sistema procesal en el cual la función de investigar y juzgar la posible comisión de un delito se concentra en una sola persona: el JUEZ de instrucción (nomenclatura Código de Procedimientos Penales).

Sistema Acusatorio: diametralmente opuesto al inquisitivo, se asocia a regímenes políticos de orientación democrática y procura que se dé un efectivo respeto de derechos y garantías procesales. El juez deja de ser el actor principal del proceso para constituirse en un observador imparcial garante de derechos, por ello la investigación y la acusación van a estar en manos del Ministerio Público; y los principios de oralidad, publicidad y contradicción van a ser los pilares del proceso penal.

Sistema Mixto: se constituye en una combinación de los sistemas acusatorio e inquisitivo.

Oralidad: forma primaria y natural de la comunicación humana, que en el proceso penal es la manera en que las actuaciones se dan de modo verbal, en presencia de todas las partes, y con la oportunidad de adversariedad.

Contradicción: posibilidad que tienen las partes de intervenir en la recolección e incorporación de la prueba, haciendo preguntas y observaciones, solicitando

aclaraciones, vigilando la forma en que las demás partes también realizan esa misma labor, debe garantizarse que las partes puedan evaluar las pruebas para apoyar sus conclusiones.

Concentración y Continuación: implica que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad.

Inmediación: implica que el juzgador va a tener contacto directo con la prueba recibida y con las alegaciones que realicen las partes sobre ésta.

Publicidad: el proceso se da de cara a toda la ciudadanía; es una consecuencia necesaria del sistema acusatorio, con el fin de dar garantía una efectiva realización del proceso bajo el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes.

Principio Acusatorio: la acusación depende de particulares, al contrario del sistema inquisitivo que se da de oficio.

Ministerio Público: órgano técnico especializado de carácter autónomo, encargado de las funciones de investigación y acusación dentro del proceso penal.

Defensor: abogado encargado de velar por los intereses del imputado, y procurar que en todo momento exista dentro del proceso un equilibrio jurídico entre el ciudadano y el Estado. Existen defensores particulares, pagados por las partes intervinientes, y los defensores públicos, para garantizar el acceso al derecho de defensa de cualquier persona, aunque no tenga los medios económicos para pagar un abogado.

Juez: persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal o colegiado, encargado de administrar justicia, tiene potestad y autoridad para

juzgar y sentenciar en el caso que corresponda. Su función principal es la de controlar, evitar el desbordamiento del poder, vigilando y garantizando los principios y derechos que establece el ordenamiento jurídico.

Audiencia Oral: el término “audiencia” es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como “...*la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente*”. Partiendo de tal concepto, se entiende audiencia oral como la oportunidad que se da dentro del proceso penal a las partes para presentar una petición en forma oral, ante un juez para que escuche sus alegatos, dándose oportunidad a la parte contraria de cuestionar la petición y presentar sus alegatos.

Audiencia Temprana: se da en los inicios de proceso penal, para resolver el conflicto penal en forma oportuna y sin dilaciones, cuando existe voluntad de las partes.

Medidas Cautelares: aquellos actos procesales que propugnan la consecución de los fines del proceso, conocimiento y descubrimiento de la verdad real y la aplicación de la ley sustancial. Estas solo pueden establecerse por ley, tienen naturaleza temporal, y por lo general afectan al imputado, deben ser excepcionales y proporcionales a la posible pena a imponer.

Prisión Preventiva: medida cautelar, por la cual se ordena la privación de libertad de una persona que tenga la calidad de imputado dentro del proceso penal, ello de forma temporal, y se da aun y cuando no exista un juicio de culpabilidad. Está regulada en los artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sobreseimiento Definitivo: resolución judicial, que da por terminado el proceso penal sin existir un juicio, esta debe ser dictada por un juez penal y estar debidamente fundamentada, y se da en los supuestos que establece el artículo 311 del Código Procesal Penal. Además, produce cosa juzgada, lo que implica

que el proceso no puede ser reabierto, pues sería violatorio del principio de non bis in idem.

Desestimación: resolución judicial que decreta el archivo del proceso penal en la etapa preparatoria del proceso penal. Esta es solicitada por el Ministerio Público cuando considere que el hecho denunciado no constituye delito, o no sea posible proceder. La desestimación no tiene carácter de cosa juzgada material, por lo que el proceso puede ser reabierto si existen nuevas circunstancias que así lo exijan. Está regulada en el artículo 282 del Código Procesal Penal.

Allanamiento: acto procesal por el cual un juez ordena la entrada a un lugar habitado, casa de negocio u oficina, cuando se considere que, en ese lugar pueden encontrarse evidencias o detener a personas relacionadas con la comisión de un delito penal. Está regulado en el artículo 193 del Código Procesal Penal.

Intervención Telefónica: el artículo 9 de la Ley de Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de comunicaciones⁷⁴, cita con respecto al procedimiento de intervenciones telefónicas, que: *“...dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escrita o de otro tipo incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada tipificado en el artículo 168 del Código Penal, proxenetismo agravado regulado en el artículo 170 del Código Penal, fabricación o producción tipificado en el artículo 173 del Código Penal, trafico de personas menores, y trafico de personas menores para la comercialización de sus órganos; homicidio, genocidio y los delitos de carácter internacional de dirigir o formar parte de organizaciones internacionales que se dediquen a traficar esclavos, mujeres o niños, drogas o estupefacientes, o cometa actos de secuestro extorsivo o terrorismo...”*

⁷⁴ Ley de Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las telecomunicaciones. Ley 7425, publicada en la Gaceta, número 171, 8 de setiembre de 1994.

Recurso de Apelación: medio de impugnación de una resolución judicial, el cual es taxativo, y pretende que un tribunal superior revise, anule o revoque la resolución que se impugna.

Resolución jurisdiccional: el término “resolución”, según el Diccionario de la Real Academia Española implica la acción y efecto de resolver, que a su vez significa, tomar determinación fija y decisiva. En el ámbito jurisdiccional, implica la decisión tomada por un juez en un aspecto que tiene relevancia dentro del proceso.

Expediente: definido por el diccionario de la Real Academia Española como el conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. En el proceso penal, el expediente es el conjunto de documentos que recoge todas las actuaciones judiciales realizadas durante el proceso.

A continuación se establece una evaluación a partir de las respuestas dadas por los jueces penales, al cuestionario que se elaboró para determinar si en los circuitos judiciales se ha empezado con la implementación del sistema de oralidad. Las preguntas se dirigen hacia los actos procesales de las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal, de tal manera que se interroga en un primer lugar, sobre la realización de audiencias tempranas, luego sobre medidas cautelares, para pasar a los actos de investigación y, por último, a las resoluciones conclusivas del proceso antes del juicio oral, con el fin de que se indique si tales actos se hacen de manera oral o escrita. El otro aspecto que se pretende con el cuestionario es la evaluación de cómo se dan esas audiencias, si la resolución se da en forma inmediata, y si se usa el expediente durante esta.

Por último, dado que ya existe una directriz clara de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la obligatoriedad de aplicar la oralidad, se pregunta a los operadores si conocen la circular 72-07 en el sentido indicado.

Este análisis se realiza por Circuitos Judiciales, específicamente despachos que conocen la materia penal,⁷⁵ que son:

Primer Circuito Judicial de San José:

Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José.

Tribunal Penal del I Circuito Judicial, sede Desamparados.

Tribunal Penal del I Circuito Judicial, sede Hatillo.

Tribunal Penal del I Circuito Judicial, sede Puriscal.

Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José.

Juzgado Penal de Desamparados.

Juzgado Penal de Hatillo.

Juzgado Penal de Puriscal.

Juzgado Penal de Pavas.

Tribunal de Casación Penal I Circuito Judicial de San José.

Segundo Circuito Judicial de San José:

Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José.

Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José.

Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José

Circuito Judicial de la Zona Sur:

Tribunal Penal de Pérez Zeledón.

Juzgado Penal de Pérez Zeledón.

Juzgado Penal de Golfito.

⁷⁵ Información tomada de la página web del Poder Judicial. <http://www.poder-judicial.go.cr/planificación/despachos/047-ANEXO.htm>

Juzgado Penal de Osa.

Juzgado Penal de Corredores.

Tribunal de la Zona Sur, sede Golfito.

Tribunal de la Zona Sur, sede Osa.

Tribunal de la Zona Sur, sede Corredores.

I Circuito Judicial de Alajuela:

Tribunal Penal de I Circuito Judicial de Alajuela.

Juzgado Penal del I Circuito Judicial de Alajuela.

Juzgado Penal de Grecia.

Juzgado Penal de San Ramón.

Tribunal del I Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia.

Tribunal del I Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón.

II Circuito Judicial de Alajuela:

Tribunal Penal II Circuito Judicial de Alajuela

Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela.

Circuito Judicial de Cartago:

Tribunal Penal de Cartago.

Juzgado Penal de Cartago.

Juzgado Penal de la Unión.

Juzgado Penal de Turrialba.

Tribunal de Cartago, sede Turrialba.

Circuito Judicial de Heredia:

Tribunal Penal de Heredia

Juzgado Penal de Heredia.

Juzgado Penal de Sarapiquí.

Juzgado Penal de San Joaquín de Flores.

Primer Circuito Judicial de Guanacaste:

Tribunal Penal de Liberia

Juzgado Penal de Liberia.

Tribunal de Guanacaste, sede Cañas

Juzgado Penal de Cañas.

Segundo Circuito Judicial de Guanacaste:

Juzgado Penal de Nicoya.

Juzgado Penal de Santa Cruz.

Tribunal de Guanacaste, sede Nicoya.

Tribunal de Guanacaste, sede Santa Cruz

Circuito Judicial de Puntarenas:

Tribunal Penal de Puntarenas

Juzgado Penal de Puntarenas.

Juzgado Penal de Aguirre y Parrita.

Juzgado Penal de Garabito.

Tribunal de Puntarenas, sede Aguirre y Parrita.

I Circuito Judicial de la Zona Atlántica:

Tribunal Penal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Juzgado Penal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Juzgado Penal de Talamanca.

II Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Tribunal del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Juzgado Penal de Pococí–Guácimo

Juzgado Penal de Siquirres

a) Circuito Judicial de San José

Este circuito está constituido por tres circuitos judiciales: el primero abarca los cantones de San José, Carmen, Merced, Hospital, Catedral, Zapote, San Francisco de Dos Ríos y La Uruca. Posee un Tribunal Penal, y un Juzgado Penal⁷⁶.

El segundo circuito judicial de San José, físicamente se encuentra ubicado en Goicoechea y abarca los cantones de Goicoechea, Moravia, Coronado, Montes de Oca, Curridabat y Tibás. Posee un Tribunal Penal y un Juzgado Penal.⁷⁷

Lo que se conoce como el Tercer Circuito Judicial de San José, abarca los cantones de Desamparados, Hatillo, Puriscal, Pavas, Aserrí, Escazú, Mora, Santa Ana, Acosta, Turrubares, San Sebastián y Alajuelita. Posee los siguientes despachos en materia penal: Tribunal Penal, Sede Desamparados, Tribunal Penal, Sede Hatillo; Tribunal Penal, Sede Puriscal; Juzgado Penal de Desamparados; Juzgado Penal de Hatillo; Juzgado Penal de Puriscal; Juzgado Penal de Pavas.⁷⁸

1) Primer Circuito Judicial de San José

En este Circuito Judicial en el momento de aplicarse las entrevistas respectivas, en el segundo semestre del año dos mil siete, no se había dado la capacitación del curso de oralidad: hacia un proceso penal por audiencias, por lo que en el Juzgado Penal de San José no se aplica el modelo de oralidad, pero si se realizan en algunos casos audiencias tempranas como la conciliación cuando así lo solicitan las partes. Refiere el juez penal coordinador, Lic. Edgar Castrillo Brenes, que respecto de la resolución de la prisión preventiva, y otras medidas

⁷⁶ Información tomada de la página web del Poder Judicial. <http://www.poder-judicial.go.cr/planificación>. Competencia Territorial y Jerárquica de las Oficinas del Poder Judicial, 1005-PLA-2004, 008-AJ-2004, Junio, 2004.

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ Ibid.

cautelares, así como la prórroga de estas, siempre se resuelve por escrito. De igual manera sucede con la resolución de sobreseimientos definitivos, allanamientos, e intervenciones telefónicas. En cuanto a las apelaciones, se resuelven en forma oral en el Tribunal Penal, solo cuando se ha solicitado vista oral por las partes, con base en lo que establece el numeral 242 del Código Procesal Penal

Con respecto a las desestimaciones orales, se indicó por parte del Juzgado Penal que éstas se implementaron hace algunos años, para ello, el Fiscal realiza una lista de los expedientes con solicitud de desestimación, se presenta ante el juez y, éste resuelve, en forma masiva, no está presente la contraparte interviniente en el proceso, por lo que no existe adversariedad,⁷⁹ sino una verbalización de la solicitud. En consecuencia, a pesar de que la solicitud es oral siempre hay una carga documental, las solicitudes de prisión preventiva y de otras medidas cautelares se realizan de forma escrita, así como también las ampliaciones de dichas medidas.

En el Juzgado Penal de San José las resoluciones son inmediatas dependiendo del caso en concreto, y en el Tribunal las resoluciones se dictan de acuerdo con los plazos legales. Ambos despachos tienen conocimiento del oficio 72-2007 de Corte Suprema.

Para el primer semestre del año dos mil ocho, se empieza con la implementación de la oralidad en el Juzgado Penal de San José, ya se están haciendo audiencias orales para resolver la prisión preventiva, así como para otras medidas cautelares. Esto se corrobora mediante la observación de una audiencia de medida cautelar el dieciocho de abril del dos mil ocho, donde se pide prisión preventiva por parte del Ministerio Público, solicitud que se había hecho por escrito, pero la defensa solicita que se resuelva de manera oral, accediendo el

⁷⁹ Adversariedad implica que existan al menos dos partes contrarias en un proceso, de manera tal que una contraponga los argumentos de la otra.

juez a lo peticionado; en el desarrollo de la audiencia, se utilizó el expediente, por parte de la defensa y el juez (se leyó el acta de allanamiento y se vieron fotografías), se resolvió en forma inmediata, notificando de lo resuelto en el acto. El juez resuelve ordenando la prisión preventiva, por lo que la defensa interpone recurso de apelación en forma oral.

Al preguntar a los intervinientes sobre la aplicación de la oralidad, se indica que no todas las partes están dispuestas a aplicarlo, muchos fiscales prefieren hacer la solicitud por escrito, es la defensa la que solicita la audiencia oral, puesto que ya existe una directriz de la defensa pública en el sentido de que deben hacerse audiencias orales,⁸⁰ en este caso si la defensa no hubiera solicitado la audiencia, la prisión preventiva se hubiere resuelto por escrito.

Indica la Licda. Yamura Valenciano, defensora pública, que el modelo de oralidad solo lo ha experimentado, en solicitudes de medidas cautelares, y audiencias preliminares, incluso refiere que en una ocasión solicitó audiencia oral para una prórroga de prisión preventiva, en razón de que el fiscal lo hizo por escrito, y se le negó la audiencia oral por parte del juez penal. Refiere, además, que ya se han tomado algunos acuerdos para la implementación de la oralidad en este circuito judicial.

Por otra parte, en el Juzgado Penal de Pavas, indica la auxiliar judicial coordinadora del Despacho, la señora Mayra Brenes, que los operadores en esta localidad ya han recibido el curso de oralidad, pero priva la escritura, dado que solo se hacen audiencias tempranas cuando las partes lo solicitan, mientras que la resolución de la prisión preventiva, y otras medidas cautelares, al igual que las prórrogas de éstas, siempre se hace por escrito, igual sucede con las apelaciones, sobreseimientos, desestimaciones, allanamientos, intervenciones telefónicas. Estos no se resuelven en forma inmediata, y siempre se utiliza el expediente. En

⁸⁰ El subjefe de la Defensa Pública, Lic. Alejandro Rojas Aguilar, indica que la política de la defensa pública es que se aplique el modelo de oralidad para las medidas cautelares, así como para todos los actos del proceso que así lo permitan.

este despacho se conoce la circular 72-07, sin que por ello se haya implementado el modelo de la oralidad.

En este circuito judicial, a partir de lo antes citado, puede verse que apenas se está iniciando con la implementación del modelo de oralidad, sin que sea una constante la realización de audiencias orales, por lo que aún para el momento de esta investigación priva la escritura.

2) Segundo Circuito Judicial de San José

Este circuito judicial cuenta con un Juzgado Penal y un Tribunal Penal de Juicio. Para el segundo semestre del dos mil siete cuando se hace la entrevista, se refiere por parte del auxiliar judicial coordinador y la jueza tramitadora del Tribunal que no se ha dado la capacitación del curso de oralidad.

En el Juzgado Penal, refiere el auxiliar judicial coordinador del Despacho, que sí se realizan audiencias tempranas. Con respecto a las prisiones preventivas y otras medidas cautelares, solo una de cada diez se realiza oralmente, las ampliaciones de dichas medidas siempre se resuelven por escrito. Igual sucede con el dictado de sobreseimientos definitivos, allanamientos e intervenciones telefónicas que siempre se resuelven por escrito, salvo las desestimaciones que se dan en forma oral, pero ante la solicitud masiva del fiscal, sin presencia de las demás partes en el proceso. La resolución de los casos se hace conforme con los plazos legales, solo si es oral se resuelve de manera inmediata y siempre se hace uso del expediente.

3) Tercer Circuito Judicial de San José

Este circuito judicial posee los siguientes despachos en materia penal: Tribunal Penal, Sede Desamparados, Tribunal Penal, Sede Hatillo; Tribunal Penal, Sede Puriscal; Juzgado Penal de Desamparados; Juzgado Penal de Hatillo; Juzgado Penal de Puriscal, por lo que se procedió a entrevistar a los

jueces penales coordinadores de cada juzgado penal, y al juez tramitador del Tribunal Penal de Juicio, en algunos casos se habló con el auxiliar coordinador, en virtud de que no se encontraba ningún juez a la hora de realizar la entrevista.

En el Juzgado Penal de Desamparados, indica la juez penal coordinadora, Licda. Lilliana Cordero Calderón, que se realizan audiencias tempranas, y también en cuanto a la solicitud de medidas cautelares tanto de prisión preventiva como de las otras que establece el Código Procesal Penal, también se resuelven en forma oral, lo que no se da con las solicitudes de prórroga de éstas que siempre se resuelven por escrito. Coincidiendo la anterior información con el Tribunal Penal de Desamparados en cuanto a las solicitudes de prisión preventiva, no así con respecto a otras medidas cautelares, ya que éstas se resuelven de forma escrita. Ambos despachos coinciden en indicar que no se practica la oralidad tanto en los allanamientos como en las intervenciones telefónicas, pues siempre se resuelven por escrito. Las resoluciones son inmediatas y se hace uso del expediente por parte de los dos despachos, salvo que en determinados casos el Tribunal prescinde de éste, indica la jueza tramitadora, Licda. Ana Eugenia Rivera Pérez. En ambos despachos se conoce de la circular 72-07 de Corte Plena que obliga a la implementación de la oralidad.

Cabe destacar que mediante observación de audiencias en el mes de abril del dos mil ocho, en el caso de las medidas cautelares se evidencia que efectivamente se hacen en forma oral; sin embargo, se usa el expediente y se lee durante la audiencia, además se refiere por parte de los operadores, que la aplicación de la oralidad depende de si la solicitud se hace o no en forma escrita. En las audiencias observadas, se nota que la resolución es inmediata y se registra lo resuelto de manera escrita. En dos de las audiencias observadas se entrevista a la defensora pública, Licda. Dora Camacho, refiere como recomendación para mejorar la oralidad en esta jurisdicción, que debe haber mayor voluntad de las partes para la implementación de la oralidad.

En el Juzgado Penal de Hatillo, refiere el auxiliar judicial coordinador del Despacho, el señor Víctor Reyes, que ya se ha llevado el curso de oralidad, y que se efectúan audiencias tempranas, inclusive se tiene un papel de jueces para la realización de las estas. Sin embargo, refiere que solo un 20% de las prisiones preventivas se realizan de manera oral, con respecto a las otras medidas cautelares, su aplicación es de un 50% oral y un 50% escrito y las prórrogas de ambas es de manera escrita.

Con respecto a los sobreseimientos, se indicó en el juzgado que solo un 5% se realizan oralmente, en cuanto a las apelaciones, en el Juzgado Penal se hacen de manera oral, pero en el Tribunal, refiere el auxiliar judicial coordinador del Despacho, que ingresan más de manera escrita y que muy pocas son orales, inclusive por parte de estos últimos se manifestó que de diez expedientes solo uno se resuelve de forma oral.

En el Juzgado la resolución es inmediata cuando se resuelve en audiencia, y en el Tribunal se da únicamente cuando se ha solicitado vista oral por las partes. Por otra parte, se indica en el Tribunal de Hatillo que en muchas ocasiones se dicta la sentencia integral y las partes se dan por notificadas en ese momento. En ambos despachos se utiliza el expediente, y existe conocimiento de la circular 72-07 de Corte Plena que obliga la aplicación del modelo de oralidad.

b) Circuito Judicial de la Zona Sur

Este circuito se ha dividido en dos circuitos judiciales: el primero incluye los cantones de Pérez Zeledón que, a su vez, abarca los distritos de San Isidro de El General, General, Daniel Flores, Rivas, San Pedro, Platanares, Pjibaye, Cajon, Baru, Río Nuevo y Páramo; y Buenos Aires de Puntarenas. En Pérez Zeledón se cuenta con un Tribunal de Juicio y un Juzgado Penal. En Buenos Aires, no existe Juzgado Penal. El segundo circuito judicial de Zona Sur, incluye los cantones de Corredores, Golfito, Osa y Coto Brus. Existen los siguientes despachos que tramitan materia penal: Juzgado Penal de Golfito, Juzgado Penal de Osa,

Juzgado Penal de Corredores, Tribunal de la Zona Sur, sede Golfito, Tribunal de la Zona Sur, sede Osa, Tribunal de la Zona Sur, sede Corredores⁸¹.

1) Primer Circuito Judicial de la Zona Sur

En este Circuito Judicial, existe un juzgado penal y un Tribunal de Juicio; razón por la que se entrevistó a un juez penal, y al juez tramitador del Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón. En el caso del Tribunal de Juicio, este asumió un parámetro de resolución homólogo al del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur,⁸² diferenciándose únicamente en cuanto al empleo del expediente para el dictado de la resolución. El Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, no requiere de la presencia física del expediente en el Despacho para resolver, ya que ha asumido el principio de lealtad procesal entre las partes, lo que implica que se atiende al dicho de las partes sin tener que corroborarlo mediante el estudio del expediente, por lo que no hay motivos que generen duda en lo alegado por las partes. Pero, este no es el caso del Tribunal de Pérez Zeledón, ya que luego de la observación realizada en este lugar, se encuentra que los jueces siempre acuden a una revisión completa del expediente para verificar lo alegado por las partes.

En el Juzgado Penal, se nota, mediante la observación realizada de audiencias, que aún se emplea la escritura para la fijación de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, así como su prórroga. En este sentido, indica el juez penal de Pérez Zeledón, que si se hacen audiencias tempranas, la petición de prisión preventiva por primera vez sí se resuelve en una audiencia oral, pero ello no se da para la resolución de otras medidas cautelares, que se hacen por escrito, en lo que se refiere a las prórrogas de medidas cautelares estas excepcionalmente se hacen orales.

⁸¹ Información tomada de la página web del Poder Judicial. <http://www.poder-judicial.go.cr/planificación>. Competencia Territorial y Jerárquica de las Oficinas del Poder Judicial, 1005-PLA-2004, 008-AJ-2004, Junio, 2004

⁸² Infra se explica los resultados a partir de los cuestionarios en el Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur.

En lo que se refiere a las resoluciones conclusivas el dictado de sobreseimientos definitivos siempre se hace por escrito, y las desestimaciones sí se hacen orales, pero en forma masiva, con las implicaciones que ya han sido indicados supra. Refiere el juez penal, que los allanamientos esporádicamente se resuelven en forma oral, sin mediar un criterio determinado para así efectuarlo, en cuanto a las intervenciones telefónicas siempre se dan por escrito. Por último, indica el juez penal, que las apelaciones siempre se presentan por escrito, aunque sí se resuelven, algunas veces, en forma oral, en el Tribunal de Juicio, según refiere el juez tramitador del Tribunal de esta localidad.

Por otra parte, lo referente a la forma en que se realiza la audiencia, se refiere que sí se da la resolución inmediata, y en el juzgado sí se utiliza el expediente para resolver, no así en el Tribunal de Juicio.

En cuanto al conocimiento de la obligación de implementar el modelo de la oralidad, tanto en el Juzgado Penal como en el Tribunal se tiene conocimiento de la circular 72-07 de Corte Plena.

A partir, de lo anteriormente descrito, se nota que hay poca aplicación de audiencias orales, privando la escritura.

2) Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur

En este circuito, existen los siguientes despachos que tramitan materia penal: Juzgado Penal de Golfito, Juzgado Penal de Osa, Juzgado Penal de Corredores, Tribunal de la Zona Sur, sede Golfito, Tribunal de la Zona Sur, sede Osa, Tribunal de la Zona Sur, sede Corredores⁸³. Razón por la que se entrevistó a los jueces penales de cada localidad, y a uno de los jueces integrantes de cada Tribunal.

⁸³ Información tomada de la página web del Poder Judicial. <http://www.poder-judicial.go.cr/planificación>. Competencia Territorial y Jerárquica de las Oficinas del Poder Judicial, 1005-PLA-2004, 008-AJ-2004, Junio 2004

La Jueza Penal de Golfito, Licda. Patricia Hidalgo Somarrabas, mediante entrevista telefónica realizada en el segundo semestre del dos mil siete, informa que aplica la oralidad para la realización de audiencias tempranas, al igual que para el dictado de la prisión preventiva y otras medidas cautelares, pero agrega que en asuntos de narcotráfico no considera conveniente que no se plasme la resolución por escrito, ella expone oralmente su razonamiento, pero redacta la resolución y la notifica de seguido a las partes. En el caso de la prórroga de cualquier medida cautelar, no lo efectúa oralmente solo por escrito, siendo casos excepcionales en los que prorroga la prisión preventiva de manera verbal, los allanamientos, intervenciones telefónicas y apelaciones permanece resolviendo por escrito.

En cuanto a la forma en que se dan las audiencias, cita la Licda. Hidalgo que no se atiende a lo expuesto por las partes en las audiencias, sino que recurre al análisis del expediente para verificar lo dicho, en razón de la desconfianza que le tiene a las partes intervinientes, las cuales según su criterio, no aplican el principio de lealtad procesal y denotan un mal manejo del expediente. La resolución del caso sí es inmediata, y posee conocimiento de la circular 72-2007 en cuanto a la obligatoriedad de aplicar la oralidad en todos los casos.

Por otra parte, con la observación de audiencias en el mes de abril del dos mil ocho, en la sede de Golfito, propiamente en el Tribunal de Juicio se ve que la resolución de todo tipo de apelación y reos rebeldes es de manera oral a través de una convocatoria a audiencia en presencia de todas las partes. Sin embargo, el Juzgado Penal, permanece reacio en acoger el modelo de oralidad en el proceso penal, ya que se utiliza el expediente por completo a través de la lectura de documentos y no solo se atiende a lo que las partes exponen de forma verbal. Además, el contenido de lo resuelto se registra de forma escrita y extensa, sin empleo de los medios tecnológicos de filmación. Aunado a ello, no se resuelve de manera inmediata, una vez concluida la audiencia, sino que se hace

posteriormente y por escrito. Lo anterior permite concluir que pese a celebrarse audiencias orales, el procedimiento por seguir no es oral, dado que no se da adversariedad y, muchas veces, la audiencia se convierte en una verbalización del expediente.

El caso del Juez Penal de Osa, para el primer semestre del presente año, quien labora como juez penal es el Lic. Rolando Brenes, pero para la fecha que se realiza la entrevista se conversa con el Lic. José Manuel Sanabria Lemaitre, quien se encontraba como juez penal de esta localidad, este indica que únicamente se realizan audiencias tempranas, pero, en algunas ocasiones, se da el dictado de medidas cautelares en forma oral, la resolución de la prisión preventiva, y la prórroga de esta y de otras medidas cautelares, siempre se hace por escrito. Con respecto a las resoluciones conclusivas solo el dictado de desestimaciones se realiza de manera oral, ya que para los sobreseimientos siempre se hace por escrito. En cuanto a la forma en que se realiza la audiencia, se refiere por parte del juez penal de Osa, que en todos los casos se da el empleo del expediente y la resolución es inmediata.

Para el primer semestre del dos mil ocho, existe otro juez penal en la localidad, lo que no ha implicado un cambio sustancial, dado que la mayoría de los asuntos planteados al Despacho se resuelven por escrito, dado a que el personal de dicho despacho conoce la obligación de acatar lo dispuesto en la Circular 72-2007 de Corte Plena, el Juez a cargo no muestra interés en hacerlo así y tampoco quiso externar sus razonamientos al respecto, señalando que no está de acuerdo con el modelo. Ante la visita de los Magistrados de la Sala Tercera, el pasado veintidós de febrero del dos mil ocho, el actual Juez expuso abiertamente que él no se convertiría en un secretario de las partes y, por ello, no aplicaría la oralidad.

Ante la situación descrita, el Tribunal de Juicio ha procurado dar una mayor promoción del modelo de la oralidad, desde el mes de enero del año en curso, se motivó tanto a Defensores Públicos, litigantes y fiscales, la necesidad y

oportunidad de su aplicación, instándoles, a utilizar la oralidad en la etapa preparatoria e intermedia, pese a la oposición del Juez Penal. En las audiencias observadas en el mes de abril, se aprecia una mayor disposición del Juzgado Penal y de las partes, pese a que aún se emplea el expediente para hacer lectura de algún documento. El Juzgado Penal se ha comprometido en la mayoría de los casos a resolver de forma inmediata y oralmente, pero aún persisten las resoluciones extensas por escrito, lo que conlleva a que los Fiscales y Defensores aún continúen, en estos casos, formulando recursos de apelación por escrito. Lo que sí es unánime es la postura que ha asumido el Tribunal de Juicio en sus tres sedes, donde todo interlocutorio y rebelde detenido, es resuelto mediante audiencia oral, aspecto que ha sido bien aprobado por los litigantes, fiscales y defensores públicos.

El Juez Coordinador del Juzgado Penal de Corredores, Lic. Luis Guillermo Araya Vallejos, en entrevista realizada indica que si se realizan audiencias tempranas, en lo referente a prisión preventiva, medidas cautelares, prórrogas de medida cautelar y prisión preventiva, todo se resuelve mediante audiencias orales. Respecto a resoluciones conclusivas, tanto los sobreseimientos como las desestimaciones se resuelven en forma oral. Por otra parte, lo que tiene que ver con actos de investigación, en el caso de los allanamientos, estos si se resuelven en forma oral, lo que no se da con respecto a las intervenciones telefónicas, ya que cita el Lic. Araya que por la índole de la materia, resulta poco factible la implementación de la oralidad, aunado a la ausencia en el trámite de las partes que pudieran estar interesadas, ya que se efectúa por parte del Ministerio Público al Juez Penal, sin mediar participación de la Defensa Pública o Particular, lo que impide que haya adversariedad.

En cuanto a la forma en que se realizan las audiencias orales, refiere el juez penal de Corredores, que el empleo del expediente es imperioso principalmente para el dictado de las medidas cautelares y sobreseimientos, en los que se requiere el análisis de la prueba que consta en este. Por otra parte, con

respecto a la resolución esta sí es inmediata. Por último, con respecto a las apelaciones, estas se dan en forma oral, recurriendo las partes en forma oral, luego de la resolución del juez, para que se pase a resolver al Tribunal de Juicio, donde la impugnación, a su vez, se resuelve en forma oral, exceptuando, las apelaciones que tienen que ver con los interlocutorios de tránsito y contravenciones en el Juzgado Penal.

Mediante la observación de audiencias en el mes de abril del año dos mil ocho, se logra apreciar en la sede de Corredores, uniformidad en la implementación de la oralidad en el Juzgado Penal y el Tribunal de Juicio, con total compromiso por partes de Jueces, Fiscales, Defensores y litigantes. Indican los distintos operadores que tramitan la materia penal en esta zona que se promueve una comunicación abierta y directa entre Fiscales, Defensores Públicos, litigantes particulares y Jueces, logrando reducir la escriturización y fomentando la aplicación del proceso penal por audiencias. Es así como las prisiones preventivas y las demás medidas cautelares, las prórrogas de estas, los sobreseimientos, las desestimaciones, las solicitudes de allanamiento, los interlocutorios y otras resoluciones (como los detenidos por rebeldía) son atendidos de manera expedita, resueltos de forma oral e inmediata, minimizando el empleo del expediente judicial. Incluso en ocasiones, ante la apelación formulada en la etapa preparatoria e intermedia, las partes acuden al Tribunal y requieren verbalmente al juez la celebración de la audiencia para conocer los agravios, se realiza de inmediato la audiencia, o a lo sumo en veinticuatro horas, y resuelve inmediatamente, notificando a las partes lo dictado.

Con la observación de audiencias en la zona logró apreciarse, que se ha permitido el ingreso de familiares de las partes involucradas, los cuales han expresado su conformidad con la nueva fórmula empleada de resolver los asuntos ingresados al despacho, ya que les permite acceder y apreciar de manera inmediata el contradictorio entre los actores procesales, así como la decisión judicial, que aunque, en ocasiones, no les beneficie, se dan por satisfechos con la

explicación oportuna, clara y sencilla que los jueces brindan. De igual manera, los imputados y las víctimas manifiestan la satisfacción de sentirse escuchados por los jueces y que su proceso es atendido de forma eficiente y rápida, aunque lo resuelto pueda no ser a su favor. Se considera que ello permite una humanización del proceso penal, contando con la facilidad de entrar en contacto visual y verbal con los distintos intervinientes procesales y materializando la garantía fundamental de expresarse oralmente, de ser escuchados. Es así como el dictado de la prisión preventiva se ha reducido considerablemente, optándose por la fijación de medidas cautelares menos gravosas.

La relación desplegada entre todos los intervinientes procesales es de respeto, cordialidad y se ha autoimpuesto la lealtad procesal, constituyéndose la contra parte el mejor contralor de esta. Este último aspecto que se considera como uno de los más difíciles de obtener, se ha desarrollado con eficacia en el Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, pese a que los litigantes privados no han sido capacitados sobre el tema, tanto el Juzgado Penal como el Tribunal de Juicio han procurado detallar las pautas a seguir, lo cual ha sido bien acogido, adquiriendo el compromiso de su aplicación.⁸⁴

Resulta importante recalcar la gran diferencia de criterios que emplean los Juzgados Penales de este Circuito Judicial, solo el de Corredores es el que se encuentra aplicando el modelo de la oralidad, dado que todos los asuntos sometidos a su conocimiento se resuelven en forma oral, lo cual no solo se denota de la entrevista aplicada, sino también de la observación de audiencias que se realizó en el primer semestre del dos mil ocho, mientras que Golfito y Osa aún se resuelven la mayoría de los asuntos de manera escrita, pese a que todos los jueces ya han sido capacitados con el curso que imparte la Escuela Judicial, según refieren ellos mismos.

⁸⁴ Resulta necesaria la pronta capacitación de los litigantes privados por parte del Colegio de Abogados, ya que al ser actores procesales requieren de los conocimientos que conllevan el cambio cultural que se está instruyendo a lo interno del Poder Judicial. Este aprendizaje recién se implementa en el Colegio de Abogados en el mes de noviembre del 2007.

El Tribunal de Juicio, compuesto por tres sedes, Osa, Golfito y Corredores, desde un inicio asumió el compromiso de aplicar la oralidad en la resolución de todos aquellos asuntos que así lo permitan, sean apelaciones y reos presos por orden de captura, con excepción de la sentencia, la cual se mantiene sujeta a la formalidad de la escritura.

Del Informe de seguimiento de la oralidad en Costa Rica referido en citas anteriores,⁸⁵ se evidencia de que es en Corredores (Zona Sur) en donde los resultados de implementación del proceso penal por audiencias, han sido los más favorables. No por ello, descalificando el importante esfuerzo que se ha emprendido en los demás circuitos judiciales.

Para mayor ejemplificación de cómo se ha implementado el modelo de la oralidad en el Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores se procedió el treinta de abril del dos mil ocho a entrevistar al Juez Coordinador del Tribunal, Lic. Vinicio Castillo Serrano, el Fiscal Coordinador de Corredores, Lic. Gustavo Gillen Bermúdez y el Defensor Público Coordinador, Lic. Jesús Alberto Quirós Obando, para que refieran sus apreciaciones sobre el modelo de la oralidad y su experiencia en la práctica.

El juez Vinicio Castillo Serrano⁸⁶ indica que tiene una identificación completa con respecto a la oralidad y el proceso adversarial. Refiere que la dictadura del papel, en materia penal, ha entabado los procesos y engrosado innecesariamente los legajos y muy especialmente, los de medidas cautelares, que durante muchos años fueron más extensos y gruesos, por ello considera que la oralidad es el mejor instrumento para poder desechar la cultura del machote. Con respecto al proceso adversarial, refiere que ha sido el más sobresaliente método para definir claramente las funciones de los participantes en el proceso y

⁸⁵ Informe de la Comisión de Oralidad del Poder Judicial, sobre el seguimiento en Costa Rica de la Oralidad, presentado al Consejo Superior en el año 2006.

⁸⁶ La entrevista completa está agregada en el anexo tercero de este trabajo.

sus atribuciones y posibilidades. Este sistema ha hecho que el Ministerio Público sea cada vez mejor y la defensa más atenta. Por su parte, los jueces han adquirido su verdadero papel sin las exageradas prerrogativas que tenían con el sistema escrito. En cuanto a cómo aplica el modelo refiere que lo utiliza en todo lo que tenga posibilidad, incluso en el respetar que en el debate, por ejemplo, solo hay dos teorías del caso; una fiscal y otra de la defensa (que es lo normal). El Juez tiene la facultad de decidir al final, de acuerdo con lo que le fue acreditado por ellos en el plenario; indica que desde que aplica la oralidad, con excepción de la sentencia final, no resuelve absolutamente nada por escrito, no se revisan expedientes antes de nada (audiencias ni debate) y busca no tener contacto con la prueba antes de la audiencia plenaria.

Por otra parte, indica el juez Castillo Serrano, que considera positivo con este modelo que los legajos de medidas cautelares se han "adelgazado" en un noventa por ciento, ya que hoy en día, esos legajos tiene como máximo, hasta el fin del proceso, unas veinte páginas cuando antes pudieron tener hasta mil, considera que ello se debe a que el Juez tiene conciencia que la causa es de los litigantes, la prueba es de las partes y el asunto no es suyo sino por la sentencia. Lo negativo, refiere que tiene que ver con la resistencia de muchos y muchas personas ligadas con el sistema judicial, que se sienten aterradas ante el modelo y luchan por mantener la escritura en el proceso por el temor, ya no solo es desprenderse de la escritura sino verse obligados al discurso oral y también jueces y juezas que aún quisieran realizar interrogatorios que son propios de los litigantes.

Considera, el juez Castillo, que con la oralidad el papel del juez es más humano, más flexible, más tolerante y con el poder y la autoridad que le corresponde; refiere, además, que víctimas y acusados se benefician por lo humano del sistema y por la rapidez con que se resuelve; cita como ejemplo: si en una audiencia preliminar se dicta apertura a juicio y ordena una medida cautelar

como prisión, de inmediato, en minutos podría estarse resolviendo apelaciones ante el Tribunal y de una vez, señalarse para el debate.

Se entrevista a su vez, en esta localidad al **Fiscal Gustavo Gillen Bermúdez**⁸⁷, refiriendo que mantiene una actitud positiva hacia el modelo de la oralidad y el proceso adversarial, dado que facilita y acelera la tramitación de causas y en consecuencia, la administración de justicia. El proceso adversarial da su lugar a cada una de las partes en litigio y sienta las responsabilidades de cada cual. En cuanto a la aplicación del modelo, cita que intentó aplicar la oralidad en todos los casos, salvo lo que por disposiciones superiores no lo pueda hacer. Con respecto a la realización de audiencias previas refiere que sí las promueve, pero que es una de las metas del Ministerio Público aumentar al menos un 40% la realización de estas cuando corresponda, cita que al menos un 55 % de los casos que llega a la fiscalía pueden ser resueltos de esta forma.

Con respecto a lo positivo, y negativo del modelo, considera que favorece el tema de las políticas del Ministerio Público y que ha contribuido a la celeridad y a la mejor administración de justicia, cita que los principios de inmediación y contradicción bastiotes de la oralidad, permiten un mejor análisis del problema planteado. Además se faculta que los operadores conozcan plenamente de derecho pues debe resolverse en el acto, contrario al sistema escrito que promueve la mediocridad pues aunque no se conozca de derecho se pueda llamar a quien sí conoce; refiere con respecto al papel del juez en este modelo que este debe comprender que se trata del ente decisor del proceso, no debe realizar el trabajo de las partes -interrogatorios excesivos- debe controlar el proceso garantizando los derechos de las partes, únicamente. A su criterio, lo negativo, es -en sus palabras- la miopía de algunos operadores, además de los temores arraigados al cambio de paradigma que significa los procesos orales.

⁸⁷ La entrevista completa está agregada en el anexo tercero de este trabajo

Se entrevista también al **Defensor Público Jesús Alberto Quirós Obando**,⁸⁸ refiriendo que mantiene una actitud positiva frente al modelo de la oralidad, toda vez que es un proceso en el cual se aceleran los procesos y se obtiene resultados en el acto, y no se pierde tanto el tiempo en estar escribiendo documentos. En cuanto a su aplicación refiere que lo aplica en todo lo que pueda. Considera que la figura del defensor en el sistema adversarial es parte importante así como las demás partes, donde es de gran relevancia el manejo de toda la prueba en el debate, así como el fiscal. Refiere que la oralidad ha influido de forma positiva, ya que se logra tener una justicia pronta y cumplida como debe de ser, se agilizan más los procesos y las personas se sienten satisfechas, en cuanto a sus defendidos refiere que es positivo, pues su situación jurídica se resuelve de manera más ágil, más si se encuentra detenido. Además, considera que al ser todo de manera oral, no hay tanto papel y por ende bajan el grosor de los expedientes. Por último, cita que lo negativo es que haya personas que no apliquen la oralidad de la manera que debe ser.

c) Circuito Judicial de Alajuela

Este circuito está formado, a su vez, por dos circuitos judiciales: el primero se conforma por los cantones de Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, Alfaro Ruiz y Valverde Vega. En Alajuela, existe un Tribunal de Juicio y un Juzgado Penal. El segundo, se compone por los cantones de San Carlos, Upala, Los Chiles y Guatuso. En este circuito existen los siguientes despachos judiciales en materia penal; Tribunal Penal II Circuito Judicial de Alajuela, Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela.⁸⁹

1) Primer Circuito Judicial de Alajuela

En Grecia, indica el juez penal coordinador, que se realizan audiencias tempranas, con respecto a las medidas cautelares, el dictado de prisión preventiva

⁸⁸ La entrevista completa esta agregada en el anexo tercero de este trabajo

⁸⁹ Información tomada de la página web del Poder Judicial. <http://www.poder-judicial.go.cr/planificación>. Competencia Territorial y Jerárquica de las Oficinas del Poder Judicial, 1005-PLA-2004, 008-AJ-2004, Junio, 2004.

y sus eventuales prórrogas aún utiliza la escritura en forma conjunta con la oralidad, se refiere que se hacen orales de acuerdo con la discrecionalidad del juez penal a cargo de resolver y en materia de apelaciones resuelve por escrito. Por otra parte, en cuanto a las resoluciones conclusivas, los sobreseimientos definitivos siempre se resuelven por escrito, no así las desestimaciones, que sí se dan en forma oral. Los actos de investigación como los allanamientos en ocasiones se dictan en forma oral, y las intervenciones telefónicas siempre se ordenan por escrito. La resolución por parte del juez si se da en audiencia oral es inmediata, y sí se usa el expediente. En el caso del Tribunal de Juicio sucede de igual manera, y ambos despachos conocen la Circular 72-07 sobre la obligatoriedad en la aplicación de la oralidad.

En el Juzgado Penal de San Ramón, refiere el juez penal coordinador que sí se dan audiencias tempranas, y que la fijación de prisión preventiva, así como el dictado de otras medidas cautelares se da por medio de una audiencia oral, no así la prórroga de la medida, la cual se hace de forma escrita, y en ese mismo sentido resuelve las apelaciones de materia de tránsito y contravencional. En materia de sobreseimientos e intervenciones telefónicas, se continúa haciéndolo de manera escrita. En el dictado de allanamientos, cita el juez penal de San Ramón que siempre se resuelve en forma escrita.

En cuanto a los Tribunales de Juicio, el de Grecia presenta a lo interno sus propias diferencias, ya que el Colegio de Jueces no se ha puesto de acuerdo en aplicar la resolución oral de los asuntos interlocutorios, algunos jueces sí lo hacen y otros no, imperando la regla de la excepcionalidad en la aplicación de la oralidad, cuando se resuelve de manera oral se hace en forma inmediata, aunque siempre redactan por escrito la resolución y proceden a notificarla. En el caso de San Ramón, el Tribunal atiende los interlocutorios de forma oral y resuelve de inmediato de la misma manera, lo que refleja que, en ese sentido, sí se aplica la oralidad. Ambos Tribunales conocen la circular 72-2007 sobre la obligatoriedad en la aplicación de la oralidad.

2) Segundo Circuito Judicial de Alajuela

En el Juzgado Penal de San Carlos, refiere el juez coordinador de este despacho, que sí se realizan audiencias tempranas. La prisión preventiva y otras medidas cautelares son resueltas indistintamente de forma escrita como oral, no pudiendo generalizarse la aplicación uniforme de la oralidad por parte de los juzgadores. Sin embargo, en cuanto a las prórrogas respectivas de forma obligatoria son resueltas por escrito, al igual que el dictado de sobreseimientos. Las apelaciones en el Juzgado Penal sí son resueltas oralmente, pero en el Tribunal de Juicio depende si el recurso fue formulado por escrito u oralmente, y de eso depende si la resolución es por escrito u oral. Las desestimaciones se resuelven en forma oral, los allanamientos siempre se resuelven por escrito al igual que para la resolución de las intervenciones telefónicas. En cuanto al dictado de otras resoluciones, como las rebeldías, el Juzgado resuelve por escrito, mientras que el Tribunal puede hacerlo oralmente a petición de parte.

Existe conocimiento de los jueces penales de la Circular 72-07 de Corte Plena, pero no ha sido posible que se acate a cabalidad la obligatoriedad de la oralidad en todas las etapas previas al debate, ya que no todo se resuelve mediante una audiencia oral. Ha tenido mejor acogida por los jueces de tribunal que, según refiere el juez tramitador, procuran resolver de forma expedita y oral.

d) Circuito Judicial de Cartago

Este circuito abarca la jurisdicción de la provincia de Cartago, posee los siguientes despachos en materia penal: Tribunal Penal de Cartago, Juzgado Penal de Cartago, Juzgado Penal de la Unión (Tres Ríos), Juzgado Penal de Turrialba, Tribunal de Cartago, Sede Turrialba.

En la jurisdicción de Turrialba, se entrevistó al Lic. José Manuel Morales Sanabria, juez coordinador del Juzgado Penal de Turrialba, que refiere que sí se realizan audiencias tempranas, sobre todo en los delitos de desobediencia a la autoridad, ley de penalización de Violencia Doméstica, y algunos otros delitos que

proceda el instituto de conciliación. En lo que respecta a las medidas cautelares, tanto prisión preventiva como otras medidas, se resuelven tanto en forma oral como de manera escrita, al igual que las prórrogas de estas. Las resoluciones conclusivas, como el sobreseimiento definitivo, se resuelve en forma escrito u oral; en el caso de las desestimaciones se da la misma situación. Con respecto a los allanamientos, intervenciones telefónicas, apelaciones y otras resoluciones todas se resuelven de manera escrita. La resolución es inmediata en la audiencia, pero refiere que luego se plasma lo resuelto en un acta escrita, dado que no cuentan con equipo de grabación en el Despacho, lo que a su criterio, dificulta la implementación de la oralidad; siempre se utiliza el expediente. Indica que sí se tiene conocimiento de la circular 72-07 sobre la obligatoriedad en la aplicación de la oralidad.

En el Tribunal Penal de Turrialba, se conversó con el señor Gerald Campos Rojas, auxiliar coordinador del Despacho, quién indicó que con respecto a las apelaciones la mayoría son escritas, y pocas orales. Las resoluciones no son inmediatas, se apegan a los plazos de ley, y sí se hace uso del expediente. Se refiere además que se tiene conocimiento de la Circular 72-07 sobre la obligatoriedad de la aplicación de la oralidad.

En el Juzgado Penal de Cartago, se entrevistó a la auxiliar coordinadora de este Despacho, la señora Adelia Guillén Guillén, refiere que sí se dan las audiencias tempranas, pero en muy pocos casos. Con respecto a la prisión preventiva, y a la imposición de otras medidas cautelares se indica que la mayoría se realizan de manera oral, cita que de diez expedientes que ingresaran en un mes solo uno se resolvía en forma escrita. Las prórrogas de prisión preventiva y otras medidas cautelares se hace la solicitud en forma escrita, pero en el mismo escrito se solicita la audiencia, por lo que se resuelve en forma oral. En el dictado de sobreseimientos, desestimaciones, allanamientos e intervenciones telefónicas prevalece la escritura. Las apelaciones, la mayoría son escritas, pero sí se dan

algunas en forma oral; con respecto a este punto, en el Tribunal de Cartago se entrevista a la Licda. Marcela Brenes Piedra, jueza tramitadora, que refiere que las apelaciones en su mayoría se realizan de manera oral, pero también se resuelven por escrito; cuando se resuelven en forma oral, señala la juez tramitadora, que no hay un acuerdo entre los jueces sobre la forma en que se consigna lo resuelto, dado que no existe una directriz del Poder judicial, en cuanto a que es lo que se debe consignar en el acta, sea, solo el por tanto, lo manifestado por las partes, o bien si debe firmarla o no el juez, por lo que queda a criterio de cada uno de los jueces, la forma en que se plasma en el acta lo sucedido en la audiencia. Tanto en el Tribunal como en el Juzgado la resolución es inmediata, y siempre se utiliza el expediente; y en ambos despachos se tiene conocimiento de la circular 72-07 sobre la obligatoriedad en la aplicación de la oralidad.

En el Juzgado Penal de Tres Ríos se entrevistó a la señora Marjorie Murillo Orozco que es la auxiliar coordinadora del Despacho, y manifiesta que las audiencias tempranas sí se realizan, pero muy poco, solo cuando lo solicita el fiscal. La resolución de la prisión preventiva y otras medidas cautelares en su mayoría se resuelven en forma oral, no es así con la prórroga de prisión preventiva y otras medidas cautelares, se da indistintamente en forma oral o escrito. Las resoluciones conclusivas como las desestimaciones, se resuelven en forma oral o escrito, los sobreseimientos definitivos siempre se dictan en forma escrita. Con respecto a los actos de investigación como allanamientos, intervenciones telefónicas y apelaciones priva la escritura. En cuanto a la forma en que se da la audiencia, la resolución es inmediata, y se da el uso del expediente. Por último, sí existe conocimiento de la circular 72-07 de Corte Plena.

e) Circuito Judicial de Heredia

Este circuito abarca la jurisdicción territorial de la provincia de Heredia; está compuesto por los siguientes despachos en materia penal: Tribunal Penal de

Heredia, Juzgado Penal de Heredia, Juzgado Penal de Sarapiquí, Juzgado Penal de San Joaquín de Flores.

En el Juzgado Penal de Heredia, indica la auxiliar judicial coordinadora de este despacho, que se realizan audiencias tempranas, a su vez la resolución de la prisión preventiva, así como otras medidas cautelares, y las prórrogas de estas, se realizan siempre mediante una audiencia oral. Con respecto a las apelaciones, se emplea la oralidad, pero en el Tribunal Penal, refiere el auxiliar judicial coordinador, solo se resuelven en forma oral cuando las partes solicitan la vista del artículo 242 del Código Procesal Penal. Sin embargo, para el dictado de resoluciones conclusivas, como son los sobreseimientos y desestimaciones, estos siempre se resuelven por escrito, al igual que los actos de investigación de allanamientos e intervenciones telefónicas. En el Juzgado Penal la resolución es inmediata, mientras que en el Tribunal solo es así, si se realizó vista. Ambos despachos siempre hacen uso del expediente y tienen conocimiento de los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia.

En el caso del Juzgado Penal de San Joaquín de Flores, informa el auxiliar judicial coordinador de este Despacho, que se realizan audiencias tempranas, a su vez la resolución de la prisión preventiva, así como otras medidas cautelares, y las prórrogas de estas, se realizan siempre mediante una audiencia oral. Con respecto a las apelaciones, se dan de manera oral, pero también hay escritas, las resoluciones conclusivas, se da la misma situación que el Juzgado Penal de Heredia, pues refiere el juez coordinador de San Joaquín de Flores que los sobreseimientos, las desestimaciones, allanamientos e intervenciones telefónicas siempre se resuelven por escrito. En lo que respecta al desarrollo de la audiencia, indica el juez penal que en un 75% de los casos las resoluciones se dan de manera inmediata pero existe el 25% restante que se apega a los plazos de ley. Y sí se hace uso del expediente en todos los casos.

En el Juzgado Penal de Sarapiquí, refiere el juez penal de esta localidad que se llevan a cabo audiencias tempranas pero son muy pocas. Las prisiones preventivas y las otras medidas cautelares se resuelven en forma oral, pero las prórrogas de estas se dan siempre de manera escrita. En lo que se refiere a resoluciones conclusivas, y actos de investigación, el dictado de sobreseimientos, desestimaciones, allanamientos, intervenciones telefónicas se dan en forma escrita. Refiere el juez penal de esta localidad, que existe un 50% de las apelaciones que se realizan de manera oral y el otro 50% son escritas. La resolución es inmediata si hubo audiencia oral, de lo contrario, se ajustan a los plazos legales; y siempre se hace uso del expediente.

Tanto los juzgados penales como el Tribunal de Juicio tienen conocimiento de la circular 72-2007 de Corte Plena, sobre la obligatoriedad de la aplicación de la oralidad.

f) Circuito Judicial de Guanacaste

1) Primer Circuito Judicial de Guanacaste

Este circuito está compuesto por los cantones de Liberia y Cañas, en Liberia existe un Tribunal Penal compuesto por siete jueces, un juzgado penal compuesto por dos jueces, y una Fiscalía Adjunta.

En el caso de Liberia, indica el juez penal coordinador que, sí se dan audiencias tempranas, y para las medidas cautelares también se hace audiencia oral, haciendo la salvedad de que en el caso de las prórrogas de prisión preventiva o cualquier medida cautelar, si la solicitud se da por escrito, se resuelve por escrito, pero se señala que esto se da en muy pocas ocasiones. En el caso del dictado de resoluciones conclusivas, específicamente los sobreseimientos y las desestimaciones, estos se resuelven por audiencia oral masiva, que implica como ya se indicó, supra, que el fiscal sin que este presente la otra parte, hace en forma oral la solicitud al juez para que resuelva, esto no es oralidad porque no hay adversarialidad, se constituye en una verbalización de la solicitud; se agrega que

también se da este procedimiento para la resolución de incompetencias. Por otra parte, lo que tiene que ver con actos procesales de investigación, indica el juez penal que no tiene datos de que se hayan realizado en algún momento mediante una audiencia oral. Con respecto a los recursos de apelación se indica que se hacen en forma escrita.

En cuanto al uso del expediente, refiere que sí se emplea, en tanto que luego de escuchar a las partes se revisa para corroborar lo que dijeron, de manera tal que no se está implementando el principio de lealtad procesal⁹⁰ ante lo manifestado por las partes. La resolución por parte del juez es inmediata, tanto en el juzgado penal como en el Tribunal Penal. Por último, tanto Tribunal como juzgado manifiestan tener conocimiento de la circular 72-07.

En el caso del cantón de Cañas se hacen audiencias tempranas, orales en el caso de la solicitud de prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar, pero para el caso de prórrogas de prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar se hace siempre por escrito, pero indica la juez penal de Cañas que esto se debe a la limitante del traslado de las personas privadas de libertad (imputados), ya que no poseen vehículos para ese fin. Sin embargo, informó la Licda. Enar Carranza que se está valorando la posibilidad de implementarlo a corto plazo. En cuanto, a resoluciones conclusivas, en el caso de los dictados de sobreseimiento definitivo constando siempre por escrito, y se dan audiencias masivas en el caso del dictado de desestimaciones e incompetencias. Indica, también, en el caso de anticipos jurisdiccionales de prueba y allanamientos, en ciertas ocasiones, se han resuelto en forma oral, las intervenciones telefónicas se hacen siempre por escrito. Por otra parte, los recursos de apelación se plantean siempre por escrito.

⁹⁰ La lealtad procesal, según el Curso de Oralidad, implica que si la otra parte no refuta con prueba lo que dice la parte, se tiene por cierto, el juez debe atenerse a lo que las partes indiquen sin corroborar en el expediente.

Por último, respecto a la resolución en la audiencia oral, esta sí se da de manera inmediata, y sí se usa el expediente. Además, indica la señora juez penal que sí hay conocimiento de la circular 72-07.

2) Segundo Circuito Judicial de Guanacaste

Este circuito está compuesto por los cantones de Nicoya y Santa Cruz, en Nicoya existe un Tribunal Penal con un juez unipersonal, un juzgado penal y una Fiscalía Adjunta. En el caso de Santa Cruz, existe también un Tribunal Penal, pero este es colegiado, y un juzgado penal.

En el caso de Nicoya, cabe destacar que hay dos jueces penales, el que se encuentra presente cuando se hace la entrevista, manifiesta que sí ha recibido el curso de oralidad, pero tiene cierta reticencia en cuanto al modelo; por lo que la entrevista refleja cómo aplica este el modelo de la oralidad.⁹¹ Indica el juez penal, que se hacen audiencias orales para el caso de audiencias tempranas, las solicitudes de prisión preventiva, y cualquier otro tipo de medidas cautelares, pero las prórrogas de prisión y otras medidas cautelares se dan siempre por escrito. En cuanto a las resoluciones conclusivas, solo para las desestimaciones se hace audiencia oral, pero es una audiencia masiva, que lleva las características que ya se ha indicado para otros lugares. Para el caso de actos procesales de investigación, todos se realizan de forma escrita, al igual que los recursos de apelación. En las audiencias orales, sí hay una resolución inmediata por parte del juez, y utilizándose el expediente, esto en el Juzgado Penal; en el caso del Tribunal indica el juez tramitador, que solo se usa en caso de que se de por referencia de la parte. Por último, cabe destacar, que ambos despachos conocen la circular 72-07.

⁹¹ Por entrevistas realizadas a los defensores públicos de la localidad, estos indican que el modelo de la oralidad ya ha sido instaurado en un principio en su totalidad; pero si se presentan problemas para la aplicación dependiendo del juez que vaya a resolver. Estas entrevistas se realizaron en el mes de abril del año dos mil ocho.

En el Juzgado Penal de Santa Cruz, indica el juez penal coordinador del despacho, que sí se hacen audiencias orales tempranas, para el caso de medidas cautelares siempre se resuelven de manera oral, incluyendo tanto la prisión preventiva como cualquier otra medida cautelar, al igual que en las solicitudes de prórroga. Las resoluciones conclusivas, se dan mediante una audiencia oral, al igual que los actos procesales de investigación, excepto las intervenciones telefónicas. En lo que respecta al trámite de la apelación, este también se plantea y se resuelve en forma oral. La resolución por parte del juez en las audiencias es inmediata y en cuanto al uso del expediente, indica el juez penal que solo se usa si la parte lo solicita. Por otra parte, en lo que respecta al Tribunal de Juicio, que es el mismo que resuelve en Nicoya, el juez tramitador indica que se da la resolución inmediata, y respecto al uso del expediente se atiende a la lealtad procesal, de manera que solo se hace referencia a este si la parte lo solicita.

g) Circuito Judicial de Puntarenas

Este Circuito Judicial abarca la jurisdicción territorial de la provincia de Puntarenas, que incluye los cantones de Puntarenas, Esparza, Parrita, Garabito y Cóbano. Está compuesto por un Tribunal de Juicio en Puntarenas, y un Juzgado Penal. En Garabito existe un Juzgado Penal, al igual que en Aguirre y Parrita.⁹²

En el Juzgado Penal de Puntarenas, refiere el auxiliar judicial coordinador de este despacho que se llevan a cabo audiencias tempranas. Las prisiones preventivas así como las otras medidas cautelares se realizan de manera oral, pero las prórrogas de dichas medidas son escritas. Un 50% de las apelaciones son orales y un 50% escritas, en el Tribunal, indica el juez tramitador, la gran mayoría de las apelaciones se resuelven de manera oral. En lo que respecta al dictado de resoluciones conclusivas, los sobreseimientos definitivos siempre se resuelven de manera escrita, mientras que las desestimaciones sí se dictan en forma oral. Por su parte, los actos de investigación como los allanamientos e

⁹² Información tomada de la página web del Poder Judicial. <http://www.poder-judicial.go.cr/planificación>. Competencia Territorial y Jerárquica de las Oficinas del Poder Judicial, 1005-PLA-2004, 008-AJ-2004, Junio, 2004

intervenciones telefónicas siempre se resuelven de manera escrita. Para ambos despachos las resoluciones son inmediatas, y por parte del juzgado penal se utiliza siempre el expediente, en cambio en el Tribunal, se refiere que no se hace uso de éste.

En el Juzgado Penal de Garabito refiere la auxiliar judicial de esta localidad, que sí se llevan a cabo audiencias tempranas. En cuanto a las prisiones preventivas y las otras medidas cautelares su aplicación es oral, pero la ampliación de estas se hace únicamente de forma escrita. Las apelaciones son 50% escritas y 50% orales. La resolución del caso es inmediata dependiendo del caso, si se resolvió en audiencia oral la resolución es inmediata; y siempre se hace uso del expediente. En cuanto a los sobreseimientos, desestimaciones, allanamientos e intervenciones telefónicas priva exclusivamente la escritura.

En el Juzgado Penal de Aguirre y Parrita, refiere el auxiliar judicial coordinador de la localidad que efectúa audiencias tempranas, la resolución de las prisiones preventivas se hacen de manera oral, lo que no se da para la resolución de otras medidas cautelares, así como para las prórrogas de la prisión preventiva como de otras medidas cautelares, donde siempre se resuelve por escrito. Refiere, que solo se resuelve en forma oral el dictado de una medida cautelar si el imputado está detenido. Los sobreseimientos se resuelven siempre de forma escrita, así como los allanamientos e intervenciones telefónicas. Se da un 50% de desestimaciones orales y el otro 50% son escritos. Tanto en el Juzgado Penal como en el Tribunal de Juicio en cuestión de apelaciones prevalece la escritura, ya que muy pocas veces se realizan oralmente y básicamente sucede cuando hay un detenido. En todos los casos se utiliza el expediente, y la resolución del caso es inmediata si se ha aplicado la oralidad.

Por último, en todos los despachos citados refieren conocer la Circular 72-2007 sobre la obligatoriedad en la aplicación de la oralidad.

h) Circuito Judicial de la Zona Atlántica

1) Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Está compuesto por el cantón central de Limón, y el cantón de Talamanca. En Limón, existe una Fiscalía Adjunta, un Juzgado Penal, compuesto por tres jueces penales, y un Tribunal de Juicio de carácter mixto formado por dos secciones colegiadas. En el cantón de Talamanca existe una Fiscalía Auxiliar y un Juzgado Penal compuesto por un juez penal, los casos que son llevados a juicio son jurisdicción del Tribunal Penal de Limón.⁹³

En el cantón central de Limón, se entrevista al juez penal coordinador de Limón, y al juez tramitador del Tribunal de Limón. Con respecto a Talamanca se conversa con el auxiliar coordinador del Juzgado Penal, en razón de que el juez penal se encontraba en una diligencia fuera del Despacho.

En el caso del cantón de Talamanca, en cuanto a la realización de audiencias tempranas, se indica que sí se realizan, pero muy poco. En cuanto a las medidas cautelares, la solicitud de prisión preventiva por primera vez, siempre se realiza oral, al igual que las solicitudes de cualquier otra medidas cautelares, pero para el caso de prórrogas de estas, siempre se realizan por escrito. Con respecto a cómo se da la realización de estas, las que son de manera oral, sí se resuelve de forma inmediata, y siempre hay uso de expediente.

En Limón, el juez penal coordinador indica, que hay muy pocas audiencias tempranas, según los datos que él maneja, un aproximado de tres al mes. En todo lo referente a la fijación, modificación y prórroga de la medida cautelar se hace de forma oral, independientemente que la solicitud se haga por escrito. Cabe indicar que en el caso de desestimaciones y sobreseimientos lo que se da es una solicitud oral de realizarlos en forma masiva en una audiencia. No es propiamente una audiencia oral donde se dé la adversarialidad, dado que solo se

⁹³ Información tomada de la página web del Poder Judicial. <http://www.poder-judicial.go.cr/planificación>. Competencia Territorial y Jerárquica de las Oficinas del Poder Judicial, 1005-PLA-2004, 008-AJ-2004, Junio 2004

encuentra el fiscal que hace una solicitud en forma verbal, el juez resuelve, y luego notifica a las partes por escrito, no hay contradicción ni publicidad, y por ello tampoco adversarialidad, lo que se da es una verbalización de las solicitudes.

Indica el Lic. Mauricio Jiménez que es el juez penal coordinador de Limón que en el caso de allanamientos siempre se hace la orden por escrito, a pesar de que en algunas ocasiones se ha hecho la solicitud de forma oral, esto en razón de que han tenido problemas con la información que da el Organismo de Investigación Judicial, sobre todo de la ubicación del lugar. También agrega que se está implementando siempre la oralidad para la aplicación y prórroga de cualquier medida cautelar, pero que en ocasiones han tenido problemas para los traslados de las personas privadas de libertad, teniendo que recurrir al apoyo de la Fuerza Pública, dado que solo hay un vehículo conductor de reos para la zona.

Por otra parte, en el caso de las apelaciones, existen distintos criterios en el Tribunal de Juicio, se da la situación en que se apela en el Juzgado Penal, pero el Tribunal no da la audiencia porque no se consignó en el acta cuáles son los motivos de la apelación, y algunos jueces penales no están del todo dispuestos a consignar estos alegatos en el acta de imposición de prisión preventiva, por ello las partes han recurrido a apelar por escrito, incluso cuando lo han hecho en forma oral.

Por último, todos los operadores interrogados indican que si tienen conocimiento de la circular 72-07, sobre la obligatoriedad de la aplicación de la oralidad.

2) Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica

Este circuito está compuesto por los cantones de Pococí (Guápiles) y Siquirres. En Guápiles, existe una Fiscalía Adjunta, un Juzgado Penal compuesto y un Tribunal de Juicio. Por su parte, en Siquirres, existe una Fiscalía Auxiliar, y un Juzgado Penal.

En el caso del cantón de Guápiles se entrevista a una de las juezes penales, dado que no se encontraba en ese momento el juez penal coordinador. La juez indica que sí se están haciendo audiencias tempranas, pues existe compromiso de la Fiscalía en solicitarlas, en cuanto a las medidas cautelares, desde la solicitud de imposición, hasta las prórrogas se hacen por medio de una audiencia oral. En cuanto a lo que es el desarrollo de la audiencia, indica la juez que prácticamente no se usa el expediente, solo se hace como referencia de la parte y la resolución del juez es inmediata. La Licda. María Mora como jueza penal de Pococí refirió que más bien en este punto están esperando que para finales del año dos mil siete, les llegue el equipo de video para evitar por completo el uso del expediente.

De igual manera, las resoluciones conclusivas como el sobreseimiento y la desestimación se hacen de forma oral, en el caso de los actos procesales de investigación, con respecto al allanamiento se indica que, pocas veces, se da de forma oral, y lo que son las órdenes de intervenciones telefónicas siempre se dan de forma escrita.

En el caso de Siquirres, según indica la juez penal, se están realizando audiencias tempranas, sumado a que todas las peticiones para medidas cautelares y prórrogas de esta se realizan mediante una audiencia oral. En cuanto a resoluciones conclusivas, estas también se realizan de forma oral. Sin embargo, para lo que son actos procesales de investigación como los allanamientos, intervenciones telefónicas, estas se peticionan de forma escrita, lo que se da, también, con respecto a los recursos de apelación, y cabe destacar que sucede igual que en Guápiles, en cuanto al uso del expediente, donde indica la Licda. Irena Barrantes que se limita a usarlo cuando existen contradicciones entre las partes. De igual manera, se indica que la resolución del juez es inmediata.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El proceso penal en Costa Rica está basado fundamentalmente en los principios de un sistema procesal acusatorio, ello a partir de la promulgación del Código Procesal Penal de 1996, dado que antes de esta reforma, aunque el juicio fuese “oral”, en realidad el proceso seguía siendo escrito y secreto, por ello era inquisitivo, lejos de poder llamarse un sistema mixto. Actualmente, nuestra doctrina procesal penal, a partir del código de 1996, se basa en un sistema acusatorio. Sin embargo, en la práctica, los resabios del sistema inquisitivo siguen existiendo.

El sistema acusatorio se caracteriza, fundamentalmente, por la oralidad, la publicidad, la contradicción, la celeridad; buscando el respeto de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, el Código Procesal Penal y, por supuesto, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Con la reforma procesal para América Latina, se pretende que el proceso penal sea fundamentalmente acusatorio, dejando atrás los resabios del sistema inquisitivo. El proceso acusatorio es oral en todas sus etapas y no solamente en el debate, debe procurarse que se dé la oralidad desde el inicio del proceso, tanto en la investigación del Ministerio Público, como en las etapas ulteriores del proceso.

El sistema adversarial pretende que se dé esa oralidad y contradicción en todas las etapas del proceso. En Costa Rica, se ha discutido si el Código Procesal Penal prevé esa oralidad durante todo el proceso, si se hace una interpretación adecuada de este, y si se superan las deficiencias que se dan en la práctica, es claro que sí se establece la oralidad en todas las etapas del proceso. A ello se suma, que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se inclinan por el sistema de oralidad para la Justicia Penal, dado que esta da una mayor garantía para el respeto de los derechos fundamentales.

El Poder Judicial de Costa Rica, luego de diez años de haberse promulgado el Código Procesal Penal, ha empezado con una capacitación que pretende que se apliquen los principios del sistema acusatorio en la práctica diaria del proceso penal, donde exista oralidad y adversarialidad. Con ello se busca un cambio de paradigma, en el que los operadores del derecho apliquen estos principios, basados en la normativa ya existente que los autoriza. Esto se desprende de la práctica judicial actual en algunos circuitos judiciales, donde se aplica la oralidad desde las primeras etapas del proceso.

Con el sistema acusatorio oral, no solo se proponen cambios a nivel normativo procesal penal, sino que, además, se procuran transformaciones en la estructura y funcionamiento administrativo de los tribunales penales, ello dependiendo de las dimensiones y el volumen de trabajo del tribunal, así como también de los recursos disponibles. Asimismo, se debe tener presente que las estructuras organizacionales y los sistemas de gestión son dependientes y no autónomos del tipo de función que desarrolle la institución.

Una importante modificación que se plantea, es la incorporación de administradores y otros técnicos a la función judicial, con el objetivo de que asuman ese conjunto de labores propiamente administrativas y con ello evitar que ellas distraigan a los jueces de sus labores propias. Con ello, se procura, que se libere tiempo de los jueces, y por otro lado, colocar a cargo de la gestión de los tribunales a los profesionales capacitados especialmente para ello, coadyuvando así con la función jurisdiccional. Es relevante de que no exista una separación entre los expertos en la administración y los profesionales a los que ellos deben servir.

La incorporación de sistemas informáticos es un recurso de vital importancia, ya que pueden ser utilizados en múltiples servicios y procesos, tanto a nivel judicial como administrativo.

Con la modernización administrativa se tiene como fin mejorar el servicio que se les brinda a los usuarios del sistema judicial, adoptando como un objetivo la "transparencia", ya sea que los individuos y la sociedad en general, ejerzan un control activo sobre la actividad que realizan los jueces del país.

Algunas críticas que se le han realizado al sistema acusatorio oral es el que su implementación resulta excesivamente cara; sin embargo, esto no ha quedado demostrado, puesto que no hay estudios concluyentes que determinen que el proceso escrito es más barato que el oral, ya que, en la mayoría de los casos, los que se ha comparado no ha sido la escritura con la oralidad, sino que se han hecho estimaciones y aproximaciones para comparar un sistema tradicional y uno moderno. Además, se ha indicado que lo costoso no es la implementación de la oralidad en sí misma, sino la transformación del sistema judicial vigente en un aparato más eficiente.

Para la implementación de la oralidad se requiere del establecimiento de una infraestructura mínima, en donde se diseñen salas con los espacios necesarios para cada uno de los sujetos que participan en el proceso. Además, de establecer durante el juicio algún sistema de grabación, para que se venga a mejorar la calidad de la administración de la justicia penal.

Un aspecto de importante relevancia, es el que las sentencias y resoluciones sean emitidas inmediatamente después de celebrada la audiencia o el juicio, según sea el caso, y en cuanto a la redacción de las sentencias, que se respeten los plazos establecidos por ley, bajo pena de nulidad en caso de incumplimiento de estos.

Entre las metas que podrían garantizar que la justicia vaya a mejorar en cantidad y en calidad, están: el oralizar las fases previas al debate, mejorar las técnicas de juicio y establecer una serie de reglas para la administración, con el fin

de definir cómo organizar las oficinas y producir las audiencias para que no se pierdan los señalamientos.

De conformidad con las entrevistas aplicadas y las observaciones de audiencias, y a partir de un análisis global de lo que sucede en todo el país, se emiten las siguientes recomendaciones:

El Poder Judicial implementó un proceso de capacitación a nivel nacional sobre la aplicación de la oralidad. Este proceso no se ha acabado, en razón de que el curso: Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias, no se ha podido aplicar a todos los funcionarios judiciales, por diversas razones. Entre ellas, están las rotaciones que se dan de personal a nivel nacional en todos los Despachos Judiciales, lo que provoca que en un lugar, donde ya se dio la capacitación lleguen personas que no la han recibido, trayendo como consecuencia una disfunción en la aplicación del modelo. Otro aspecto es el problema de la accesibilidad para recibir el curso, dado que éste se está impartiendo dos veces al año, donde muchos operadores aunque han estado interesados en capacitarse, no han tenido acceso a recibir este por falta de cupo, debiendo procurar un espacio ellos mismos, además de buscar la localidad donde se va a impartir, lo que genera en muchas personas una desmotivación y falta de interés en capacitarse.

Se considera que una posible solución a este problema es que haya una mayor cantidad de convocatorias al curso, durante todo en el año, así como que dichos cursos se brinden en cada localidad, para evitar que los funcionarios se tengan que desplazar de zonas muy alejadas a otros centros, e inclusive utilizándose el conocimiento que otros operadores hayan adquirido con respecto a este curso, y que sean estos capacitadores. Además de que exista un control de cuáles operadores han recibido el curso y cuáles no, para que los que no lo hayan llevado sean convocados, teniendo la posibilidad de capacitarse, independientemente del país donde se encuentren.

El Poder Judicial tiene otro reto, además de la debida capacitación, motivar a los funcionarios judiciales, donde se hagan ver los beneficios de utilizar este modelo, sin que se entienda como una intromisión en sus funciones ni tampoco una imposición arbitraria, sino una manera de coadyuvar en sus labores, dándose una administración de justicia con calidad y prontitud, de conformidad al artículo 41 de la Constitución Política. Sería loable que se estableciera un mayor sistema de difusión de las ventajas que se han dado con la puesta en práctica de la oralidad, en procura de lograr una mayor visualización de los aspectos positivos de la oralización dentro del proceso penal.

Con la puesta en marcha de la oralidad, los distintos circuitos judiciales, formularon acuerdos escritos, para la consecución de ese fin, los cuales no son uniformes a nivel nacional, lo que provoca que aunque los operadores estén capacitados, si son enviados a otra localidad no conozcan dichos acuerdos, lo que lleva a que no se aplique en forma efectiva el modelo. Por lo que es recomendable, una uniformidad en la implementación de los acuerdos, o bien, que estos sean difundidos y facilitados a los operadores cuando se trasladen a distintas sedes.

La aplicación de la oralidad es un modelo que se está implementado progresivamente, y para su efectiva instauración se requiere el control constante de los aplicadores entre sí, con el fin de que las partes asuman el verdadero rol que les corresponde dentro de este modelo, ya que logró apreciarse, mediante la observación de audiencias, deficiencias en cuanto a que no se resuelve en forma inmediata, que se acude a la lectura del expediente, y que muchas veces se da la lectura de lo escrito, sin que las mismas partes hagan las observaciones.

Las directrices que se han girado en torno a la oralidad por parte del poder judicial, han establecido la obligatoriedad de la aplicación de ésta en las fases del proceso penal previas al debate. Sin embargo, la oralidad debe aplicarse en todo

el proceso penal, incluido el debate, y sus etapas posteriores (casación), siendo que en este sentido, el Consejo Superior emitió una disposición para fomentar la extensión de la oralidad a todas las etapas del proceso. Se considera, que este es un avance importante, pero debe promoverse la extensión de la oralidad, no solo en todo el proceso penal de adultos, sino también en la materia penal juvenil y de ejecución de la pena.

La oralidad promueve que el uso del expediente sea mínimo, lo que implica la reducción de los documentos que lo conforman, de manera tal que se procure que existan recursos tecnológicos que registren visual y auditivamente los actos del proceso, sin necesidad de que estos se documenten, más que por un acta sucinta. La oralidad no pretende que simplemente se cambie los documentos por estos otros recursos, sino que resulta un beneficio, dado que se da una reproducción exacta de lo que aconteció en las audiencias respectivas, en virtud de que con la escritura, muchas veces no se registran detalles importantes que se dieron dentro de las audiencias.

Uno de los aspectos que pretende el modelo de la oralidad es que sea puesta en práctica la realización de las audiencias tempranas, que pretenden la solución de los conflictos desde las fases iniciales de la investigación, dando entera participación a víctimas y acusados, permitiéndoles resolver su problema sin dilaciones innecesarias. Esto se encuentra contenido en el Código Procesal Penal, en los artículos 7 y 15. En la investigación efectuada, se descubre que hay una utilización escasa de estas audiencias, cuando existen muchos conflictos que podrían ser resueltos por estas vías, sin tener que pasar a etapas posteriores del proceso. Con base en ello, se recomienda, que debe procurarse a las partes, específicamente al Ministerio Público y la Defensa que promuevan la realización de estas audiencias desde el primer momento que tengan conocimiento de un caso.

Uno de los mayores problemas que debe evitarse en un sistema procesal oral es la suspensión de las audiencias y debates, ya que ello afecta una gran cantidad de intereses, como por ejemplo de índole patrimonial, ya que no solo se desperdician recursos estatales, sino que también se ocasiona perjuicios para las partes y los ciudadanos que se hicieron presentes en los tribunales de justicia.

Por último, se puede indicar que el sistema acusatorio oral que pretende aplicar el Poder Judicial en Costa Rica, no se ha logrado implementar en todos los circuitos judiciales y en los que se ha puesto en práctica, existen diferencias en cuanto a los criterios de aplicación. Esta situación no ha permitido determinar si este modelo es realmente eficaz para dar respuesta a la solución de los conflictos penales.

BIBLIOGRAFIA

Libros

ANTILLÓN (Walter). Ensayos de Derecho Procesal, Tomo II, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, 2004.

ARMENTA DEU (Teresa). Principio acusatorio y derecho penal, Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona, J.M Bosch Editor S.A, Barcelona, España, 1995.

BARRANTES ECHEVERRÍA (Rodrigo). Investigación: un camino al conocimiento. Un enfoque cuantitativo y cualitativo, Euned, San José, Costa Rica, 2002.

BAYTELMAN (Andrés) y DUCE (Mauricio). Litigación penal y juicio oral, Fundación Esquel-USAID, Ecuador, noviembre, 2004.

BINDER (Alberto). Iniciación al proceso penal acusatorio, Editorial Jurídico Continental, San José, Costa Rica, 1999.

BLANCO ODIO (Alfredo). El Derecho Procesal Penal costarricense, Editorial Porvenir, San José, 2002.

BORJON NIETO (José). De la inquisición a la transparencia procesal, Publicado por MILIENIO DE JALAPA, España, 2000.

BOVINO (Alberto). Proceso penal y derechos humanos: La reforma de la Administración de Justicia Penal, en Sistemas Penales y Derechos Humanos, Conamaj, San José, Costa Rica, 1997.

CRUZ CASTRO (Fernando). "El Ministerio Público". En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, noviembre, 1996.

FERRANDINO TACSAN (Álvaro) y PORRAS VILLALTA (Mario). "La Defensa del Imputado". En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, noviembre, 1996.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel). "El Procedimiento preparatorio". En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, noviembre, 1996.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel). "Etapas del proceso". En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, noviembre, 1996.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel). La oralidad en el Proceso Penal, Editora Jurídica de Colombia Ltda., Colombia, 2004.

HOUED (Mario), SÁNCHEZ (Cecilia) y FALLAS (David). Proceso Penal y derechos fundamentales, Escuela del Poder Judicial, San José, Costa Rica, 1997.

LÓPEZ GONZÁLEZ (Jorge Alberto). La oralidad en el proyecto de Código Procesal General de Costa Rica, en VII Edición del curso Destrezas en Oralidad, San José, Costa Rica, junio 2004.

LLOBET RODRÍGUEZ (Javier). Derecho Procesal Penal: I Aspectos generales, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2005.

MORA MORA (Luis Paulino). "Los principios fundamentales que informan el código". En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, noviembre, 1996.

Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias, compendio de lecturas, Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2006.

QUIRÓS CAMACHO (Jenny). Manual de oralidad para jueces y juezas, Conamaj, San José, Costa Rica, 2006.

Técnicas del juicio en el sistema penal colombiano, lecturas complementarias, Comisión interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal, 1ª edición, Bogotá, Colombia, setiembre 2003.

VARGAS VIANCOS (Juan Enrique). “Organización y funcionamiento de los tribunales en el nuevo sistema procesal penal”. En: Nuevo proceso penal, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago, Chile, 2000.

VARGAS VIANCOS (Juan Enrique). “Organización y funcionamiento de los tribunales en el nuevo sistema procesal penal”. En: Compendio Instrumentos para la implementación de un sistema acusatorio oral, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile, 2004.

ZAFFARONI (Eugenio Raúl). El Proceso Penal: Sistema penal y derechos humanos: proceso penal y derechos humanos, códigos, principios y realidad, ILANUD, Editorial Porrúa, Avenida República de Argentina 15, México, 2000.

ZUÑIGA (Sandra). Derecho Penal y Procesal Penal: Una perspectiva para la investigación criminal. San José, Costa Rica, 2003.

Revista.

ARMENTA DEU (Teresa). “El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas”. En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, año 9, número 13, agosto, 1997.

BINDER (Alberto). “Reforma de la justicia penal y constitucional: del programa político al programa científico”. En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, año 11, número 16, mayo, 1999.

CRUZ CASTRO (Fernando). “Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto, el caso de Costa Rica”. En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, año 5, número 8, marzo, 1994.

DE LA BARRA (Rodrigo). “Sistema inquisitivo versus adversarial, cultura legal y perspectivas de la reforma procesal penal en Chile”. En: Revista lus et praxis, Universidad de Talca, Chile, volumen 5, número 002, 1999.

ESER (Albin). “Una justicia penal a la medida del ser humano” En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, año 10, número 15, diciembre 1998.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel). “La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal” En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, número 11.

MADRIGAL ZAMORA (Roberto). “La oralidad durante la fase preparatoria del nuevo proceso penal”. En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, año 10, número 15, diciembre, 1998.

MAIER (Julio). “La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en Costa Rica”. En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, año 11, número 16, mayo, 1999.

MATUS (Jean Pierre). “Cultura y transición: las resistencias de una cultura inquisitiva en la transición hacia una justicia penal republicana. Oportunidades y amenazas para una mejor justicia criminal”. En: Revista Universum, Universidad de Talca, Chile, número 15, 2000.

MORA MORA (Luis Paulino). “La importancia del juicio oral en el proceso penal”. En: Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, año 3, número 4, junio, 1991.

RIEGO (Cristián) y SANTELICES (Fernando). “Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América latina: segundo informe comparativo”. En: Revista Sistemas Judiciales, número 5, Buenos Aires, 2003.

Artículos internet

JELVEZ (Sandra) y LÓPEZ (Jaime). La aplicación de la reforma procesal penal <http://www.serindigena.org>, tomado el 13 de mayo del 2007.

TOCORA (Fernando). La reforma procesal penal en América Latina, Fernando Tocora, diciembre 2005, volumen 33, número 4, <http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo>, tomado el 13 de mayo del 2007.

UBIDIA (Cecilia). Derecho Procesal Penal, Universidad San Martín de Porres – Lima, <http://www.monografias.com>, tomado el 13 de mayo del 2007.

Competencia Territorial y Jerárquica de las Oficinas del Poder Judicial, 1005-PLA-2004, 008-AJ-2004, Junio 2004, <http://www.poder-judicial.go.cr/planificación>,

tomado el 13 de abril del 2008.

Leyes

Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, San José, Centro de Estudios Superiores de Derecho Público, Séptima Edición, 2000.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado en resolución 217-A (III), Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobado en resolución 217-A (III), Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 4 de junio de 1996, San José, Investigaciones Jurídicas, S. A., 1999.

Código de Procedimientos Penales, Ley 5377 de 19 de octubre de 1973, San José, Tercera Edición, LEHMAN EDITORES, 1981.

Resoluciones Judiciales

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos, del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1999-6470, de las catorce horas treinta y seis minutos, del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2000-05987, de las diez horas ocho minutos, del catorce de julio del dos mil.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-11418, de las diez horas cincuenta y un minutos, del diez de agosto del dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-11252, de las quince horas treinta y ocho minutos, del siete de agosto del dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-10568, de las dieciséis horas treinta minutos, del veinticinco de julio del dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-9233, de las dieciocho horas dos minutos, del veintiséis de junio del dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-5926, de las catorce horas treinta minutos, del dos de mayo del dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-3019, de las catorce horas con treinta minutos, del siete de marzo del dos mil siete.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2006-879, de las diez horas cinco minutos, del ocho de setiembre del dos mil seis.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2008-3923, de las catorce horas treinta y seis minutos, del doce de marzo del dos mil ocho.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 879-06, de las diez horas cinco minutos, del ocho de septiembre del dos mil seis.

Informes

Informe de la Comisión de Oralidad del Poder Judicial, sobre el seguimiento en Costa Rica de la Oralidad, presentado al Consejo Superior en el año 2006.

Circulares y acuerdos

Consejo Superior, sesión N.º 52-07, el 19 de julio de 2007, artículo XLVI, aprueba circular N.º 72-07 de Corte Plena.

Consejo Superior, sesión 22-08, 27 de marzo del 2008, artículo LXXXV.

ANEXOS

**ANEXO 1: ENTREVISTAS APLICADAS A LOS DISTINTOS
OPERADORES EN MATERIA PENAL**

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Limón		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez Coordinador del Juzgado Penal de Limón, y juez del Tribunal de Limón.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Bribri		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos		X		
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas				X
Apelaciones			X	
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Secretario Juzgado Penal de Bribri y juez del Tribunal de Limón.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Pococí		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos		X		
Desestimaciones		X		
Allanamientos		X		
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones				X
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez Penal de Pococí, y Juez Coordinador Tribunal de Juicio.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Siquirres		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos		X		
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Siquirres y Juez Coordinador de tribunal de Juicio de Pococí.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Liberia		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos		X		
Desestimaciones		X		
Allanamientos				X
Intervenciones telefónicas				X
Apelaciones			X	
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Liberia y Juez Coordinador de Tribunal de Juicio de Liberia.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Cañas		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos		X		
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Cañas y Juez Coordinador de Tribunal de Juicio de Liberia.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Nicoya		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Nicoya y Juez Tramitador de Tribunal de Juicio de Santa Cruz.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Santa Cruz		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos		X		
Desestimaciones		X		
Allanamientos		X		
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Santa Cruz y Juez Tramitador de Tribunal de Juicio de Santa Cruz.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Corredores		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos		X		
Desestimaciones		X		
Allanamientos		X		
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Conocimiento de Circular 72- 07,Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Corredores y Juez de Tribunal de Juicio de Corredores.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Osa		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva			X	
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Osa y Juez de Tribunal de Juicio de Osa.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Golfito		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos		X		
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Golfito y Juez de Tribunal de Juicio de Golfito.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Pérez Zeledón		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares			X	
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Pérez Zeledón y Juez de Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Grecia		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos		X		
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72- 07,Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de Grecia y Juez de Tribunal de Juicio de Grecia.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: San Ramón		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones		X		
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de San Ramón y Juez de Tribunal de Juicio de San Ramón.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: San Carlos		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas				X
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal de San Carlos y Juez de Tribunal de Juicio de San Carlos.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Desamparados		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal coordinadora, Licda. Lilliana Cordero Calderón, Desamparados y Juez tramitadora, Licda. Ana Eugenia Rivera Pérez de Tribunal de Juicio de Desamparados.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Hatillo		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva			X	
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X	X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72- 2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Judicial coordinador del Juzgado Penal, Víctor Reyes, y auxiliar judicial coordinador de Tribunal de Juicio de Hatillo.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: San José		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva			X	
Otras medidas cautelares			X	
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal coordinador de San José, Lic. Édgar Castrillo Brenes, y Juez tramitador del Tribunal de Juicio de San José.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Juzgado Penal de Pavas		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva			X	
Otras medidas cautelares			X	
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones			X	
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal		X	
	Tribunal de Juicio		X	
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Judicial coordinadora de Pavas, señora Mayra Brenes, y Juez tramitador de Tribunal de Juicio de San José.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: II de San José		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva			X	
Otras medidas cautelares			X	
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal		X	
	Tribunal de Juicio		X	
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar judicial coordinador del Juzgado Penal de Guadalupe y Juez tramitadora de Tribunal de Juicio de Guadalupe.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Heredia		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones			X	
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Judicial coordinadora del Juzgado Penal de Heredia y Juez tramitador de Tribunal de Juicio de Heredia.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Juzgado Penal de San Joaquín de Flores		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X		
Prórroga medidas cautelares		X		
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones			X	
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X	X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Judicial coordinador del Juzgado Penal de San Joaquín de Flores y Juez tramitador del Tribunal de Juicio de Heredia.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Juzgado Penal de Sarapiquí		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones			X	
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones				
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar judicial del Juzgado Penal de Sarapiquí y Juez tramitador del Tribunal de Juicio de Heredia.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Puntarenas		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Judicial coordinador del Juzgado Penal de Puntarenas y Juez tramitador del Tribunal de Juicio de Puntarenas.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Juzgado Penal de Garabito		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones			X	
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones		X		
Otras resoluciones				
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio		X	
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Judicial coordinadora del Juzgado Penal de Garabito y Juez tramitador de Tribunal de Juicio de Puntarenas.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Aguirre y Parrita		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares			X	
Prórroga prisión preventiva			X	
Prórroga medidas cautelares			X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal		X	
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento del Oficio 72-2007, Corte Suprema.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Judicial coordinadora del Juzgado Penal de Garabito y Juez tramitador de Tribunal de Juicio de Puntarenas.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Turrialba		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X	X	
Otras medidas cautelares		X	<u>X</u>	
Prórroga prisión preventiva		X	X	
Prórroga medidas cautelares		X	X	
Dictado de sobreseimientos		X	X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Juez penal Coordinador, Lic. José Manuel Morales Sanabria, y auxiliar judicial coordinador del Tribunal Penal.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Cartago		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X	X	
Prórroga medidas cautelares		X	X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones			X	
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Coordinadora del Juzgado Penal de Cartago, señora Adelia Guillén Guillén, y Licda. Marcela Brenes Piedra, jueza tramitadora de Tribunal de Cartago.

Tipo de audiencia oral		Circuito Judicial: Tres Ríos		
		SÍ	NO	ND
Audiencias tempranas		X		
Prisión preventiva		X		
Otras medidas cautelares		X		
Prórroga prisión preventiva		X	X	
Prórroga medidas cautelares		X	X	
Dictado de sobreseimientos			X	
Desestimaciones		X		
Allanamientos			X	
Intervenciones telefónicas			X	
Apelaciones			X	
Otras resoluciones			X	
Resolución inmediata	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Uso expediente	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		
Conocimiento de Circular 72-07, Corte Plena.	Juzgado Penal	X		
	Tribunal de Juicio	X		

Fuente: Auxiliar Coordinadora del Juzgado Penal de Cartago, señora Marjorie Murillo Orozco.

ANEXO 2
ENTREVISTAS APLICADAS A OPERADORES DEL SEGUNDO CIRCUITO
JUDICIAL DE LA ZONA SUR

Entrevista a Juez Vinicio Castillo Serrano

1.Cuál es su actitud hacia la oralidad y el proceso adversarial?

De identificación completa. La dictadura del papel, en materia penal, ha entrabado los procesos y engrosado innecesariamente los legajos y muy especialmente, los de medidas cautelares que durante muchos años fueron más extensos y gruesos. Estimo que la oralidad es el mejor instrumento para poder desechar la cultura del machote. Respecto del proceso adversarial, me parece que ha sido el más sobresaliente método para definir claramente las funciones de los participantes en el proceso y cuáles son sus atribuciones y posibilidades. Este sistema ha hecho que el Ministerio Público sea cada vez mejor y la defensa más atenta. Por su parte, los jueces han adquirido allí su verdadero papel sin las exageradas prerrogativas que tenían con el sistema escrito.

2. Qué aplica y qué no?

Aplico todo lo que la capacitación me dio y lo que la experiencia y el sentido común me indican. No he dejado de aplicar nada. Desde estimar y respetar que en el debate, por ejemplo, solo hay dos teorías del caso; una fiscal y otra de la defensa (que es lo normal). El Juez tiene la facultad de decidir al final, de acuerdo a lo que le fue acreditado por ellos en el plenario. Desde que aplico la oralidad, con excepción de la sentencia final, no resuelvo absolutamente nada por escrito, no reviso expedientes antes de nada (audiencias ni debate) y trato de no tener contacto con la prueba antes de la audiencia plenaria.

3. ¿Cómo analiza el tema hacia el futuro?

Optimista. Estoy seguro, como lo he observado en este circuito judicial, que más temprano que tarde, todos los jueces y partes, aplicarán plenamente la oralidad. La Corte Suprema está igual que yo, identificada y comprometida con hacer de la oralidad, el sistema del proceso penal.

4. ¿Sabe cómo funciona el asunto con otras juezas y jueces del país?

La información que tengo es que en la Zona Sur, en el Circuito Judicial que comprende Osa, Golfito y Corredores, es el único, de todo el país que aplica el sistema oral, el proceso adversarial y promueve el proceso penal por audiencias. Se ha dicho en círculos judiciales que lo hacemos a la perfección pero yo digo que es un cumplido positivo pero aún nos falta por aplicar y perfeccionar.

5. ¿Cuál ha sido el resultado?

Que los legajos de medidas cautelares se ha "adelgazado" en un noventa por ciento. Es decir, hoy día, esos legajos tiene como máximo, hasta el fin del proceso, unas veinte páginas cuando antes pudieron tener hasta mil. El Juez tiene conciencia que la causa es de los litigantes, la prueba es de las partes, el asunto no es suyo sino por la sentencia.

6. ¿Qué ve de negativo?

Las resistencia de muchos y muchas personas ligadas al sistema judicial que se sienten aterradas ante el sistema y luchan por mantener la escritura en el proceso por el temor, ya no solo de desprenderse de la escritura sino de verse obligados al discurso oral y también jueces y juezas que aún quisieran realizar interrogatorios que son propios de los litigantes.

7. ¿Qué opina de la figura del Juez en el proceso adversarial y en la oralidad?

Que lo ha despojado de cadenas terribles que lo ataban a un poder absurdo, inexistente y arbitrario. Su papel en ese sistema es más humano, más flexible, más tolerante y con el poder y la autoridad que le corresponde.

8. ¿Cómo percibe ese marco, a defensores y fiscales?

En general, en este circuito judicial, con el mayor optimismo y entusiasmo que yo, incluyendo a varios litigantes particulares y eso ya es un aliciente para continuar con su aplicación.

9. Ha contribuido en algo positivo o negativo esta cuestión de la oralidad?

No encuentro en esto más que cosas positivas y la único negativo, si así puede llamarse, es el terror de algunos pocos abogados y funcionarios con respecto a la oralidad. Repito, no encuentro nada negativo.

10. ¿Tienen éstos temas influencia en la justicia penal o no?

Esto es lo que está por verse. Lo que sí puedo asegurar es que el proceso es más humano. Habría que esperar un poquito más a que la cuestión esté generalizada para tomar las conclusiones.

11. ¿Quién cree usted se beneficia con la oralidad y el proceso adversarial?

Eso también está por verse. Lo que puedo decir es que víctimas y acusados se benefician por lo humano del sistema y por la rapidez con que se resuelve. Doy un ejemplo: si en una audiencia preliminar se dicta apertura a juicio y ordena una medida cautelar como prisión, de inmediato, en minutos podría estarse resolviendo apelaciones ante el Tribunal y de una vez, señalarse para el debate.

12. ¿Qué está dispuesto a cambiar y qué no?

Estoy dispuesto a cambiar lo que sea necesario en bien del proceso penal y de la justicia. Confieso que me gusta escribir las sentencias pero el día que las sentencias puedan ser también dictadas oralmente, estaría también feliz.

Entrevista a Fiscal Gustavo Gillen Bermúdez

1. ¿Cuál es su actitud hacia la oralidad y el proceso adversarial?

Positiva, me parece que por fin se realizó lo que algunos añorábamos desde hace mucho tiempo. Facilita y acelera la tramitación de causas y en consecuencia la administración de justicia. El proceso adversarial da su lugar a cada una de las partes en litigio y sienta las responsabilidades de cada cual.

2. ¿Qué aplica y qué no?

Intento aplicar la oralidad en todos los casos, salvo lo que por disposiciones superiores no puedo aplicar.

3. ¿Cómo analiza el tema hacia el futuro?

Optimista en que cada vez más personas comprendamos y apliquemos las ventajas de la oralidad.

4. ¿Favorece el tema las políticas del Ministerio Público?

Absolutamente.

5. ¿Qué ve de negativo?

La miopía de algunos operadores, además de los temores arraigados fuerte al cambio de paradigma que significa los procesos orales.

6. ¿Qué opina de la figura del Juez en el proceso adversarial y en la oralidad?

El juez debe comprender que se trata del ente decisor del proceso, no debe de realizar el trabajo de las partes -interrogatorios excesivos- debe controlar el proceso garantizando los derechos de las partes, únicamente.

7. ¿Como percibe en ese marco, a jueces y defensores?

Defensores muy bien incluso en algunos litigantes. El problema se da con algunos Jueces que no quieren admitir la conveniencia de la oralidad, afortunadamente cada vez son menos.

8. ¿Ha contribuido en algo positivo o negativo esta cuestión de la oralidad?

Positivamente en la celeridad y mejor administración de justicia.

9. ¿ Tienen éstos temas influencia en la justicia penal o no?

Ciertamente, los principios de inmediación y contradicción bastiocos de la oralidad permite un mejor análisis del problema planteado. Además se faculta que los operadores conozcan plenamente de derecho pues se debe de resolver en el acto, contrario al sistema escrito que promociona la mediocridad pues aunque no se conozca de derecho se puede llamar a quien si conoce.

10. ¿Quién cree usted se beneficia con la oralidad y el proceso adversarial?

Todos, menos los mediocres.

11. ¿Qué está dispuesto a cambiar y qué no?

Definitivamente no volvería al sistema escrito inquisitivo, trataría de proponer a ultranza los procesos orales adversariales.

12. ¿Conoce el tema de la construcción de la prueba en el debate, que opina?

Magnífico, cada litigante con su responsabilidad presentando su prueba al Tribunal.

13. ¿Maneja usted la prueba documental en el debate?

Sí.

14. ¿Controla usted el interrogatorio de las demás entidades del debate?

Sí.

15. ¿Baja el grosor de los expedientes o no?

Sí.

16. ¿Se realiza aquí audiencias previas?

Algunas. Sin embargo es una de las metas del Ministerio Público aumenta al menos un 40% la realización de las audiencias previas cuando corresponda. Consideramos que al menos un 55% de los casos que llega a la fiscalía pueden ser resueltos con audiencias previas.

Entrevista a Defensor Público Jesús Alberto Quirós Obando.

1. ¿Cuál es su actitud hacia la oralidad y el proceso adversarial?

Mi actitud es muy positiva, toda vez que es un proceso en el cual se aceleran los procesos y se obtiene resultados en el acto, y no se pierde tanto el tiempo en estar escribiendo documentos.

2. ¿Qué aplica y qué no?

Creo que aplico la oralidad en todo lo que puedo.-

3. ¿Cómo analiza el tema hacia el futuro?

Analizo la oralidad como un avance para la justicia ya que si se implementa la oralidad por completo tendremos los resultados de las causas de manera más rápida y se descongestionaría mas los despachos judiciales.

4. ¿Qué ve de negativo?

Creo que lo negativo es que haya personas que no apliquen la oralidad de la manera que debe ser.

5. ¿Qué opina de la figura del defensor en el proceso adversarial y en la oralidad?

Es parte importante así como las demás partes, ya que soy parte del litigio. Además sería bueno que manejáramos toda la prueba en el debate, así como el fiscal.

6. ¿Cómo percibe en ese marco, a jueces y fiscales?

De forma positiva, y que los jueces y fiscales hagan su trabajo de acuerdo a la oralidad.

7. ¿Ha contribuido en algo positivo o negativo esta cuestión de la oralidad?

Yo pienso que ha contribuido en forma positiva ya que se agilizan mas los procesos y las personas se sienten satisfechas.

8. ¿Tienen éstos temas influencia en la justicia penal o no?

Sí tienen influencia, ya que se logra tener una justicia pronta y cumplida como debe de ser.

9. ¿Quien cree usted se beneficia con la oralidad y el proceso adversarial?

Pienso que nos beneficiamos todos, ya que a las personas se les resuelve los casos de forma inmediata y nosotros como defensores, no se nos llena tanto los escritorios de trabajo.

10. ¿Qué está dispuesto a cambiar y qué no?

Lo que cambiaría es que todos los profesionales en derecho deberían de saber de oralidad para no perder tiempo en los procesos, de ahí todo está perfecto.

11. ¿Conoce el tema de la construcción de la prueba en el debate, que opina?

Me parece buena idea ya que así cada parte se encarga de traer su prueba y presentarla al debate.

12. ¿Maneja usted la prueba documental en el debate?

Sí

13. ¿Controla usted el interrogatorio de las demás entidades del debate?

Sí, interrogo a los testigos tanto de la defensa como del Ministerio Público.-

14. ¿Baja el grosor de los expedientes o no?

Yo pienso que al ser todo de manera oral, no hay tanto papel y, por lo tanto, bajan el grosor de los expedientes.-

15. ¿Desde la óptica de sus defendidos, que opina?

Que su situación jurídica se resuelve de manera más ágil, más si se encuentra detenido.

16. ¿Realiza diligencias por escrito, que resultados obtiene?

No hago nada escrito, todo lo realizo de manera verbal, solicitud de audiencias, etc.

17. ¿Realiza diligencias orales, que resultados obtiene?

Obtengo magníficos resultados, ya que las peticiones son de boca y no tengo que sentarme en mi escritorio a escribir un montón de cosas que lo puedo decir en un tiempo corto.

18. ¿Se realizan aquí audiencias previas?

No tengo conocimiento, en el tiempo que tengo de estar aquí no he asistido a ninguna audiencia previa.

ANEXO 3

EXTRACTOS DE VOTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE EFECTUAR AUDIENCIAS ORALES EN EL CONOCIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

11418-07. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Señala el accionante que se tramita un proceso penal en su contra, por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos. Que inconforme con el contenido de la resolución que impuso prisión preventiva a los amparados, planteó un recurso de apelación, y conforme lo preceptúa el numeral 441 del Código Procesal Penal, solicitó conceder la audiencia oral para exponer de forma amplia los argumentos de inconformidad contra la resolución apelada, así como exponer verbalmente algunos puntos defensivos que se reservaba la defensa, precisamente para ese momento procesal. No obstante lo anterior, el Tribunal recurrido rechazó la acción interpuesta y confirmó la recurrida, pero en ningún momento se pronunció sobre la procedencia o no de la audiencia oral peticionada. Que aún cuando al atender una solicitud de aclaración o adición, manifestó las razones que tenía para no haberla concedido, incurrió en apreciaciones inexactas, pues la Defensa en ningún momento pretendió reiterar los argumentos que de forma lacónica ya había expuesto en el memorial de interposición de la apelación, como señala el Despacho recurrido. Que aunado a lo anterior, la Jueza que aclara la resolución, no fue la que la dictó, lo que implica una grave violación al principio de Juez Natural. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el voto No. 126-07 del Tribunal de Juicio, sede Santa Cruz de las trece horas treinta minutos del veintiocho de junio del dos mil siete debido a la omisión de resolver la solicitud de vista oral presentada por el recurrente. Se ordena a la Jueza del Tribunal de Juicio, sede Santa Cruz proceder de nuevo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución dictada por el Juzgado Penal de Santa Cruz de las catorce horas veintidós minutos del veintidós de junio del dos mil siete para que se pronuncie sobre la solicitud de vista oral presentada por el recurrente. **CL**

11252-07. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Indica el recurrente que la omisión del despacho recurrido en resolver la solicitud de audiencia oral planteada, a efecto de recibir prueba testimonial, constituye una lesión a los derechos fundamentales de sus representados. Sobre el tema, se cita la sentencia 10679-00. En este caso, consta que el Tribunal de Juicio recurrido revisó y mantuvo la prisión preventiva del imputado; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno sobre la audiencia solicitada. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. **CL**

10568-07. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Alega el accionante que tomando en cuenta los hechos alegados por el Ministerio Público, la Jueza Penal acogió la petición del Fiscal e impuso seis meses de prisión preventiva al amparado, calificando los hechos como homicidio calificado, a pesar de que el presunto ofendido goza de buena salud. Indica que en su calidad de defensor del amparado, interpuso un recurso de apelación contra la resolución de cita y solicitó a su vez que se realizara una vista oral, con el fin de ofrecer una serie de testimonios a favor de su representado. Reclama que mediante resolución el Tribunal de Juicio recurrido denegó la solicitud de vista y recepción de testigos bajo el argumento de que no contaba con personal, en razón del servicio extraordinario que se estaba realizando por las vacaciones colectivas de los empleados judiciales. Se declara parcialmente con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se ordena al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la comunicación de esta sentencia, proceda a resolver nuevamente la solicitud de audiencia oral planteada por el recurrente el once de julio de dos mil seis, en forma fundamentada. **CL**

9233-07. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Señala la recurrente que el Juzgado Penal recurrido no otorgó a la defensa la audiencia oral que se solicitó en la declaración indagatoria, a fin de exponer los argumentos que justifican

mantener en libertad a la amparada, y, sin pronunciarse sobre esa solicitud, le impuso seis meses de prisión preventiva. Por su parte, el Tribunal de Juicio recurrido también se negó a conceder la audiencia que solicitó cuando interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el Juzgado Penal, al considerar innecesaria e inútil la vista. Considera que la detención de su representada es arbitraria e ilegítima por haberse violado el derecho de defensa, el principio de oralidad y el principio de justicia pronta y cumplida. Sobre el tema se cita la sentencia 3019-07. Se declara, parcialmente, con lugar el recurso -sin ordenar la libertad de la tutelada - en cuanto al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, por violación al derecho de defensa y al principio de oralidad. En cuanto al Tribunal de Juicio Penal del Primer Circuito Judicial de San José, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial.**

5926-07. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Indica el accionante que el amparado actualmente guarda prisión preventiva. Indica que el amparado es una persona oriunda de Cantón, China, por lo que no entiende cabalmente el español. Reclama que a pesar de lo anterior, al momento en que fue indagado, el Ministerio Público le asignó a su representado un traductor que hablaba mandarín, y no cantonés, vulnerando así su derecho de defensa. Asimismo, aduce que en su calidad de defensor, le ha sido imposible presentar su debido apersonamiento en el expediente judicial, puesto que aquel se encontraba extraviado. Afirma que lo anterior, ha hecho que el encartado permanezca en una especie de "limbo procesal", pues su defensa no tiene acceso al expediente. Por otra parte, acusa que las resoluciones del Juzgado y el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que impusieron al amparado prisión preventiva y denegaron la solicitud de vista que planteara, vulneran el debido proceso, pues las mismas carecen de toda fundamentación. Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente en cuanto al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, y sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el voto número 216-07 de las doce horas del tres de abril de dos mil siete, del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, y en consecuencia se ordena a dicha autoridad

resolver en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la comunicación de esta sentencia, mediante resolución fundada, el recurso de apelación presentado por la defensa del amparado, la cual deberá incluir además la respuesta motivada a la solicitud de vista formulada. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial.**

3019-07. PRISIÓN PRIVENTIVA DICTADA DURANTE AUDIENCIA ORAL. Alega el recurrente que el Juzgado Penal de Heredia dictó dentro del acta de audiencia oral, la orden de prisión preventiva. Considera que esa resolución carece de la debida fundamentación, apeló la medida y le fue declarada sin lugar su gestión. En este caso, consta que la prisión preventiva fue debidamente fundamentada y lo cual quedó constando en actas. **SL**

3023-07. PRISIÓN PREVENTIVA Y AUDIENCIA. Afirma el recurrente que se encuentra privado de libertad en forma ilegítima dado que la prisión preventiva se venció y aún se encuentra detenido. Asimismo acusa que no se ha efectuado la audiencia oral solicitada por el recurso apelación formulado contra la resolución que denegó el cambio de medida cautelar. Consta que la prisión preventiva fue prorrogada a tiempo y se encuentra debidamente fundamentada. Se declara con lugar el recurso por infracción al derecho de defensa. Se ordena al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José repetir la audiencia a la mayor brevedad posible. En los demás extremos se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a la Jefa de la Defensa Pública. Los Magistrados Mora y Armijo salvan el voto y declaran sin lugar el recurso en todos sus extremos. **CL.**

3923-07. PRÓRROGA PRISIÓN PREVENTIVA Y AUDIENCIA DE VISTA. Afirma la recurrente que se resolvió la prórroga de la prisión preventiva de su defendido, sin haberse convocado a la vista oral que ella requirió de conformidad con el artículo 441 del Código Procesal Penal. Se anula la resolución número 083-2008 de las catorce horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José

y se ordena a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada.**CL.**

ANEXO 4

CIRCULAR 72-02, CORTE PLENA

ASUNTO: Importancia de la efectiva aplicación de la oralidad durante las fases iniciales del proceso.

A TODOS LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE TRAMITAN MATERIA PENAL DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 52-07, celebrada el 19 de julio del 2007, artículo XLVI, dispuso hacerles del conocimiento a solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, la importancia de la efectiva aplicación de la oralidad durante las fases iniciales del proceso, para lo cual deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Deberán celebrarse audiencias orales con la activa participación de las partes para resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares y sus eventuales prórrogas, soluciones alternativas al juicio, sobreseimientos y cualquiera otra solicitud en la que resulte procedente.
2. En aquellos casos en los que existe posibilidades de resolver el conflicto mediante soluciones alternativas al juicio, deberá procurarse la celebración de una audiencia temprana, es decir, lo antes posible una vez iniciado el proceso, a efecto de no provocar dilaciones innecesarias, siempre respetando los derechos de las partes.
3. Se hace de conocimiento la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Número 2007-03019, de las catorce horas con treinta minutos del siete de marzo del dos mil siete:

“La práctica tradicional ha sido que ese “poner a la orden” se realice de

manera escrita y rigurosa, perdiéndose la oportunidad que el Juez de Garantías conozca la situación real de la detención de la persona y sin concederle, el derecho de audiencia antes de la imposición de las medidas cautelares, tan gravosas como lo sería una medida de prisión preventiva. A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento **básico** para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. No cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan - con garantía del contradictorio- de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se oiga la posición de la defensa, de previo a la imposición de una medida cautelar. Asimismo, se potencia la figura del juez de garantías para que éste custodie el cumplimiento efectivo de las causales que justifican la imposición de una medida cautelar y que ésta, a su vez, cumpla sus fines, de manera que sea instrumental, temporal, sometida a controles jurisdiccionales dependiendo de la necesidad de su mantenimiento o prórroga y tenga fines de cautela para que no se convierta en un adelanto de la pena. Ahora bien, la oralidad en la audiencia de imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela -por imperativo de la concentración- que los

jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados.... (sic) considera este Tribunal que la resolución adoptada oralmente, la cual quedó constanding en la respectiva acta de la audiencia, está debidamente fundamentada. A juicio de esta Sala, resulta importante resaltar el propósito del Juzgado Penal de Heredia de resolver la situación jurídica de los imputados en una audiencia oral, en la que se respeten las garantías del proceso como la oralidad, la inmediación, la concentración, la contradicción y el principio de una justicia pronta y cumplida y de otra parte, se maximiza, precisamente, el papel del juez garantista al generar un espacio para generar información de importancia para tomar una resolución relacionada con las cautelas del proceso. Si se lleva a cabo una audiencia oral, en ésta se le debe explicar al imputado las razones que fundamentan la decisión del juzgador y adicionalmente, el decreto debe quedar constanding en una resolución debidamente fundamentada en la que se expresen los presupuestos que la motivan (artículo 243 del Código Procesal Penal) de manera que hagan efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa. En el caso concreto, en el acta de la audiencia se indican los motivos que fundamentan la privación de libertad de los tutelados de ahí que la orden no resulte ilegítima.”

4. La Comisión de Asuntos Penales y la Comisión de Oralidad verificarán el

efectivo cumplimiento de la oralidad como forma de garantizar el derecho a ser oído y el mejor acceso a la Justicia. (Artículos 8, párrafo 2, inciso f y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, párrafo segundo del Artículo XXVI de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Humanos).

San José, 25 de julio del 2007.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General